

UNIVERSIDAD MAYOR DE “SAN ANDRÉS”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

TÍTULO: “ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y
SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO ACORDE A LA
LEY DEL RACISMO Y TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN”.

(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)

POSTULANTE: MILTON RAMIRO CONDE PAZ
TUTOR: Dr. LUÍS FERNANDO TORRICO TEJADA

La Paz – Bolivia
2014

DEDICATORIA:

A mi esposa Carina y mi hijo Caleb por su apoyo y comprensión .

A mis padres Teodoro y Rosa por enseñarme con su ejemplo perseverar en la vida.

AGRADECIMIENTO:

Al Doctor Luís Fernando Torrico por su comprensión y orientación.

RESUMEN O ABS TRAC

En el sistema educativo nacional resulta muy habitual que en éste espacio se genere múltiples situaciones de agresiones, maltratos, por motivos racistas y/o discriminatorios, debido a la interacción frecuente entre los diversos actores que asumen el rol de agresor y víctima según a la circunstancias. Existen antecedentes funestos en la normativa educativa al legalizar actitudes racistas y/o discriminatorias, pero también se emitieron normas jurídicas que buscaban eliminar dichas actitudes que no se consolidaron por las circunstancias sociales, ideológicas y políticas vividas.

El 25 de septiembre de 1990 se promulga el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, modificado el 21 de abril de 1993, mediante la Resolución Supremo Nro. 212414 con el propósito del Ministerio de Educación y Cultura de dotar al magisterio y personal docente y administrativo un ordenamiento completo, acorde los requerimientos modernos de la vida institucional del Ministerio, las Unidades Educativas y adelantos de la ciencia jurídica. objetivo cumplido de forma inicial, pero con el transcurrir del tiempo la realidad jurídica nacional sufre modificaciones producto de los Tratados, Convenios, Pactos Internacionales que llegó a ratificar nuestro país. Es en estas circunstancias se promulga la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Nro. 045 con el objetivo de establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actitudes racistas y/o discriminatorias. Emerge entonces la interrogante ¿si la vigencia de la ley contra el racismo y toda forma de discriminación genera nuevos criterios jurídicos suficientes para adecuar el Reglamento Nro. 212414.

El artículo 13 y 14 de la ley Nro. 045 señala claramente que las conductas de agresión verbal, denegación de acceso al servicio, maltrato físico, psicológico y sexual fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios se constituyen faltas que son procesadas en vía administrativa o disciplinaria. En el caso del magisterio, la comisión de una de las faltas señaladas permite seguir el proceso en la vía disciplinaria, por tanto el instrumento jurídico utilizado es el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, el cual no contempla su tipificación de las faltas, leves, graves y muy graves (artículo 9, 10 ,11) ninguna figura jurídica que sancione las conductas de agresión verbal, denegación de acceso al servicio, maltrato físico, psicológico y sexual fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios por tanto la ley Nro. 045 genera criterios jurídicos nuevos suficientes para considerar la adecuación del Reglamento Nro.212414, siendo éste el objetivo que orienta el trabajo.

Como resultado del análisis jurídico de las normas y el trabajo de campo a través del empleo de una metodología basada en el criterio ecléctico que caracteriza a la investigación jurídica se asume el método mixto, permitiendo el empleo de distintos paradigmas metodológicos se estableció que las faltas descritas en los artículos 13 y 14 son comportamientos que tuvieron como su principal fuente propagadora las mismas normas jurídicas, emitidas por los gobernantes o autoridades educativas, por otro lado, al ser faltas cometidas a través del lenguaje oral están sujetas a valoraciones subjetivas y ambiguas, por tanto, es menester someter los términos empleados a un análisis en base a la teoría de los “actos del habla”, el cual proporcionará mayor precisión en la intencionalidad del hablante, o por el contrario brindará indicios de los fundamentos de determinados comportamientos como la agresión psicológica, física o sexual.

ÍNDICE

PORTADA.....	
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN O ABS TRAC.....	III
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. Enunciado del tema.....	1
2. Identificación del problema.....	1
3. Problematicación.....	1
4. Delimitación.....	1
4.1. Delimitación temática.....	1
4.2. Delimitación espacial.....	2
4.3. Delimitación temporal.....	2
5. Fundamentos e importancia del tema.....	2
6. Objetivos.....	3
6.1. Objetivo general.....	3
6.2. Objetivos específicos.....	3
7. Hipótesis de trabajo.....	4
8. Variables.....	4
9. Métodos.....	4
9.1. Métodos generales.....	4
9.2. Métodos específicos.....	5
10. Técnicas a utilizarse en la investigación.....	6
10.1. Técnicas.....	6
10.2. Instrumentos.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO

RACISMO Y/O DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELA A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1. Educación en periodo preincaico.....	12
2. Educación en el incario.....	12
3. La educación en la etapa colonial.....	13
4. Educación en la etapa de republicana.....	15

4.1. Escuela ayllu de Warisata.....	21
4. 2. El código de la educación boliviana.....	25
4. 3. Del código del 55 a la reforma del 94.....	27
4. 4. La apertura democrática y la educación.....	29
5. Enfoque actual de la educación.....	36

CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO

TEORÍAS Y DEFINICIONES.

1. ¿Existen las razas humanas?.....	42
1.1. La Antropología Clásica.....	44
1.2. Antropología Biológica.....	44
1.3. La Declaración sobre la cuestión racial y los prejuicios raciales de septiembre de 1967.....	47
2. ¿Qué es el racismo?	49
3. ¿Qué es la discriminación?	51
4. Tipos de discriminación.....	53
a. La discriminación racial.....	53
b. Discriminación contra la mujer.....	53
c. Discriminación a personas discapacitada o enfermas.....	54
d. Discriminación religiosa.....	55
e. Discriminación por las clases sociales.....	55
f. Discriminación lingüística.....	56
g. Discriminación del Estado.....	57
h. Racismo Oculto.....	58
i.El Multiracismo.	59
j. La xenofobia.	59
k. La segregación social.	59
l. El etnocentrismo.	59
5. ¿Por qué existen diferencias entre los seres humanos?.....	60
6. ¿Dónde y qué genera las actitudes racistas y discriminatorias?.....	60
7. ¿Qué es el prejuicio?.....	63
8. ¿Qué es la intolerancia?	64
9. ¿Qué son los estereotipos?.....	64
10. Actores y víctimas del racismo.....	65
11. Propulsores de la ley contra el racismo y toda forma de discriminación.....	68

CAPÍTULO IV MARCO JURÍDICO

1. Normas jurídicas internacionales.....	71
a. Convención Sobre la Esclavitud.....	71
b. La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.....	72
c. La Convención Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.....	73
d. Convenio 111 Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación).....	75
e. Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	77
f. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	81
g. Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer..	83
h. La Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad	84
i. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	85
j. Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.....	86
k. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	88
l. Declaración de Las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	94
m. Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.....	95
ñ. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".....	97
2. MARCO JURÍDICO NACIONAL.	
2.1. Análisis de los Derechos, Deberes Constitucionales.....	99
2.2. Estructura jurídica relacionada contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.....	106
a. Código Civil Ley N° 1276.....	106
b. Código Niño, Niña y Adolescente. Ley N° 2026.....	106
c. Ley N° 1818 Ley del Defensor del Pueblo.....	107
d. Ley de Ratificación de La Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas.....	108

e. Ley N° 2209 Ley De Fomento de La Ciencia, Tecnología e Innovación..	109
f. Ley N° 2074 Ley de Promoción y Desarrollo de La Actividad Turística en Bolivia.....	109
2.3. Decretos Supremos.....	110
a. Decreto Supremo N°29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.....	111
b. Decreto Supremo N°29033 Establece el Derecho a Consulta de Los Pueblos y Naciones Indígenas Originaria Campesinos del 16 De Febrero de 2007.....	112
c. Decreto Supremo N°29851 Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos.....	113
d. Decreto Supremo N° 213 Establece Los Procedimientos Para que no Haya Discriminación en Los Procesos de Convocatoria del 22 de Julio del 2009.....	115
e. Decreto Supremo N° 131 Declaración de La Lucha Contra La Discriminación Racial.....	116
f. Decreto Supremo N°26330 Reglamento de Seguro Básico de Salud Indígena Originario.....	117

CAPITULO V

1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGLAMENTO FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO.

1.1. Consideraciones Previas.....	119
1.2. Análisis de los artículos 9, 10,11 del Reglamento N 212414.....	125
1.2.1. Faltas en torno a la suspensión, abandono e inasistencia a las actividades Laborales.....	126
1.2.2. Faltas atribuibles a la administración.....	129
1.2.3. Faltas entorno al uso y cuidado de bienes muebles e inmuebles.....	131
1.2.4. Faltas en relación a la administración de recursos económicos.....	133
1.2.5. Faltas por cobros económicos o en especie para obtener beneficios.....	136
1.2.6. Faltas que vulneran principios éticos.....	139
1.2.7. Faltas entorno al manejo de documentación.....	143
1.2.8. Faltas que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	146

2. ANÁLISIS JURÍDICO D E LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN Nro. 045

2.1. Consideraciones previas.....	154
2. 2. Análisis del artículo 13 y 14 de la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.....	157
2.2.1. Agresiones Verbales por motivos racistas y/o discriminatorios.....	158
2.2.2. Denegación al acceso de servicio por motivos racistas y/o discriminatorios.....	164
2.2.3. Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y/o discriminatorios.....	167

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO

1. Análisis de datos.....	175
CONCLUSIONES	188
RECOMENDACIONES	191
ANTEPROYECTO	193
BIBLIOGRAFÍA	V
ANEXOS	VI

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA.

La adecuación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano acorde a la Ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La promulgación de la ley 045 el 8 de octubre de 2010, establece por primera vez mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional y Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos.

Ante esa nueva realidad jurídica creada por la vigencia de la ley 045, el sistema educativo es uno de los ámbitos que tendrá una participación activa para el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, sin negar la participación de toda la población de nuestro Estado Plurinacional; No obstante del rol que le toca asumir a nuestro sistema educativo no se muestra interés del sector educativa para realizar la modificación a su Reglamento de Faltas y Sanciones, por lo que esta labor es una tarea pendiente que deberá plasmarse, producto de un análisis que determinará la existencia de criterios jurídicos para llevar adelante la adecuación.

2. PROBLEMATIZACIÓN

¿La vigencia de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación generará criterios jurídicos para adecuar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano?

3. DELIMITACIÓN

La delimitación de la presente investigación estará enmarcada en:

a. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación está enmarcada en el estudio del derecho público específicamente en el ámbito educativo donde es necesario considerar los derechos de la comunidad educativa.

b. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Es evidente que el tema de investigación aplicable en a nivel nacional ya que se trata del cumplimiento de la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación N 045 y del Reglamento Faltas y Sanciones del Magisterio N 212414, sin embargo la presente investigación asume como campo de investigación el distrito dos (2) de la ciudad de El Alto. Este criterio asumido se debe a que la zona cuenta con Unidades Educativas públicas que permitirán mayor accesibilidad al trabajo de campo.

c. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

La delimitación temporal está circunscrita en el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2010 fecha en que se promulgo la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación hasta el presente.

4. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA

La discriminación y el racismo es un problema que se presenta en los distintos estratos de nuestra sociedad, es parte de nuestra vida cotidiana, llegando muchas veces a tolerarlo como algo normal por la frecuencia que sucede. Lo alarmante de este comportamiento es que sucede allí donde los niños niñas y adolescentes concurren para recibir educación como son las escuelas y colegios.

La discriminación y racismo no es simplemente una humillación que sufre los niñas niños y adolescentes en las unidades educativas, sino también y más preocupante desde un punto de vista macro o perspectivita la discriminación y racismo que sufren marcarán toda su vida ulterior e incluso el de las futuras generaciones en que seguirán repitiendo los actos de discriminación. Quien es discriminado es inducido a adoptar una imagen despectiva y/o deprimente de sí mismo lo cual al pasar el tiempo es materializada y se constituye un instrumento poderoso para su propio auto depresión.

En el ámbito educativo se puede presentar este problema en distintas dimensión. La primera de forma horizontal es decir entre compañeros y la segunda de forma vertical entre profesor y estudiante, este mismo hecho se repite entre los colegas de trabajo o entre las autoridades educativas con los docentes.

Los actores del sistema educativo están regulados su accionar por el Reglamento de Faltas y Sanciones promulgado el 25 de septiembre de 1990 mediante el Decreto Supremo 203138, posteriormente fue modificado en 1993 con el Decreto Supremo 212414 respondiendo así parcialmente a las necesidades de su tiempo y al orden jurídico establecido. En la actualidad se llegaron a promulgar nuevas leyes que llegaron a modificar el escenario jurídico de nuestra sociedad y por ende del sistema educativo. Una de ellas es la ley 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación del 8 de octubre de 2010 mediante el Decreto Supremo 0762 estableciendo las conductas discriminatorias y racistas como faltas en el orden público y privado. Este nuevo cuerpo legal hace que el reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio nuevamente no llegue a adecuarse al escenario jurídico real. Es prioritario realizar un análisis de la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación para poder establecer la presencia de criterios jurídicos que deberán incorporarse al reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio de tal forma pueda responder al nuevo escenario jurídico.

5. OBJETIVOS

a. OBJETIVO GENERAL.

Determinar los criterios jurídicos existentes en la nueva ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación N 045 para su adecuación al Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano N 212414.

b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Precisar la evolución de la problemática del racismo y/o discriminación en las normas emitidas dentro del sistema educativo boliviano.
- Analizar los artículos 13 y 14 de la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación para determinar la vigencia de nuevos criterios jurídicos aplicables al ámbito de las instituciones públicas y privadas.
- Analizar el Reglamento de faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano para establecer la existencia de normativa que sancione comportamientos racistas y discriminatorios en el ámbito educativo público y privado.

- Identificar la jurisprudencia nacional relacionada al problema del racismo y discriminación.
- Señalar la jurisprudencia internacional relacionada al problema del racismo y discriminación.
- Establecer la percepción de los profesores y administrativos sobre el problema del racismo y /o discriminación en su interacción con la comunidad educativa (autoridades educativas, profesores, padres de familia)

6. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La vigencia de la nueva ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación genera criterios jurídicos suficientes para la adecuación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, respondiendo así, al nuevo escenario jurídico con normas de protección de tratos discriminatorios o racistas a todo el sistema educativo.

7. VARIABLES.

a. VARIABLE INDEPENDIENTE

Criterios jurídicos generados por la nueva ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación.

8.2. VARIABLE DEPENDIENTE

a. Adecuación al Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano N 212414.

b. Normas de protección de tratos discriminatorios o racistas.

8.3. UNIDADES DE ANÁLISIS

Magisterio, Sistema Educativo.

8.4. NEXOS LÓGICOS

Genera, adecuación, respondiendo.

8. MÉTODOS

9.1. MÉTODOS GENERALES.

a) DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICO.

La metodología está vinculada por sus características de fuentes de información al método documental bibliográfico, éste nos permitirá realizar el análisis de las normas que son objeto de estudio y cumplir con los objetivos planteados.

b) TEÓRICO DOGMÁTICO

El método Teórico Dogmático nos permitirá una aproximación al objeto de estudio desde la perspectiva de la dogmática asumiendo un carácter procedimental marcada por pautas y reflexiones de descripción, sistematización, interpretación y argumentación. Así mismo permitirá el análisis desde la óptica de la teoría del derecho.

c) HERMENÉUTICO INTERPRETATIVO

Al abordar al objeto de estudio que son las normas es preciso el análisis, la crítica e interpretación de dichos cuerpos normativos por tanto el método Hermenéutico Interpretativo es indispensable para llevar adelante esta investigación.

d) MÉTODO MIXTO.

Es un criterio metodológico denominado también “Triangulación metodológica” que permite aplicar distintos paradigmas metodológicos y no ceñirse en la dicotomía entre lo teórico y lo empírico.

MÉTODOS ESPECÍFICOS.

a) GRAMATICAL

La presencia de este método nos permitirá analizar el contenido de las palabras por medio de la etimología y propio contenido que permite encontrar el sentido y alcance, logrando una interpretación sobre el contenido y continente de la norma jurídica.

b) EXEGÉTICO

Para determinar cuál es la voluntad del legislador o que motivos han incentivado a establecer las disposiciones legales, el método Exegético nos permitirá abordar el objeto de estudio desde esas perspectivas, de manera que permitirá coadyuvar e interpretar la norma jurídica logrando encontrar la verdadera voluntad del legislador a partir de la motivación que

dio origen a la ley.

c) ANÁLISIS

Las normas que son objeto de estudio ingresarán a una etapa de análisis, separación de los elementos de un todo a fin de estudiarlos independientemente destacando las relaciones existentes entre los mismos, con el propósito de tener un conocimiento más eficaz y elementos jurídicos más amplios que permitan panoramas más claros.

10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.

10.1. TÉCNICAS

Las características del tipo de investigación y por ende los métodos llegan a definir las técnicas que se debe utilizar:

a. Técnica de análisis documental y para este cometido debe recurrir a los distintos tipos de lectura:- En primera instancia la lectura exploratoria que nos permitirá una revisión rápida del material bibliográfico.- La lectura selectiva permitirá la adecuada selección del material bibliográfico consultado. - Finalizada la primera etapa de exploración y selección se aplicará la lectura analítica y crítica que nos proporcionará juicios valorativos para la redacción del trabajo de investigación.

b. Técnicas de investigación de campo. Si bien el tipo de investigación y los métodos empleados se enmarcan en enfoque teórico; Sin embargo, siguiendo el eclecticismo que caracteriza al pluralismo metodológico de la investigación jurídica es que asumiremos técnicas de investigación de campo para una mayor aproximación a la realidad

10.2. INSTRUMENTOS

Los instrumentos más apropiados para las técnicas utilizadas son:

- La utilización de fichas bibliográficas.
- Los distintos tipos de fichas de investigación: textuales, resumen, comentario.
- Los distintos tipos de esquemas.
- Matrices comparativas.
- Encuestas.

INTRODUCCIÓN

El problema del racismo y/o discriminación no es simplemente observar el pasado y condenar a un sector de la sociedad o una cultura determinada, es un problema que se presenta como parte de nuestra vida cotidiana, que se ha llegado a manifestar en el sistema educativo boliviano desde sus inicios.

Resulta muy habitual que en ese espacio se genere múltiples situaciones de agresiones, maltratos, por motivos racistas y/o discriminatorios, debido a la interacción frecuente entre los diversos actores. La polaridad de agresor y agredido se puede llegar a diferenciar en dos niveles: la primera de forma horizontal, que se manifiesta entre profesores o de un estudiante a otro y el segundo nivel es de forma vertical, es decir, entre profesor y estudiante o autoridades educativas a profesores y del profesor a padres de familia, aunque el rol de agresor y víctima se va modificando según las circunstancias.

Y es que el sistema escolar ha sido, y es por su naturaleza, un entorno de conflictividad, lo que genera un elevado nivel de presión sobre la población escolar. En gestiones pasadas los medios de comunicación denunciaron que en el colegio Ayacucho se negaban inscribir a mujeres, o en el caso de colegios católicos y cristianos niegan el ingreso por no profesar la mismas creencias y un sin fin de casos de agresiones verbales que no trascienden más allá de la Institución Educativa.

Existen antecedentes funestos en la normativa educativa al legalizar actitudes racistas y/o discriminatorias, como se evidencia en "El Reglamento de las Escuelas de Primeras Letras" que regía por el año 1797, el cual contenía disposiciones relativas a la selección de los futuros maestros; así una de ellas exigía "limpieza de sangre, de vida y costumbre, además agregaba no haber ejercido oficios viles o inhonestos". (TORRICO: 1947), el Decreto Supremo de 1826 mantenía actitudes discriminatorias de género ya que esas primeras escuelas solo admitía a los varones relegando a las mujeres, en el primer Reglamento para Colegios de Ciencias del 28 de octubre de 1827 establecía como requisito esencial los recursos económicos de las familias, aunque el ingreso de los nuevos estudiantes no solo dependía de requisitos económicos o de edad, sino que se extendía a la reputación de los progenitores ya que señalaba el reglamento que debían ser hijos de padres honrados.

Con el transcurrir del tiempo se produjo la incorporación de normativa que tenían como objetivo eliminar las agresiones verbales, la restricción al acceso a la educación, el

maltrato físico, maltrato psicológico en el ámbito educativo; pero las circunstancias sociales, ideológicas y políticas vividas no permitían que se consoliden. A pesar de esa realidad el avance no se detuvo como se puede evidenciar en el Estatuto para la Educación de la Raza Indígena del 21 de febrero 1919, el Decreto Supremo de 1936 donde se suprimía los castigos corporales o el Estatuto Plan Orgánica de Educación Pública en 1951, entre otras.

El 25 de septiembre de 1990 se promulga el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, modificado el 21 de abril de 1993, mediante la Resolución Supremo 212414 con nuevo propósito del Ministerio de Educación y Cultura, consistente en dotar al magisterio y personal docente y administrativo un ordenamiento más completo, acorde los requerimientos modernos de la vida institucional del Ministerio, las Unidades Educativas y adelantos de la ciencia jurídica. Objetivo cumplido de forma inicial, pero con el transcurrir del tiempo la realidad jurídica nacional sufrió modificaciones producto de los Tratados, Convenios, Pactos Internacionales que llegó a ratificar nuestro país como la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial del 7 de junio de 1966 ratificada la misma mediante el Decreto Supremo Nro. 9345 el 13 de agosto de 1970 y elevada a rango de ley N 1978 el 14 de mayo de 1999 entre otros Tratados y Convenios.

Es en estas circunstancias se promulga la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación N 045 con el objetivo de establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actitudes racistas y/o discriminatorios. El artículo 13 y 14 señala claramente que las conductas de agresión verbal, denegación de acceso al servicio, maltrato físico, psicológico y sexual fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios se constituyen faltas que serán procesadas en vía administrativa o disciplinaria en instituciones públicas y privadas.

La ley establece nuevas faltas para los funcionarios de las instituciones públicas y privadas, consistente en: Agresión verbal por motivos racistas y/o discriminatorios, es un criterio jurídico que está sujeta a valoraciones subjetivas y ambiguas, por manifestarse a través del lenguaje. En ese sentido para poder establecer si evidentemente una determinada expresión calificada de racista y/o discriminatoria es verídica se debe someter al análisis del término en base a la teoría de los “actos del habla”. La denegación de acceso a los servicios por motivos racistas y/o discriminatorios es otro criterio jurídico que durante mucho tiempo en el ámbito educativo tuvo como su principal fuente propagadora las mismas normas

jurídicas, emitidas por los gobernantes o autoridades educativas. El maltrato psicológico no necesariamente se manifiesta de forma inmediata y visible en la víctima es por eso que se debe tomar en cuenta el medio que utiliza el agresor, como son las agresiones verbales que pueden ser sujetos al análisis de los actos del habla, pero otras formas de maltrato psicológico suelen ser diagnosticados por psiquiatras o psicólogos. Con relación al maltrato físico por motivos racistas y discriminatorios pareciera que no hubiese óbice alguno en determinar la falta cometida, ya que se refleja en lesiones en el cuerpo, lo complicado es determinar que las agresiones tengan como fundamento cuestiones racistas y discriminatorias. Generalmente una agresión física va acompañada de agresiones verbales, antes, durante o después de la agresión cometida. Si este fuese el caso el determinar la agresión verbal tenga contenido racista y discriminatorio coadyuvaría en el esclarecimiento de la agresión física por los mismos motivos. En relación al maltrato sexual por motivos racistas y discriminatorios que será sancionado por vía administrativa o disciplinaria mientras no sea tipificado por el código penal dentro de los delitos contra la libertad sexual.

Ante la comisión de una de las faltas tipificadas en el artículo 13 y 14 de la ley 045, la vía por la cual se debe seguir el proceso es la disciplinaria, por tanto el instrumento jurídico utilizado es el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, el cual no contempla en la tipificación de las faltas, leves, graves y muy graves (artículo 9, 10, 11) ninguna figura jurídica que sancione las conductas de agresión verbal, denegación de acceso al servicio, maltrato físico, psicológico y sexual fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios. Es en ese sentido que el objetivo del presente trabajo es determinar los criterios jurídicos existentes en la nueva ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación N 045 para su adecuación al Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano N 212414.

La metodología empleada para alcanzar los objetivos se sustenta en el método mixto ya que nos permite el empleo de distintos paradigmas metodológicos, como el Documental Bibliográfico, Teórico Dogmático, hermenéutico Interpretativo. Las características de la investigación exigen el uso de técnicas de análisis documental consistentes en los distintos tipos de lectura: En primera instancia la lectura exploratoria que nos permitió una revisión rápida del material bibliográfico, posteriormente la lectura selectiva posibilitando la adecuada selección del material bibliográfico consultado y la lectura analítica y crítica que nos proporcionó juicios de valor para la redacción del trabajo de investigación. Es

importante señalar que siguiendo el eclecticismo que caracteriza al pluralismo metodológico de la investigación jurídica se acudió al uso de técnicas de investigación de campo para una mayor aproximación a la realidad.

El estudio se realizó en el distrito 2 de la ciudad de El Alto focalizado los siguientes centros educativos: Puerto de Rosario, Nuevos Horizontes, Unidad Educativa Francia, Mutual La Paz, Oscar Alfaro, Chuquiago Marca. Estas unidades educativas son ámbitos representativos para establecer las formas, los tipos de agresiones verbales, denegación acceso de servicio, maltrato físico, psicológico y sexual fundamentados en motivos racistas y /o discriminatorios que no constituyan delito.

Los datos obtenidos del trabajo de campo señalan al sistema educativo como uno de los dos principales escenarios donde se presentan denuncias sobre actitudes racistas y/o discriminatorias. Escenario en el cual una de las primeras víctimas de discriminación racial, género, maltrato físico, psicológico e inclusive sexual son los estudiantes. Se evidenció que este problema va más allá de la relación profesor estudiante ya que los mismos profesores sufren discriminación por el lugar de su egreso como profesionales (urbano- rural) o al momento de la designación al cargo de docente o administrativo, y de manera más frecuente las agresiones verbales por los colegas de trabajo, autoridades educativas y especialmente de los padres de familia.

La investigación está estructurada en cinco capítulos que abarcan los distintos segmentos de la problemática. El primero expone los aspectos metodológicos y la relevancia temática, el segundo precisa la evolución de la problemática del racismo y/o discriminación en las normas emitidas dentro del sistema educativo boliviano. El tercero teoriza La existencia o no de las razas humanas, los posibles orígenes de las diferencias de los seres humanos, las formas de discriminación que se presentan, los escenarios de origen de actitudes racistas y discriminatorios en la actualidad, el papel de los prejuicios, estereotipos y la intolerancia, la secuelas en las víctimas de actitudes racistas y/ o discriminatorias. El cuarto Identifica la jurisprudencia nacional e internacional relacionada al problema del racismo y discriminación, el quinto Analiza los artículos 13 y 14 de la ley Contra el Racismo y Toda Forma y el Reglamento de faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano y el sexto establece la percepción de los profesores y administrativos sobre el problema del racismo y /o discriminación en la Unidades Educativas y en su interacción con la comunidad educativa (autoridades educativas, profesores, padres de familia)

CAPÍTULO II

RACISMO Y/O DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

RACISMO Y/O DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1. EDUCACIÓN EN PERIODO PREINCAICO.

La educación en éste periodo se caracteriza por estar no sistematizada. El concepto de educación en esa época se reducía a una transmisión imitativa y difusa de los usos, costumbres y tradiciones de unas generaciones a otras. El niño era obligado desde muy temprano a una cooperación familiar que resultaba muy valiosa, auxilio, que iba desde la vigilancia de la casa y cría de ganado, hasta el pastoreo en pampa frígida y magra. Es por eso que en este periodo se caracteriza por una educación no sistemática.

2. EDUCACIÓN EN EL INCARIO.

Es un periodo organizativo, el mismo que es iniciado por Manco Capac y Mama Oello, no existe indicios de un sistema de educación intencionado. Dentro de aquel periodo organizativo del imperio, más o menos hasta la sexta dinastía o del Inca Roca, la educación tiene como fundamento la acción espontánea de la convivencia social y la imitación individual. Éste periodo es dividida en dos partes:

2.1. La educación del vasallo común.

Nos referimos a los Jatun Runas, su educación estaba confiada a los padres o familiares y a la influencia de la sociedad en general. Se trata simplemente de la educación espontánea y refleja, la educación de los niños en su primera infancia participaban sobre todo las madres, de los cinco a los nueve años, después de los nueve la niñez y la adolescencia completaban imitativamente su formación, es decir participando en menester ligeroy conforme con su sexo.

2.2. La educación de la nobleza.

Los incas de sangre real y noble del imperio recibían los conocimientos de los amautas a través de la práctica y el uso cotidiano, para que supiesen los ritos, preceptos y ceremonias de su religión, y para que entendiesen la razón y fundamento de sus leyes. No todos los

jóvenes de sangre real estaban llamados a recibir los secretos de sus ciencias sino solo aquellos que sobresalían en virtudes e inteligencia.

El cronista español padre Marín de Morúa menciona cuatro cursos: el primer año consagrado principalmente al estudio de la lengua quechua, el segundo al conocimiento de la religión y los ritos, el tercero al estudio de los quipus y el cuarto al estudio de la historia.

Los "JachaHuasi", eran especies de centros educativos donde se presume que se impartía la enseñanza de conocimientos milenarios, y solo algunos tenían acceso a dicho conocimiento ya que estos se convertían en los sabios del imperio, amautas o quipucamayos. Teniendo ese rol tan importante los Jacha Huasi, dentro del imperio, el ingreso estaba reservado a una clase determinada, como los hijos de los Incas y aquellos que formaban parte de la clase noble en el imperio, quedando así marginado el conjunto de la población.

“La instrucción era apenas permitida a elementos de jerarquía, tales como los descendientes del sol, el Inca, la familia de éste y los jefes dependientes”.(TORRICO: 1947)

3. LA EDUCACIÓN EN LA ETAPA COLONIAL

La educación durante la colonia estuvo fundamentada en actitudes racistas y discriminatorias que tenían como origen las normativas emitidas por las autoridades o gobernantes como se podrá ver a continuación.

El rol de maestros estaba encargado completamente a españoles que debían cumplir lo establecido en "El Reglamento de las Escuelas de Primeras Letras" que regía por el año 1797, sin orientaciones definidas, contenía disposiciones relativas a la selección de los futuros maestros; así una de ellas exigía *"limpieza de sangre, de vida y costumbre, además agregaba no haber ejercido oficios viles o inhonestos"*. (TORRICO: 1947)

Era un privilegio rara vez concedido y una virtud pocas veces encontrado, que los aspirantes a obtener la Carta de Maestro fueren previamente descendientes de la nobleza, es decir unos hijosdalgo que no tuviese maleado la sangre para oprobio de la dignidad, que gozasen de verdadera castidad cristiana y fuesen de costumbres extremadamente morales.

Los datos que se registran en los "Documentos para la historia escolar de España" señalan los requisitos indispensables que deberían cumplir aquellos que postularían a ser instructores

ante los Consejos, Juntas o tribunales especiales. Además las Ordenanzas Reales disponían lo siguiente:

1. Acompañar su fe de bautismo y la de sus padres.
2. La partida de casamiento de estos y la suya si no fuese soltero.
3. Información de limpieza de sangre, de vida y costumbres, y de no tener en sí, ni en sus ascendientes nota de infamia, con expresión de no haber ejercido oficios viles o inhonestos.
4. Certificación acerca de su completa instrucción en la doctrina cristiana, y de saber explicar bien el catecismo.
5. Certificación de su Cura Párroco en orden a su conducta moral y religiosa.
6. Copia legalizada de su licencia, retiro, cédulas de premio y cuartillas de servicio si hubiese sido militar, o de sus grados, cursos u órdenes, si hubiese seguido la carrera de las letras.
7. Certificación de no ser balbuciente, sordo, corto de vista o defectuoso en su persona, de modo que no pueda promover la risa el menosprecio de los niños.
8. Que hable el castellano sin los defectos y vicios que son comunes en algunas de nuestras provincias.

La educación llevada adelante se desarrollaba bajo las siguientes características:

- a. La primera tarea era castellanizar a una población que mayoritariamente utilizaba idiomas nativos.
- b. Los dómines dividían a los alumnos en grupos de cartaginenses y romanos o entre cristianos y moros para provocar la emulación.
- c. La disciplina que se implantaba a los estudiantes se la realizaba a través de castigos severos, ésta forma de disciplinar se puede resumir en el axioma "la letra con sangre entra", de ahí es que surge las siguientes formas de castigo: El uso látigo con púas de hierro, con ramificaciones de cuerdas de acero, con nudos en las extremidades eran instrumentos de castigo; Encierro en el cepo o calabozo, cual celdas carcelarias para criminales incorregibles, se convierten en sitios de prisión; la utilización de orejas de burro, letreros ofensivos, capirotos.
- d. Al escolar desatento o que no recitaba de corrido "como agua" alguna oración, se le obligaba a utilizar un ridículo capirote en la cabeza y un letrero en el pecho, la rodilla sobre carozos e en la puerta del aula, a la expectación de los transeúntes.
- e. Los escolares a voz en cuello, repetían las tablas de aritmética y quien erraba recibía

la sanción inmediata.

- f. Cualquier motivo; un gesto, un movimiento, la falta de atención, el llegar tarde a la escuela, o el de no poder repetir sistemáticamente la lección, era suficiente causal para someter a los niños a suplicios de tortura y de dolor.

Las formas mencionadas de castigar a los estudiantes llegaron a afirmar al Sr Sarmiento, que las escuelas estaban infectados olor a sangre.

En cambio, los niños buenos, que no cometían falta alguna, eran designados monitores o instructores, muchas veces estimulados hasta con premios materiales, aparte de los de honor o de alabanza.

Estas características permiten afirmar que la actividad educativa se desarrollaba en escenarios donde se manifestaban actitudes racistas y discriminatorias por parte de aquellos que tenían la responsabilidad de llevar adelante la educación, a pesar de sus particularidades de esa educación, se llegó a manifestar posiciones de eliminar cualquier tipo de educación por el temor de las posibles consecuencias que ocasionaría en la población, y este hecho se afirma en los criterios vertidos por distintos personajes como el monarca Carlos IV en una Real Cédula de 1785 decía: "*No conviene que se ilustre a los americanos*". En 1817 el general Morillo escribía, como aforismo político, esta sangrienta frase " Cortar la cabeza a todo el que sepa leer y escribir y así se logrará la pacificación en América".

4. EDUCACIÓN EN LA ETAPA REPUBLICANA

La naciente república requería de una nueva forma de concepción de la educación que se contraponga a la ideología llevada adelante hasta ese momento por los españoles, es en ese sentido que el libertador Simón Bolívar dictó en Potosí el decreto primigenio sobre instrucción, con un doble objetivo: Sentar las bases escolares y aliviar de una carga a la industria minera mediante el decreto del 10 de octubre de 1825, el cual fue refrendado por su secretario General, Don Felipe Santiago Esteños.

Simón Bolívar convencido de que su obligación como gobierno era otorgar educación al pueblo y que ésta fuese uniforme y general, estableció sin pérdida de tiempo la creación en cada ciudad capital de departamento una escuela primaria con las divisiones correspondientes y en la capital de República Colegios de Ciencias mediante el decreto del

11 de diciembre de 1825 en Chuquisaca.

La primera escuela primaria fundada en Sucre tenía como estudiantes a los niños más pobres, con preferencia, varones huérfanos de ambos padres, o de uno el de ellos. La autoridad encargada de esta primera escuela era el Director General de Enseñanza, teniendo como funciones el de acoger a los estudiantes y de fundar nuevas escuelas en los distintos departamentos que llegase a visitar en compañía de su autoridad responsable de la región.

En Cochabamba se realizó la fundación de una nueva escuela donde se impartía oficios mecánicos, las primeras letras, religión entre otros (D.S. 4 de febrero de 1826). Si bien se inició un proceso de democratización de las escuelas, éste adolecía de actitudes discriminatorias de género ya que esas primeras escuelas solo contemplaba a los varones dejando la educación de las mujeres posterior a la consolidación de las escuelas de varones.

El 28 de Octubre de 1827 Antonio José de Sucre y su Ministro de Interior, Facundo Infante, estableció el Reglamento para los Colegios de Ciencias y Artes, señalando entre otras cosas como requisito la edad que comprendía entre 10 y 11 años y por ser internado el estudiante debía llevar su ropa, muebles y utensilios que designaba el Rector.

El ingreso de los nuevos estudiantes no solo dependía de requisitos de edad o económicos, sino que se extendía a la reputación de los progenitores ya que señalaba el reglamento que debían ser hijos de padres honrados.

La disciplina de los estudiantes estaba a cargo inicialmente del Rector, ya que decidía que conducta asumir con los estudiantes; los jóvenes de juicio o carácter poco humano era conducidos a los hospitales; los de genio violento, a las cárceles; los presuntuosos a los hospitales y a talleres de arte y oficio; los desalentos acompañaban al Rector, o al superior que éste designe, a las visitas de etiquetas, instruidos antes en el modo con que ellos debían comportarse.

El Rector llevaba un libro dividido en dos partes: en la primera sentaba las acciones nobles e innobles de los jóvenes alumnos y en el segundo el resultado de las buenas y malas inclinaciones y hábitos. Éste registro servía de regla para los informes sobre conductas moral y para las providencias de corrección que se debía tomar.

Las penas por faltas y delitos en que incurran los alumnos los imponía el Rector, procurando contrariar sus malas inclinaciones para que sean análogas a los delitos

cometidos de esta manera se procuraba ejercitar al penitenciado en aquella especie de acciones buenas.

Respecto al uniforme, éste era muy riguroso, ya que se debía llevar frac, pantalón, chaleco, medias, corbatas negras, y sombrero redondo del mismo color con la escarapela nacional y un lazo en el brazo izquierdo, con los colores del pabellón boliviano. La creación de escuelas de primeras letras se fue consolidando mediante ley del 9 de enero de 1827 promulgada por Antonio José de Sucre y su Ministro del Interior, Facundo Infante, de tal forma que en todas las capitales de cantón y pueblos cuyo vecindario pasaba de doscientas almas, se estableció una escuela primaria, donde se enseñaba a leer, escribir, religión, la moral y la agricultura. Mientras que en las capitales de provincia, a más de las escuelas primarias, se establecieron las secundarias y en las capitales de departamento se creó escuelas centrales, al margen de las anteriores.

Los colegios de las capitales de departamento se denominaban "Colegios de Ciencias y Artes" donde se enseñaba las lenguas castellana, latina, francesa, e inglesa; la poesía, la retórica, la filosofía, la jurisprudencia y la medicina, todo en castellano.

El Primer Reglamento para Escuelas de Instrucción Primaria se emitió mediante Decreto del 31 de diciembre de 1859 por el Ministro de Instrucción, Evaristo Valle. En éste primer reglamento establecía la diferencia de contenidos curriculares para varones y mujeres ya que la educación impartida a las niñas no consideraban determinadas asignaturas pero si incorporaban aquellas que eran propio del género; por ejemplo excluyeron el dibujo lineal, física, química, historia natural, reemplazándolo con labores propias del sexo, elementos de dibujo aplicados a las mismas, nociones de higiene doméstica, etc.

Primaba en esa época el criterio de escuelas separadas por el género, el pensar en "una educación mixta era considerado grave pecado de sacrilegio". La idea de una coeducación se presentó en su más remoto antecedente en Reglamento para Escuelas de Instrucción Primaria, permitiendo que en las escuelas incompletas ingresen estudiantes del otro género, cuidando la separación respectiva por los regentes y empleando la mayor vigilancia para evitar todo desorden.

La presencia de medios disciplinarios empleados por los maestros eran los castigos corporales, y otras medidas que vulneraban los derechos de los estudiantes. Con el transcurrir del tiempo surgieron normas que prohibían determinados castigos o propuestas de profesores para modificar las formas de disciplinar. Es así que en el gobierno de Gregorio

de Pacheco (1884 – 1888) se estableció que los medios disciplinarios debían consistir en estímulos morales dirigidos a formar sentimientos de honor y delicadeza; pero si existiese actos de desacato o insubordinación se hacía arrestar a los alumnos por la fuerza pública.

En 1896 el profesor boliviano, Don Luis F. Guzmán, miembro de la Sociedad Protectora de Instrucción de Cochabamba, nos dice lo siguiente: *"es indispensable equilibrar con prudentes y oportunas recompensas las nacientes pasiones y las inconscientes malas tendencias del niño, en esa edad de transición en que ni la razón ni el sentimiento han alcanzado un conveniente desarrollo"*. (TORRICO: 1947)

Planteo graduar los premios y los castigos en razón de la edad de los niños, en el entendido que las faltas de los párvulos son de naturalezas insignificantes y por tanto merecedoras de castigos leves. Considero que no surtirán los mismos efectos entre niños menores de 10 años y en mayores de esta edad, el poner de plantón a un chiquillo tapándose la cara y los ojos en señal de vergüenza por un falta leve y el arrestarlo en la escuela durante un tiempo determinado

Humanizando los castigos materiales, como son, el látigo, las palmetas, los arrestos, propuso aplicar los castigos morales. Algunas de sus propuestas fueron para motivar a los estudiantes: otorgar al niño ejemplar un sitio de honor como el que se acostumbra destinar a los monitores, dirigirles una frase cariñosa o cualquier muestra de distinción que pueda llegar hasta la caricia, dirigirle en voz alta un elogio delante de sus compañeros, llamarle el maestro cerca de sí, darle la preferencia cuando se haya de practicar o escribir en la pizarra y en todas las demás circunstancias en que goza el mayor propio del niño, darle billetes de indemnidad y honor por su buena conducta o sus buenas lecciones.

En su objetivo de sustituir los castigos materiales propuso también clasificar por la intensidad de las faltas: hacer descender al alumno en sus puestos de preferencia, obligarle a permanecer de pie entre sus compañeros o separarle entre ellos, tenerlo parado con las manos cruzadas o tapándose con ellas la cara, colocarlo en un rincón de la sala de clase como para aislarlo de los demás, cumplir una pena señalando con la mano la boca si se castiga las malas palabras que se han vertido, o las uñas si se castiga algún hurto. Recogerles, todos o parte de sus vales o billetes de indemnidad o aplicación, suspenderles el derecho de tener recreo y jugar con los demás por uno o varios días, reprenderlos en voz alta con frases

más o menos severas, según las circunstancias y escribir una o varias lecciones por párrafos o por líneas.

El castigo corporal fue incluido entre las penas afrentosas y la palmeta siguió usándose en los actos gravemente deshonestos, cuando la insolencia era incorregible.

Ha sido célebre aquella máxima de maestro antiguo *"amenazad rara vez, pero ejecutad a menudo"*. (REYEROS: 1952).

Durante el último cuarto del siglo XIX, la educación boliviana se caracterizó por la tendencia hacia la libre enseñanza y por la municipalización. La libre enseñanza se estableció en la Ley de 22 de noviembre 1872, en el Estatuto general de Instrucción Pública de 15 de enero de 1874 y en el decreto de 16 de enero de 1874 sobre la jurisdicción de los consejos.

Esta libertad de enseñanza planteó:

- a. La difusión de la educación popular.
- b. La privatización de varios colegios fiscales del nivel secundario, como el Ayacucho de La Paz, el Junín de Sucre y el Pichincha de Potosí, entre otros.
- c. La delegación a los municipios para crear, mantener y controlar las escuelas, como representantes de la comunidad.

Según la Ley de 1872, sólo la enseñanza primaria quedaba bajo la tutela del Estado, ante todo, en su dimensión pedagógica y curricular, ya que lo administrativo pasó también a las municipalidades.

En 1905, a través de una circular, el ministro Juan Misael Saracho pidió información sobre las escuelas subvencionadas por el Tesoro Nacional o Departamental para aplicar un control y vigilancia más estrictos a dichas escuelas. El ministro se dirigió al rector de la Universidad de Tarija pidiendo información sobre las escuelas primarias y dejó claro su rol activo en la orientación de éstas. En la Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de 1910 esta cuestión fue aún más evidente porque se insistió en el carácter nacional (identificación y amor a la patria), integral (aspectos espirituales y corporales), obligatorio (la educación concierne a todos los niños) y gratuito de la enseñanza (sostenido por el Estado).

Ésta educación impulsada por los liberales consideraba igualmente la neutralidad y la educación laica frente a las tendencias confesionales. La mencionada Memoria de 1910 destacó, además, la tendencia de la educación hacia la formación integral, que incluía

aspectos sociales, morales y cívicos en los niños. Asimismo, el Estado estableció las diferencias entre escuelas de capitales urbanas, provincias, cantones y vice cantones. Para el área rural, sólo se establecieron escuelas elementales y, respecto a las escuelas municipales, se consideró que no era necesario impedir su desenvolvimiento.

Muy afín al discurso de la época, Saavedra escribió que nuestra obra sólida debía tomar en cuenta lo “étnico y geográfico”, cuyo corolario era la diferenciación de la enseñanza: *“la enseñanza destinada a las ciudades donde viven los blancos; la destinada a las provincias donde moran los mestizos y finalmente, aquella destinada al campo, a las “clases” indígenas, para quienes las escuelas rurales sedentarias o ambulantes serían sencillas y prácticas puesto que tenían el objetivo de iniciar a la clase indígena en los conocimientos más elementales de la vida civilizada, atrayéndola, asimilándola a la cultura general del país, integrándola a la labor nacional”* (MEMORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA: 1910).

La diferencia de educación de estudiantes de las ciudades y los del campo se hacía manifiesto en las normativas gubernamentales como: El Estatuto para la Educación de Raza Indígena, promulgada por José Gutiérrez Guerra, mediante Decreto Supremo del 21 de febrero de 1919, con el objetivo de establecer normas fijas y bien determinadas, dentro de las cuales se desarrolle la educación de la raza indígena.

En sus artículos pertinentes al tema establece que: La educación de la raza indígena se efectuaría en tres clases de institutos sostenidos por el Estado; Escuelas elementales, escuelas de trabajo y escuelas normales rurales.

En las escuelas elementales fueron fundadas con el objeto de inculcar en el alumno el idioma castellano, las aptitudes manuales, como preparación de oficios, y las nociones indispensables para la vida civilizada; en las escuelas de trabajo el objeto era despertar sólidas aptitudes para el trabajo y dar al indígena boliviano la capacidad de desenvolverse con éxito en el medio en que vive, constituyéndolo en un factor de avance y riqueza colectivos; y a la tercera las escuelas normales rurales su fin era graduar maestros eficientemente preparados para la enseñanza en las escuelas elementales de indígenas.

Las escuelas elementales se establecía que debían ser mixtas si estas no llegaban a 30 estudiantes y debían ser regidas por preceptoras y si ameritaba se nombraban preceptores

auxiliares, que podía ser los indígenas más sobresalientes. Si el número de estudiantes sobrepasaba los cincuenta se debían dividir en varones y mujeres.

Las escuelas de trabajo se dividían para varones y mujeres: aquellos se esforzarán por iniciar y completar la enseñanza de los oficios y de preferencia la agrícola; éstas procurarán cumplir una tarea educadora, instruyendo a la mujer en las labores e industrias domésticas: lavado, cocina, costura, tejidos, higiene, cuidado de los niños, etc.

El enfoque dominante de una educación diferenciada en géneros en las ciudades llega a sufrir cambios con la llegada del George Rouma ya que aplica su pensamiento pedagógico, entre los que está: La coeducación, considera que debe superar la separación en escuelas para niños y escuelas para niñas ya que la vida familiar es un conjunto y no se da de manera separada. En la religión consideraba una educación laica, fuera de la influencia de la iglesia, y cualquier credo religioso.

En el período, bajo el mando de una junta militar, se sancionó la autonomía de la Educación mediante D.L. de 25 de julio de 1930 Artículo quinto ampliaba las posibilidades de educación para las clases campesinas y laborales. Obligaba a los patronos de fincas, de empresas mineras, industriales y de sociedades de cualquier explotación a sostener el funcionamiento de las escuelas primarias.

4.1. ESCUELA AYLLU DE WARISATA.

Hasta 1931, la educación sólo había beneficiado a los blancos, poco a los mestizos y nada a los indígenas, esto sufría una modificación con la entrada en escena del maestro Elizardo Pérez, quien planteo su tesis central «la escuela rural debe ser para el indio». Llegó a modificar el concepto de educación a los indígenas con la fundación de la escuela de Warisata el año 1931, en el corazón mismo de la comunidad aymara. Esta nueva concepción de educación es un avance en la lucha contra el racismo y la discriminación como se puede interpretar en su filosofía educativa:

- a. Educación enfocada en la recuperación y promoción de los valores comunitarios autóctonos del Ayllu.

- b. El aprendizaje se materializa en la ayuda a la comunidad fortaleciendo sus costumbres, sus ideales y su solidaridad.
- c. La ayuda mutua, entre maestros y alumnos, alumnos entre sí, comunidad - escuela, bajo la dirección de los docentes.
- d. La supresión del horario escolar y los exámenes.
- e. La coeducación, sin discriminación de sexos.
- f. Educación Bilingüe.

Warisata florece bajo el gobierno de Toro y Busch; lucha hasta fines de los años 30 sucumbiendo ante los embates de los latifundistas y los gobiernos adversos de Quintanilla y Peñaranda.

En el periodo de funcionamiento de las escuelas indigenales el Presidente David Toro promulga dos Decretos Supremos que tiene relación con la educación: La primera, el 24 de noviembre de 1936 donde se regulaba el escalafón del magisterio, entre sus disposiciones precisaba los requisitos a los postulantes a maestros ; certificado de capacidad registrado en la Dirección General de Educación, la fe de su edad, cédula de identidad, libreta de desmovilización y no debía padecer defectos físicos que lo inhabiliten para la profesión acreditando mediante un certificado médico su estado de salud.

En el segundo Decreto Supremo del 16 de diciembre de 1936, se hace referencia a la supresión de los castigos materiales aún utilizados en las escuelas como medio de disciplina a los estudiantes. En otro de los artículos dispone que el modelo de coeducación aplicada en las escuelas indigenales se debiera extender a las tribus salvajes, comunidades ayllus, centros mineros y forestales.

El presidente Toro, concibe que se deba incorporar a las razas autóctonas a todas las actividades de la vida nacional, asumiendo como el primer deber del Estado.

En ese contexto histórico, la ideología predominante del Estado era la de integrar económicamente al indígena al sistema productivo del país, mediante la enseñanza de cálculo elemental, la lectura y escritura en castellano, y la formación en artes y oficios. Es decir, la preparación de la mano de obra industrial, artesanal, agrícola y pecuaria. Con este

propósito, se crearon “talleres y granjas agropecuarias” que enseñaban tejido, mecánica y carpintería, entre otras cosas.

La educación indígena llegó a tener distintos postulados planteados por distintos autores, a continuación presentamos el resumen de esos planteamientos:

- La formación de una fuerza de trabajo útil para el país pero sin que salga de su medio natural; de su hábitat secular. Esto atañe a los aprendizajes técnicos, industriales y agrícolas para forjar ciudadanos eficientes y hábiles, no aficionados al tinterillo
- Ser miembro de la civilización moderna, con valores cívicos y morales, con conciencia nacional de un pueblo sobrio, disciplinado y trabajador.
- Ser hablante común de esta nación, donde la alfabetización y el aprendizaje del castellano son casi la única vía de unidad del país. Por consiguiente, la alfabetización en lengua castellana fue la opción principal.
- La preparación intelectual de nivel superior estuvo vedada a los indígenas.
- Su instrucción estaba relacionada esencialmente con la cualificación de la mano de obra trabajadora industrial, agrícola o artesanal.

Al asumir la presidencia Mamerto Urriolagoitia pone en práctica la Campaña de Alfabetización, decreto Supremo N 2371, con el objetivo de enseñar a leer y escribir el castellano a personas comprendidas entre seis y cincuenta años y dirigida a todas las personas que no haya recibido asistencia de la escuela regular, sin discriminación de raza, idioma, clase, sexo, ocupación, posición económica, credo religioso, filiación política ni ubicación geográfica.

La ideología de la alfabetización al indio produjo criterios distintos:

Rigoberto Paredes, indicó que *"el gran problema era tener una educación adecuada para el indio, para que éste, una vez alfabetizado e instruido, convertido en obrero o en intelectual, no se hiciera vanidoso fanfarrón, flojo para pensar, flojo para obrar y enemigo de su raza"*. (RETAMOSO: 1930)

Torrice consideraba al niño indio como fundamentalmente diferente del niño ciudadano y, por ende, sugería una educación distinta. *"El niño indio había heredado la religión y las supersticiones que se mezclaban con la religión católica. La esclavitud y la explotación a la*

que fue sometido el indígena durante la Colonia diseñaron su personalidad y, de algún modo, lo hicieron ignorante, servil, incapaz de tener noción de moral, mentiroso y huraño"(TORRICO: 1947)

Frontaura (1932), por su parte, no quería indígenas doctores sino, al igual que Elizardo Pérez, campesinos conservados en su medio y labriegos alfabetizados y cultos.

Franz Tamayo, discrepaban con la opinión sobre la alfabetización del indio como panacea cultural *"que haga de nuestras razas indias una espléndida resurrección nacional"* (RETAMOSO: 1930).

Arturo Posnanski o de Reyerros expresan la misma ambigüedad: entre la exclusión y la integración de los indígenas, se optó por la integración mínima, pero útil.

El problema de la alfabetización de los indios traía consigo criterios opuestas como se puede advertir en las opiniones de las anteriores personalidades, unos creían que un indio letrado era muy peligroso para intereses económicos que se resguardaban, tal como se asumía en la época colonial, o provocaría un desclasamiento hasta asumir posturas opuestas a su propia clase, por otro lado estaban aquellos que consideraban que era insuficiente ya que se seguían manteniendo al indio en su marginalidad u ofreciendo una educación al servicio de sus patrones. A pesar de criterios divergentes el proceso de alfabetización siguió su curso con una sola lengua predominante, el castellano.

El año 1951 se emite el D.S. N° 2399 donde Urriolagoitia propone un Estatuto y Plan Orgánico de Educación Pública, así como los anexos que reglamentaba la enseñanza fiscal y particular, en sus diferentes ciclos y grados. Las finalidades y objetivos de la educación debía responder a: los principios de la democracia, la Justicia Social, la integración de todos los sectores, el desarrollo del espíritu de confraternidad, la convivencia, tolerancia y espíritu libre de prejuicios.

El estatuto se basaba en los principios de libertad, democracia y en los postulados de la Escuela Única. Además reconoció el principio de la igualdad de oportunidades para todos los niños, sin más condición que su capacidad. En este escenario el rol del Estado era de garantizar una educación gratuita en los niveles Básica o fundamental y secundaria. Por otro lado se encargaría de la educación del campesino indígena mediante núcleos escolares

rurales, escuelas granjas o industriales de carácter integral, que abarcan los aspectos económicos, sanitario, social y pedagógico.

La Revolución de abril de 1952, propició cambios fundamentales que conllevó una gran centralización económica (nacionalización de las principales actividades productivas), política (encuentro entre el Estado y la Central Obrera Boliviana, COB) y cultural (visión homogénea de la nación y un sistema de enseñanza centralizado) cuya lengua oficial era el castellano.

En este contexto histórico y político, se aborda la cuestión escolar a través de La Reforma Educativa, materializada en la promulgación de un nuevo Código de la Educación Boliviana (20 de enero de 1955 mediante el Decreto Ley 3937), con la participación de organismos como la COB, la Iglesia, las escuelas privadas y la Universidad Boliviana entre otras, abrió paso al primer código que reunía todas las disposiciones sobre educación que estaban vigentes.

4.2. EL CÓDIGO DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA

El Código de la Educación Boliviana (CEB) de 1955 es uno de los instrumentos normativos más completos en la historia de la educación boliviana. Este código circunscribe el marco nacional del sistema de enseñanza. En el proyecto del CEB, la Comisión de Reforma de la Educación (1953: 4-5) planteó las siguientes bases y atributos de la educación: Suprema función del Estado; Universal gratuita y obligatoria; Democrática y única; Empresa colectiva; Carácter nacional; Antiimperialista y anti feudal; Activa, vitalista y de trabajo; Globalizadora, Progresista y Científica.

En el mismo proyecto mencionado se establecen también los fines de la educación:

- 1) Formar integralmente al hombre boliviano
- 2) Defender los valores biológicos del pueblo y promover su vida sana
- 3) Incorporar a la vida nacional a las grandes mayorías obreras, artesanales y de clase media;
- 4) Dignificar al campesino en su medio, con ayuda de la ciencia y la técnica, haciendo de él un eficaz productor y consumidor
- 5) Educar a las masas trabajadoras mediante la enseñanza técnica y profesional, formando obreros calificados y técnicos medios que el país requiere para su industrialización
- 6) Unificar el país evitando los regionalismos
- 7) Inculcar al pueblo los principios de soberanía nacional.

Estas bases y fines reflejan el esfuerzo de la centralización ideal de la educación boliviana y el sentido unificador de la nación. Sin embargo, cabe destacar cómo este sistema de enseñanza de unidad establece y proyecta la división entre educación rural y urbana. Esta división se oficializó en el capítulo III del Código de Educación Boliviana, en los artículos 15, 16, 17, 18. Según el Código de Educación Boliviana, uno de los componentes del sistema de la educación boliviana es la enseñanza regular y dentro de ella se distingue el sistema escolar urbano y el sistema escolar campesino. El sistema urbano se organiza en cinco niveles: preescolar, primario, secundario, técnico y profesional, y universitario (Artículo 17). Aquí la función y estructura de la educación primaria “constituye el fundamento del proceso de formación cultural de la ciudadanía” (Artículos 30 al 37).

La división de educación urbana y campesina llevó a que se plantee sus propios objetivos de ésta última y así lo refleja el Código de Educación Boliviano.

- 1) Desarrollar en el campesino buenos hábitos de vida, con relación a su alimentación, higiene y salud, vivienda, vestuario y conducta personal y social
- 2) Alfabetizar mediante el empleo funcional y dominio de los instrumentos básicos del aprendizaje: la lectura, la escritura y la aritmética
- 3) Enseñarle a ser un buen trabajador agropecuario, ejercitándolo en el empleo de sistemas renovados de cultivos y crianza de animales.
- 4) Estimular y desarrollar sus aptitudes vocacionales técnicas, enseñándole los fundamentos de las industrias y artesanías rurales de su región, capacitándolo para ganarse la vida a través del trabajo manual productivo.
- 5) Cultivar su amor a las tradiciones, al folklore nacional y las artes aplicadas populares desarrollando su sentido estético. Prevenir y desarraigar las prácticas del alcoholismo, el uso de la coca, las supersticiones y los prejuicios dominantes en el agro, mediante una educación científica.
- 6) Desarrollar en el campesino una conciencia cívica que le permita participar activamente en el proceso de emancipación económica y cultural de la nación

Estos objetivos no difieren fundamentalmente de la publicación hecha por la Comisión de Reforma en 1954. Según la cual, los principales contenidos de la educación fundamental campesina son: Alfabetización, cuidado de salud, capacitación para el trabajo, afirmación de la conciencia social y cívica, comprensión racional de nuestra sociedad, estímulo a las capacidades personales, afirmación de una conciencia moral.

El sistema educativo generado en 1955 propuso dos subsistemas paralelos de enseñanza, es decir urbana y campesino, pero esa división no era homogénea. Por ejemplo, dentro de la educación rural el sistema nuclear mantiene una estructura desigual de poder y privilegios entre las escuelas seccionales y la escuela central. Las seccionales, en general, sólo organizan tres años de escolaridad, tienen maestros interinos, se les simplifica el programa; en cambio, en la escuela central hay un director que hace cumplir el programa, acoge a maestros normalistas y recibe mayor apoyo.

Si bien el Código de Educación Boliviano contribuyó con notables cambios en pro de eliminar brechas de desigualdad y tratando de unificar la educación, esto solo quedó en postulados, ya que la realidad abrió nuevos escenarios de desigualdad mientras que otros continuaron como la educación monolingüe, mono cultural como se puede comprobar en el decreto Supremo 5371. Por lo tanto las actitudes racistas y discriminatorias continuaron dominando los ámbitos educativos a pesar del contexto político social.

En el D.S. 5371 del 16 de diciembre 1959 promulgado por el Presidente Hernán Siles Suazo se manifiesta predominio de una educación castellanizadora al señalar que Ningún establecimiento oficial o particular de enseñanza primaria, secundaria y profesional podrá exigir el uso de textos escolares, nacionales o extranjeros que no estén previamente aprobados por el Ministerio de Educación y cumpliendo el requisito de que deben estar escritas en el idioma español salvo el caso de los textos escolares, para la enseñanza de idiomas extranjeros.

4.3. DEL CÓDIGO DEL 55 A LA REFORMA DEL 94.

La Reforma del 52 poco a poco se fue desvirtuando antes de alcanzar a dar todos sus frutos. Este sentimiento de fracaso se fue agrandando hasta que en 1969, se produjeron cambios radicales que llevaron a plantear otra reforma, considerada por el magisterio como “contrareforma”, el 4 de diciembre de 1968, durante el gobierno de René Barrientos, se decretó la reestructuración de la educación escolar que poco cambiaría en el tema del racismo y discriminación ya que su objetivo se centraba en otros aspectos pedagógicos y estructurales.

Desde el punto de vista administrativo y político, en el período de Barrientos y en otros regímenes militares, la centralización fue mucho más marcada con relación al período anterior ya que el mismo Presidente de la República intervenía en las decisiones de los quehaceres educacionales. En este contexto histórico, se creó el Consejo Supremo de Educación encargado de la elaboración de los programas escolares (Getino, 1989: 246-256).

El fondo ideológico de los programas se entrama con el “humanismo cristiano” que los gobiernos militares, el de Barrientos y con mayor fuerza, el de Banzer, imprimieron en la dimensión religiosa del hombre boliviano. A partir de esta concepción del hombre boliviano, se defiende la cultura nacional y se piden garantías para todos los ciudadanos, padres de familia, niños, maestros, frente a la anarquía y a la intromisión de los políticos en el trabajo educativo. Se hace hincapié en la “revolución interna” y en la “liberación integral” del país. Con esta visión humanista y unitaria se objetó la división institucional y curricular de la educación rural y urbana del anterior sistema, pues no se debían formar ciudadanos de segunda clase como los campesinos. De igual forma, tampoco debía haber distinción entre la formación de maestros rurales y urbanos. En este marco, el carácter “socializante”, “activo” y “político” del código, cedió a la dimensión humana, psíquica y cívica del desarrollo de los sujetos.

Sin embargo, los programas de estudio para el área rural fueron similares a los planteados en el Código de la Educación Boliviana (C. E. B.). La educación rural integral está relacionada con el contexto antropológico y los cambios económicos del agro y la castellanización sobre la base de la lectoescritura simultánea en base a la descomposición de palabras. Las ciencias sociales y cívicas están orientadas a la inculcación de fechas cívicas patrióticas con el fin de crear y fomentar la bolivianidad. La religión se propone como contenido educativo, aunque muchas veces se traducía en una materia más del programa. En la enseñanza de manualidades se encuentra una discriminación marcada entre oficios femeninos y masculinos; los varones trabajan con papel, paja y alambre, y las mujeres con telas, tejidos y alimentos. (YAPU: 2011)

La Política Educativa de Ovando se materializó en el Primer Congreso Pedagógico, en 1970. Entre las conclusiones se encuentran la supresión de la dicotomía entre lo rural y urbano, ya que la educación debe responder a un criterio de nacional, democrática, científica y popular.

El gran porcentaje de población analfabeta hace que se realice campañas de alfabetización, pero está en particular tiene la peculiaridad de capacitar a los educadores de adultos en técnicas nuevas e incorporar las lenguas nativas.

La Reforma del General Banzer de 1973 se inicia con un reglamento de evaluación y con la Ley de Educación emitida por D.S. N° 10704 del 1° de febrero de 1973, en esta propuesta se plantea una educación donde se llega a englobar a niños y niñas en un mismo discurso, de manera que no hace ninguna diferencia en el contenido del diseño curricular y el desarrolla pedagógico.

El segundo Congreso Pedagógico Nacional celebrado en 1979, durante el gobierno del general David Padilla se habla de entre otras cosas de una educación liberadora como producto de su vinculación con la producción y de su origen popular al emerger de los propios sujetos del proceso, de sus valores culturales, por lo cual se debía priorizar la producción de materiales bilingües.

El planteamiento de suprimir la división de educación entre campo y ciudad se hace nuevamente manifiesto además de aperturarse a la enseñanza de los idiomas nativos de acuerdo al área de influencia.

Paradójicamente en los regímenes dictatoriales se dictaron normas educativas que intentaron dejar sin efecto divisiones como: el sistema urbano - rural, los objetivos diferenciados según el género, el monolingüismo, y mono cultural de la educación. Se pueden llegar a considerar en una visión general de la educación que estas normas emitidas en estos regímenes fueron un avance más para construir sistemas de educación sin discriminación y racismo a pesar de no se mencionarse de forma explícita.

4.4. LA APERTURA DEMOCRÁTICA Y LA EDUCACIÓN.

La Apertura democrática se inicia en el país con el gobierno del Dr. Hernán Siles Suazo. En el ámbito educativo atacó el problema del analfabetismo mediante el D.S. 19453 de 14 de marzo de 1983, aprobando el Plan Nacional de Alfabetización y Educación Popular. Para prepararlo y llevarlo a cabo se creó el Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular (SENALEP) por D.S. 18841 del 24 de marzo de 1983. Este documento recomendó,

entre otras cosas el desarrollo de programas de alfabetización con metodologías adecuadas a la realidad boliviana, la vinculación entre alfabetización, educación popular, las políticas de desarrollo y de cambio social.

En el desarrollo de las modalidades técnico-pedagógicas en los programas y metodologías requeridas se establecería en función de las peculiaridades culturales y etno - lingüísticas de la población boliviana

El MNR volvió al poder con el Presidente Sánchez de Lozada, que hizo suyo el proyecto de Reforma Educativa, dando muestras de una visión nueva en el país, por la cual se da continuidad a los proyectos del gobierno anterior. Se elaboró una nueva legislación para dar marcha a la reforma educativa, cuyos fines y objetivos quedaron consignados en la Ley 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 y en los decretos supremos reglamentarios del mes de febrero de 1995.

Esta nueva Reforma asume como bases de nuestra educación: lo nacional porque responde a las diversas regiones, buscando integración y solidaridad, la interculturalidad y bilingüismo porque asume la heterogeneidad socio cultural , además se le concibe como integral, coeducativa, activa, promocionando justicia, solidaridad y equidad social.

Los fines que persigue, entre otras, es la de promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente conocidas, fortalecer la identidad nacional y generar equidad de género en el ambiente educativo.

La aplicación de los postulados de esta nueva Reforma Educativa es indudable que permitió garantizar los derechos humanos de los estudiantes. Aunque la reforma como no tuvo los resultados esperados, esto debido a distintos factores.

En opinión de Mario Yapu considera que *"Este enfoque representó la posibilidad de establecer un enlace entre las culturas y las lenguas originarias, la herencia de los antepasados con raíces culturales propias y el mundo moderno globalizado. Sin embargo, las críticas aparecen en el momento de la implementación de las políticas de la Reforma Educativa porque los maestros no están capacitados, los materiales no son adecuados, no existen suficientes textos en lenguas originarias, los niños vienen con diferentes niveles de conocimiento lingüístico y los padres de familia son reticentes o directamente se oponen a la aplicación de las nuevas políticas. Todo esto constituye el escenario conflictivo de la escuela..."*. (YAPU: 2011)

A la implantación de la reforma educativa prosiguió la emisión del Reglamento de Administración y Funcionamiento para Unidades Educativas de los Niveles Inicial, Primario y Secundario (R. M.162/01 del 4 de abril del 2001) en concordancia a las normas vigentes.

Las disposiciones de éste nuevo reglamento abrió paso a un mayor vigencia de los derechos de los estudiantes ya que consideró que debían ser tratados con dignidad, respeto, sin discriminación alguna por razones de raza, cultura, sexo, idioma, religión, doctrina política o de otra índole, ya sea por otros alumnos, profesores o su familia. En sus deberes debía practicarse el respeto a sus condiscípulos, profesores y personal de la unidad educativa.

En la aplicación de las sanciones disciplinarias prohibieron los castigos corporales o psicológicos y económicos, en dinero o especie. En el caso que un estudiante cometiese actos de indisciplina u otras faltas menores en tres oportunidades, se comunicaba a los padres de familia o apoderados. Si el caso lo ameritaba se convocaba al Consejo de Profesores y a la Junta Escolar para determinar el tratamiento adecuado, evitando la humillación del alumno y brindando la orientación correspondiente para su recuperación.

Los directores de las Unidades Educativas como autoridades encargadas de administrar el buen funcionamiento tenían la atribución de llamar la atención verbalmente o por escrito al personal, por incumplimiento de sus funciones. Si el docente reincidía o cometía una falta grave, el director debía elevar un informe por escrito al director de núcleo y al director distrital solicitando su proceso acorde al reglamento de faltas y sanciones.

El personal administrativo de una unidad educativa por su estrecha relación con los estudiantes y profesores se le prohibía atentar en cualquier forma contra la integridad física y psicológica de los alumnos o faltar el respeto al director, profesores.

El ingreso de estudiantes nuevos a una unidad educativa estaba condicionado al cumplimiento de requisitos indispensables, el nuevo reglamento a igual que los anteriores de la misma forma establecía requisitos como ser la presencia del padre o apoderado con el certificado de nacimiento de manera que se haga la apertura de un kardex, la libreta si es estudiante nuevo, la falta de uno de esos requisitos no ameritaba la exclusión del estudiante. O si el estudiante se trasladaba de unidad educativa no se podía exigir la partida de matrimonio civil y o religioso de los padres, el certificado de bautismo, ni aplicar ningún test de inteligencia u otras pruebas similares.

Es en éste reglamento de Unidades Educativas de la gestión 2011 aborda el tema del racismo y la discriminación, además, de eliminar aquellas disposiciones o prácticas en las escuelas que lleguen a vulnerar los derechos de los estudiantes. Sin embargo, hay un abismo entre los objetivos y los logros a la hora de analizar los resultados de la aplicación de los reglamentos puestos en vigencia.

Los datos obtenidos en investigaciones realizadas por el Programa de Investigación Estratégica en Bolivia (PIEB) sobre “los Jailones” en el 2006 nos describen un escenario educativo que se contrapone a los planteamientos realizados por la Reforma Educativa.

"En los colegios de la zona sur de La Paz como el Saint Andrew's School (SAS) los servicios educativos no son ofertados abiertamente, es decir, el colegio es accesible sólo a familias con un perfil socioeconómico bien determinado. El currículo formal es marcadamente diferente del que define el Estado a través del Ministerio de Educación, cultura y Deportes. Esas diferencias se dan en todos los aspectos, desde la concepción pedagógica hasta la determinación de asignaturas, contenidos y aplicación de estrategias didácticas. Incluso, como en el caso del colegio Calvert, el calendario académico es diferente".(LOPEZ : 2006)

Otros aspectos que resaltan de la investigación del P.I.E.B. son:

La continuidad en las actividades escolares, éstas no sufren interrupciones, incluso en contravención de disposiciones oficiales y al margen de los permanentes conflictos del sector, que en cambio afectan al resto de los establecimientos escolares.

Educación intercultural bilingüe. Los aprendizajes en estos colegios incorporan el manejo de un idioma extranjero que en muchas situaciones asume el carácter de primera lengua. El idioma extranjero no es una materia más del currículo, eventualmente llega a ser la lengua de enseñanza para todas las asignaturas y frecuentemente es utilizado por los alumnos en las conversaciones fuera del aula.

La investigación realizada por P. I. E. B. expresa en relación al tema del currículo oculto en los colegios de este sector, señalan que juega un papel fundamental en la construcción de la identidad cultural de sus estudiantes:

a) El uniforme. A través del uniforme del colegio, los jóvenes aprenden y asumen un elemento fundamental de su identidad: la "distinción" que inicialmente proviene de su pertenencia a un grupo y a una tradición.

b) Relación profesor-alumno. En esta relación afloran muchos aprendizajes que se promueven colateralmente a lo definido explícitamente en los planes y programas. Por ejemplo, el sentido de autoridad. Podemos decir que el profesor ha sido revestido históricamente con un halo de autoridad derivado de sus conocimientos, de su edad y de la función que cumple. No obstante, en el colegio jailón, tal autoridad pasa a ser prácticamente disuelta, si no invertida. Los profesores son vistos como meros empleados al servicio de la educación de jóvenes de categoría superior en términos socioeconómicos, y a quienes se paga para que cumplan la función de transmitir determinados conocimientos.

La autoridad del profesor se pone en cuestión porque en los códigos no formalizados sólo sabe su materia, es decir, únicamente posee un conocimiento parcial y limitado. Además, trabaja porque tiene necesidades económicas que lo hacen vulnerable, pues puede ser despedido, y finalmente, en la escala de valores de los jóvenes, la edad y la experiencia que se aprecian menos que cualidades como la agresividad juvenil.

“En el Grupo de los estudiantes denominados jailones, la presencia física se constituye en una forma adicional de capital simbólico que tiene al menos las siguientes cuatro dimensiones:

- 1. Color de piel, que debe ser blanca, y mejor aún si el cabello se aproxima a los tonos rubios.*
- 2. La ropa, que debe ser exclusiva; preferiblemente de marca reconocida como cara y/o exclusiva.*
- 3. Posturas y movimientos que expresen refinamiento.*
- 4. La contextura, que debe corresponder a los ideales occidentales de belleza.*

El color de la piel tiene una importancia capital. En la medida en que la tez aymara está asociada a posiciones subordinadas y la tez blanca rubia está vinculada a posiciones

privilegiadas y de poder, la cultura jailona valoriza positivamente la tez blanca y negativamente la tez oscura por lo que la conformación de la identidad jailona estaría matizada por notorios componentes de racismo".(LÓPEZ : 2006)

Este panorama descrito nos muestra una realidad que los estudiantes de estos colegios viven en “el mito de ser blanco”, lo que deriva en actitudes de discriminación e intolerancia basada en el color de piel, es decir, deriva en prácticas racistas.

Otra investigación efectuada por el Defensor del Pueblo en diciembre del 2010 asume como tema de investigación el maltrato en las escuelas y el análisis sobre el reglamentos internos de las unidades Educativas peri-urbanas y rurales en el troncal de las ciudades capitales: La Paz, El Alto, Santa Cruz y Cochabamba. Ésta investigación se llevó a cabo con la participación de los directores, profesores, junta escolar y alumnos, del nivel primario, como secundario. Los aspectos centrales de las conclusiones fueron las siguientes:

1. Los reglamentos de faltas y sanciones de los establecimientos educativos no son concordantes con las normas de protección vigentes hacia la niñez y adolescencia y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro Estado.
2. Dichos reglamentos no respetan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Vulneran con mayor incidencia al derecho de la dignidad y a la integridad personal de los niños, niñas adolescentes al incurrir en la aplicación del castigo físico y psicológico.
3. Los reglamentos disciplinarios en vigencia, no incentivan la práctica de los valores, del respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, es decir no respetan las normas vigentes de protección de la niñez y adolescencia por tanto, representan una amenaza real para el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de todos los estudiantes.
4. La aplicación de castigos por incumplimiento de reglamentos, lo define muchas veces el docente y/o el regente, en casos de faltas graves, el director y el consejo de maestros toma de determinación de expulsión de alumno; no se considera la opinión de los niños de los adolescentes menos los factores intervinientes en la manifestación de esa conducta. Tiene un enfoque sancionador y punitivo.
5. Los reglamentos son discriminatorios específicamente en el acceso escolar, por edad sexo, religión posición económica y por género.

6. Los reglamentos no responden al contexto socio económico y cultural en el que viven los niños, niñas y adolescentes y niegan su identidad cultural.

El abismo existente entre los objetivos planteados por la reforma y la realidad educativa nos demuestra que se sigue vulnerando los derechos de los estudiantes, la presencia de actitudes racistas y discriminatorias se siguen reproduciendo en un sistema educativo que no condice nada con las categorías educativas nacionales implantadas como los derechos humanos, la paz, la tolerancia, el desarrollo sostenible, la inclusión social, la igualdad de los sexos y la protección del medio ambiente, la interculturalidad, el bilingüismo.

Uno de los factores importantes de debate en el sistema educativo boliviano fue la lengua en la que se impartiría la educación en las escuelas, donde existía el dominio del enfoque mono lingüístico, la lengua castellana, esto se demuestra en las distintas campañas de alfabetización realizadas en nuestro país. Existió intentos en tratar de implantar una educación bilingüe pero sin un política definitiva. La reforma educativa del 1995 (ley 1565) establecía la incorporación de la enseñanza bilingüe por lo tanto los estudiantes que tenía como lengua materna una originaria se asumía que su segunda lengua fuese el castellano. Y en sentido contrario cuando el estudiante tenía como lengua materna el castellano la segunda lengua sería una originaria, como parte del proceso de reconocimiento de la heterogenia de nuestra nación.

Al respecto de la lengua Mario Yapunos señala como parte de su investigación que:

"Las percepciones de exclusión, discriminación y marginamiento están patentes en las cuatro zonas estudiadas (la ciudad de Potosí, el norte de Potosí (Llallagua y Chayanta) y La Paz y El Alto)... Uno de los elementos comunes a las tres zonas de estudio es el tema de la lengua. Es decir que la población siente o percibe que su discriminación es principalmente fruto de sus relaciones lingüísticas".

"El nivel escrito representa otro ámbito de discriminación lingüística. El mundo burocrático urbano resulta estar gestionado por señoritas, señoras y señores quienes, no en pocos casos, apenas dejaron de ser analfabetos de origen campesino e indígena, según la percepción generalizada de los entrevistados, y escalaron socialmente, se constituyen en un sector fuertemente promotor de las discriminaciones lingüísticas y sociales. La percepción es indistinta se trate de instancias burocráticas públicas o privadas. Esto indica que la

35 escritura sigue siendo un elemento de marginación y dominación social y cultural, y que en una sociedad diferenciada y la “proximidad social y cultural” no necesariamente son sinónimo de identidad común y de trato positivo. La escritura y la formación de estratos sociales también son factores de discriminación”. (YAPU: 2011)

Con la asunción de un nuevo gobierno, se plantea un sistema educativo plasmado en la Ley Avelino Siñani–Elizardo Pérez (ley 070) del 20 de diciembre del 2010. La nueva norma amplía los avances realizados por la anterior reforma educativa en contra de las actitudes racistas y discriminatorias entre los distintos actores de la comunidad educativa.

5. ENFOQUE ACTUAL DE LA EDUCACIÓN.

El nuevo escenario jurídico creado por la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional permite replantear nuestra estructura jurídica, es en ese sentido que la educación es uno de los escenarios donde se promulgo una nueva ley denominado “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”. Asumiendo como mandato constitucional lo señalado en el Capítulo Sexto sección I, II.

La ley 070, Avelino Siñani - Elizardo Pérez plantea una educación al alcance de todos los habitantes del país al señalar que será universal y pública y gratuita en todos sus niveles, además afianza la participación de todos los estamentos involucrados en el quehacer educativo de forma participativa, democrática, comunitaria.

La visión de una educación mono cultural y monolingüe se contrapone con el nuevo enfoque: Intracultural, intercultural, plurilingüe y descolonizadora, respondiendo así a la realidad cultural de nuestro país. Por otro lado, en el ámbito curricular tiene como ejes enfoques: humanistas, científica, técnica y tecnológica, territorial, teórica y práctica, liberadora, revolucionaria, crítica y solidaria. Además EL mandato constitucional es claro al ofrecer una educación integral, productiva, de calidad y sin discriminación.

La conquista del respeto a los derechos de los estudiantes dentro del sistema educativo se manifiesta en el tratamiento de las bases de la educación (capítulo dos) al referirse que la educación es:

- a. Universal, porque atiende a todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, así como a las bolivianas y los bolivianos que viven en el exterior.

- b. Es única en cuanto a calidad, política educativa y currículo base, erradicando las diferencias entre lo fiscal y privado, lo urbano y rural.
- c. Diversa y plural en su aplicación y pertinencia a cada contexto geográfico, social, cultural y lingüístico, así como en relación a las modalidades de implementación en los subsistemas del Sistema Educativo Plurinacional.
- d. Es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- e. Es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país. La aplicación de un sistema inclusivo según Yapu requiere la creación de entornos inclusivos que posean las siguientes características:

- La aceptación, comprensión y atención a la diversidad social y cultural individuales de los educandos.
- El acceso en condiciones de igualdad a una educación de calidad.
- La coordinación con otras políticas sociales.
- La atención a las expectativas y demandas sociales de grupos sociales.

La política educativa boliviana recoge la educación inclusiva en dos ámbitos. Por un lado, está lo establecido en las bases de la Ley 070 de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” de 20 de diciembre de 2010 y, por otro, el contenido contra la discriminación incluido en la Ley 045 contra el Racismo y toda forma de Discriminación que, por otra parte, plantea la igualdad de oportunidades para todos. Esto orienta el entorno y la visión política de la educación inclusiva:

- a. Con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.
- b. Es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- c. Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo.

Las bases de la ley son claras al estatuir una abierta lucha contra actos de discriminación y racismo al interior del sistema educativo y en ese sentido los objetivos (artículo 59) confirman la intencionalidad de eliminar todos aquellos actos que vulneraban los derechos

de los estudiantes al acceso a la educación y a su desarrollo en ambientes de igualdad, unidad, gratuidad, respeto y tranquilidad.

La lucha contra la discriminación y racismo encuentra en la ley de educativa “Avelino Siñani - ElizardoPerez” un escenario adecuado para incorporar normativas que vayan a la protección de los derechos de la comunidad educativa en el entendido que es ahí donde se concentra la población más vulnerable.

La Resolución Ministerial 001/2012 del 3 de enero de 2012 señalaba normas generales del Reglamento de Administración y Funcionamiento de las Unidades Educativas del subsistema regular. El contenido del presente reglamento abordando los siguientes temas:

La prohibición expresa de las actitudes racistas y discriminatorias, sujetándose a la Ley N 045, Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa, así mismo señala la implementación de planes y programas intersectoriales de educación contra el racismo.

Toda forma de violencia, maltrato y abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral.

En los casos de violación, estupro, abuso deshonesto y acoso sexual en contra de estudiantes se tienen la obligación de denunciar el hecho en forma inmediata ante la Fiscalía, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen o en su caso la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 286 del Código de Procedimiento Penal

La Resolución Ministerial 001/2013 del 2 de enero de 2013 señala las Normas Generales del Reglamento de Administración y Funcionamiento de las Unidades Educativas del subsistema regular. El contenido del presente reglamento abordando los siguientes temas:

Está prohibido negar la inscripción a las hijas o los hijos de madres solteras o padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio; o por pertenecer a determinada religión y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N 045. (Artículo 16)

En el caso de faltas graves y muy graves como discriminación, violación, acoso sexual maltrato, extorsión y exacción a cambio de calificaciones y documentos oficiales castigos corporales y psicológicos, apropiación indebida de recursos estatales, delitos de orden

público, el Ministerio de Educación asumirá acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento de estas normas, y en caso necesario encaminará, conforme normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil penal y administrativo, según corresponda. (Artículo 47)

La promulgación de la ley 045 hace que se modifique procedimientos y disposiciones aplicadas por las distintas unidades educativas de nuestro país, tales como prohibir cualquier tipo de examen de ingreso a estudiantes, negar la inscripción de hijas o hijos de madres solteras y padres solteros, divorciadas o divorciados, así como de aquellos progenitores que no hayan contraído matrimonio; por pertenecer a determinada religión o culto y cualquier otro factor discriminatorio.

El reglamento manifiesta de forma expresa la prohibición de rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, prohibir la publicación de los nombres de los estudiantes reprobados. las y los estudiantes con discapacidades que por su situación estén limitados a realizar actividades físicas, deberán compensar las mismas con otros contenidos curriculares, no quedando exentos de llevar la asignatura de Educación Física, la enseñanza de las religiones está amparada por la libertad de conciencia y de fe, por lo tanto, ningún estudiante estará obligado a llevarla contra su voluntad, principios y creencias, además que se anula la disposición que restringía la inscripción de nuevos estudiantes que no viven en la misma zona que se ubica la unidad educativa. En el marco del respeto a los derechos humanos, se prohíbe la expulsión a estudiantes en las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas, salvo en los casos en los que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física, sexual, oferta venta y/o consumo de sustancias controladas y portar armas.

En las Unidades Educativas fiscales, privadas y de convenio se observará el principio de equidad y reciprocidad así como la práctica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En una mirada acelerada de la realidad educativa a lo largo de nuestra historia nos permite señalar que el escenario actual de la educación ofrece mayores garantías de respeto a los derechos de los estudiantes como integrantes de nuestra sociedad, logro que no se hubiera

dado sin la ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales en contra del racismo, la discriminación y otras normas de protección de los derechos humanos. Pero es necesario tener presente que con solo la promulgación de leyes no conlleva eliminar la violación de los derechos humanos a través del racismo y discriminación, ya que éstas actitudes están enraizadas en la cultura y la sociedad boliviana. Por eso, a menudo, los diferentes actores del escenario escolar maestros, autoridades y alumnos continúan reproduciendo actitudes racistas y discriminatorias en las relaciones interpersonales, en un sistema educativo donde la diversidad es la gran perdedora.

" El derecho internacional de los derechos humanos exige que el requisito previo según el cual los niños han de amoldarse a cualquier clase de educación disponible, se sustituya amoldando la educación al mejor interés del niño " (TOMASEVSKY: 1997)

"En la gran mayoría de los sistemas educativos la diversidad de los orígenes de los niños, niñas y adolescentes se ven reducidos y obligados a hundirse o a dejarse llevar por la corriente. La diversidad como valor choca con la tendencia de asimilación en la mayoría de los sistemas educativos mediante la enseñanza de un solo idioma, de una sola versión de la historia y de la geografía, así como de una visión única del futuro... Los inmigrantes, las minorías y los pueblos indígenas han tenido que abandonar muchos aspectos de su identidad - el idioma, el apellido, el atuendo - para conformarse con el modelo establecido". (TOMASEVSKY: 1997)

CAPÍTULO III

TEORÍA Y DEFINICIONES

TEORÍAS Y DEFINICIONES

El racismo y la discriminación fue parte del devenir humano a lo largo de la historia, ejemplos contundentes fueron la esclavitud, la colonización, la inquisición, el genocidio judío durante la segunda Guerra Mundial o el Apartheid en Sudáfrica, en la actualidad se encuentra subyacente en comportamientos como el regionalismo, malos tratos entre otros.

Es frecuente que un grupo responsabiliza al otro de abusos, intransigencias e intolerancia. Un grupo se resiste a relacionarse con el otro o no acepta ser compatriota del otro. Un grupo niega discriminar al otro, en la actualidad se presenta estos comportamientos producto de la profundización de las desigualdades, injusticias, ensanchamiento de las brechas económicas, sociales, culturales entre países, y en cada uno de ellos.

La discriminación y el racismo son comportamientos de las sociedades continuos y repetitivos, apoyados muchas veces en argumentos erróneos, es por eso que el objetivo de éste capítulo es teorizar los siguientes temas: La existencia o no de las razas humanas, los posibles orígenes de las diferencias de los seres humanos, el mestizaje, las formas de discriminación que se presentan, los escenarios de origen de actitudes racistas y discriminatorios en la actualidad, el papel de los prejuicios, estereotipos y la intolerancia, la secuelas en las víctimas de actitudes racistas y/ o discriminatorias.

1. ¿EXISTEN LAS RAZAS HUMANAS?

El dar mayores luces sobre la existencia de razas humanas nos lleva inicialmente a precisar la significación de éste término, a pesar que este vocablo “raza” no existe certeza sobre el origen prístino de la palabra, aunque se sugiere que pudiera, por ejemplo, ser derivado del nombre de la letra árabe raíz, significando "cabeza", pero también "inicio" u "origen", o venga como préstamo del italiano *-razza-*, pero se conoce que se llegó a utilizar a fines del siglo XVI.

La palabra "raza", junto con varias de las ideas asociadas en nuestros días al término, son producto de la era colonialista europea. A medida que los europeos se hallaron frente a frente con personas de diferentes partes del mundo, comenzaron las especulaciones sobre las diferencias físicas, sociales y culturales entre los grupos humanos. Los europeos dieron en clasificar a los pueblos con los que entraron en contacto según la apariencia física, el comportamiento y las capacidades físicas.

Así como existen varias hipótesis sobre la procedencia del término raza, sucedió similar hecho al momento de hablar sobre la existencia de razas humanas. Los primeros intentos científicos por categorizar las razas humanas datan del siglo XVII, época contemporánea al imperialismo europeo y la colonización de extensas áreas alrededor del mundo por un puñado de naciones. La primera clasificación de los humanos en distintas razas publicada en tiempos modernos podría ser "Nueva división de la Tierra por las diferentes especies o razas que la habitan" de Francois Bernier, publicada en 1684.

En el siglo XVIII, las diferencias entre grupos humanos se convirtieron en el centro de una importante rama de la investigación científica. Ya que los eruditos se concentraron en catalogar y describir, surgiendo así la obra "Las variedades Naturales de la Humanidad" de Johann Friedrich Blumenbach en 1775. En él, Blumenbach estableció cinco divisiones amplias de los humanos, (Mongoloide, Americano o rojo, Caucásico o blanco, Malayo o pardo, Etíope o negro) consideraba que las variaciones físicas se producían producto de adaptaciones climáticas, aunque ignoraba el mecanismo de éstas.

La comunidad científica del siglo XIX fue testigo de los intentos por cambiar el sentido de la palabra *raza*, de un concepto taxonómico a uno biológico. En el siglo XIX algunos científicos naturales escribieron sobre el tema, entre ellos Georges Cuvier, Charles Darwin, Alfred Wallace, Francis Galton, James Cowles Pritchard, Louis Agassiz, Charles Pickering y Johann Friedrich Blumenbach. A medida que la antropología fue consolidándose durante el siglo XIX, los científicos europeos y estadounidenses buscaron cada vez más explicaciones para las diferencias culturales y de comportamiento que atribuían a la naturaleza de los grupos.

Estos científicos hicieron tres afirmaciones sobre la raza:

- a. Las razas son divisiones objetivas y naturales de la humanidad.
- b. Existe una fuerte relación entre las razas biológicas y otros fenómenos humanos como formas de actividad y relaciones interpersonales y cultura, y por extensión el relativo éxito material de las culturas.
- c. La raza es una categoría científicamente válida que se puede usar para explicar y predecir comportamientos individuales y de grupo. Las razas se distinguieron por el color de piel, tipo de rostro, perfil y tamaño craneal, textura y color del pelo.

Los finales del siglo XIX y principios del siglo XX, sostuvieron la inferioridad biológica de algunos grupos particulares. En muchas partes del mundo, la idea de raza se convirtió en una manera de dividir rígidamente grupos por cultura. Pero sobre todo, las clasificaciones raciales se apoyaron en las diferencias físicas evidentes. Las campañas de opresión a menudo recurrían al discurso científico que sostenía la supuesta inferioridad inherente por herencia genética a ciertos grupos para legitimar actos inhumanos contra otros, como el genocidio o el etnocidio.

Con la llegada del siglo XX son dos teorías que sobresalen en la fundamentación de las razas humanas:

1.1. La Antropología Clásica (Antropología Física)

Es el nombre que se le da al conjunto de las primeras teorías en el campo de la antropología. Tiene como objeto de estudio las interacciones de procesos biológicos y sociales y sus efectos sobre las razas humanas, entendidas éstas no sólo como objetos de naturaleza básicamente biológica, sino como el terreno mismo de la interacción biosocial, lo que implica un conocimiento de los dos ámbitos, pero sin reducirse a ninguno de ellos. Estas teorías para poder establecer lo que es la raza y sus posibles clasificaciones utilizaron el método denominado “Caracteres Morfológicos Raciales”. Este consiste en el estudio de: Pigmentación de la piel, pigmentación del cabello, estatura y peso, forma de la cabeza o cronometría, lo que indica el índice cefálico, volumen cerebral y circunvoluciones, proporciones y la forma de la cara, órbitas e índice orbital, pigmentación de los ojos, forma de la nariz, hueso nasal e índice nasal, párpados y orejas, prognatismo, forma y proporción de la boca y labios y esqueleto, índice pélvico y proporciones del cuello, hombro, tórax, abdomen, extremidades, genitales.

1.2. La Antropología Biológica

Es una instancia cualitativamente superior de la antropología física cuyo inicio data de la segunda mitad del siglo XX. Utiliza el método experimental y se asimila con la biología humana. Desde esa perspectiva estudia al ser humano más profundamente aprovechando el desarrollo tecnológico de nuestra era. El resultado de ello ha debilitado el concepto de razas humanas por la complejidad de las conclusiones al momento de cruzar datos con los diferentes métodos usados; de tal manera que la tendencia es de reemplazar raza, por etnias con inclusión de los caracteres culturales) y finalmente por poblaciones.

Algunos de los métodos usados en el siglo XX son los análisis genéticos a través del estudio de los grupos sanguíneos y más recientemente de los haplogrupos del ADN de mitocondrias y cromosomas de nuestras células, mostrando que lo que denominamos razas tienen en realidad una herencia compleja y dependiente de muchos genes. La vigencia o no de las teorías mencionadas u otras que existiesen nos lleva a firmar que no es un tema cerrado, más al contrario las puertas están abiertas para las distintas disciplinas para teorizar este tema, es por eso que en la actualidad distintos autores asumen posición sobre el término raza humana:

a. *" Raza es un grupo de seres humanos clasificados de diferentes de otros por rasgos somáticos (características externas) pertenecientes a la estructura del cuerpo, es decir biológicamente hereditario, los miembros de tal grupo asumen inmediatamente que son distintos de otros grupos, estas diferencias se notan en el tipo físico entre seres humanos. Los cuales derivan del grado de consanguinidad de la población, la cual varía según el margen de contacto entre las distintas unidades sociales o culturales". (FERNANDEZ: 2004.)*

b. *"...es evidente que existen grandes porciones de la humanidad que difieren notablemente por su apariencia somática, y que los grandes grupos diferenciados por su aspecto, presentan un conjunto de características físicas comunes a sus miembros. Estas agrupaciones humanas de características somáticas semejantes que se transmiten por herencia, son las que reciben con mayor propiedad el nombre de las razas.(NODARSE: 1997)*

c. *"La definición de los términos raza y discriminación racial presenta muchos problemas. Antropólogos, biólogos, sociólogos y abogados han escrito gran número de libros sobre el tema. Sin embargo, únicamente puede utilizarse con propósitos jurídicos la definición realizada por los sociólogos: Un grupo humano que se define a sí mismo y/o es definido por otros grupos como diferente de los demás grupos en virtud de unas características físicas innatas e inmutables".*

"Es importante el elemento subjetivo: un grupo que es definido por otros grupos como diferente..."(PARTSCH: 1984).

d. *"Las razas no existen, ni biológicamente ni científicamente. Los hombres por su origen común, pertenecen al mismo repertorio genético. Las variaciones que podemos constatar no son el resultado de genes diferentes. Si de razas se tratara, hay una sola raza: la humana."(MARÍN: 2000)*

e. Fausto Reynaga en su obra "la Revolución India" menciona que la ciencia estableció los siguientes afirmaciones sobre la raza:

- Que la herencia es un hecho en cuanto concierne a la parte somatología del hombre.
- En cuanto a la parte psíquica, a las características del comportamiento del ser humano, hay más hipótesis que verdades demostradas; por tanto, en este punto la ciencia no afirma ni niega; investiga.
- Junto a la herencia esta la mutación, el cambio, la evolución por el cruzamiento o la influencia del entorno, el medio ambiente físico y social.
- Reynaga afirma que no existe en la tierra una raza pura, las razas humanas son producto de una cruce larga.
- Carecen de valor científico absoluto el color de la piel, la forma y el color de los ojos, la forma y el color del cabello.
- No hay razas superiores ni inferiores; todas son capaces de grandeza, heroísmo, civilización y cultura.
- La diferencia entre una y otra raza es pequeña, pero entre individuo e individuo la diferencia es abismal.
- Una sola raza puede hablar dos o más lenguas; y una sola raza puede tener dos o más religiones; y dos o más razas pueden tener una misma religión.
- Los procesos de cruce y la mutación pueden ser lentos o rápidos; los lentos pueden abarcar siglos y milenios y los rápidos pueden llegar a un tipo estable en nada más que cuatro generaciones.
- La cruce puede dar: un nuevo tipo estable, mejorado respecto sus progenitores; o una degeneración de ellos, una sub raza, peor que las concurrentes.

f. *“Se considera racismo a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio de otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro”.* (LEY 045: ARTÍCULO 5: 2011)

g. *"Desde el punto de vista biológico, una raza es el resultado del proceso por el cual una población se adapta a su ambiente. Los rasgos que llegan a ser más frecuente, y cuyo*

conjunto termina por caracterizar al grupo, son probablemente los que, actualmente o en una época cualquiera del pasado, se han revelado como útiles en un ambiente dado. Es pues, en ese sentido en el que la palabra raza puede tener un significado biológico válido".

h. "La raza se caracteriza por la frecuencia de caracteres hereditarios que no aparecen uniformemente en todos sus miembros. Su estabilidad depende de la permanencia de los genes responsables de los caracteres hereditarios y del predominio de la endogamia sobre la exogamia cuando cualquiera de estos factores cambia, la raza cambia. En estas condiciones, también es evidente que la raza humana no comprende ninguna raza pura, si se entiende por ella una raza en la que todos sus miembros sean semejantes; y es poco probable que haya existido jamás o que llegue a existir tal raza".(CASTAÑETA: 1961)

Las declaraciones científicas que quizás gozan de más autoridad son las de un grupo de expertos reunidos por la UNESCO con el objetivo de asumir posiciones unívocas sobre el tema de las razas humanas y llegar a conclusiones plasmadas en distintas Declaraciones.

1. Declaración sobre la cuestión racial, de julio de 1950
2. Declaración sobre la cuestión racial y las diferencias raciales, de junio de 1951
3. Propuestas sobre los aspectos biológicos de la cuestión racial, de agosto de 1964
4. Declaración sobre la cuestión racial y los prejuicios raciales, de septiembre de 1967.

1.3.La Declaración Sobre la Cuestión Racial y Los Prejuicios Raciales, de septiembre de 1967.

Esta primera declaración llega a las siguientes afirmaciones:

"...la raza es un grupo natural de hombres que presentan un conjunto de caracteres físicos hereditarios comunes"... "la raza se caracteriza por la frecuencia de caracteres hereditarios. Su estabilidad depende de la permanencia de genes responsables de los caracteres hereditarios y del predominio de la endogamia sobre la exogamia. Cuando cualquiera de estos factores cambia la raza cambia".

"... es evidente que la raza humana no comprende ninguna raza pura, si se entiende por ella una raza en la que todos sus miembros sean semejantes; y es poco probable que haya existido jamás o que llegue a existir tal raza..."

"la mayor parte de los antropólogos no tienen en cuenta los caracteres mentales en sus clasificaciones de las razas humanas"... "los test de la inteligencia y la personalidad dependen a la vez de sus aptitudes innatas y de las condiciones del ambiente físico y social, pero no hay acuerdo sobre la importancia relativa de estos factores".

"la raza es materia de cuidadoso estudio científico; mientras que el racismo es una presunción demostrada de la superioridad biológica perpetua de un grupo humano sobre otro. La existencia de las razas no implica el reconocimiento del racismo"(UNESCO: 1967)

Las Declaraciones de 1950, 1951, 1964, 1967 constituyen la base para la preparación de la importantísima Declaración Sobre la Cuestión Racial y los Prejuicios Raciales adoptada por la Conferencia General de la Unesco el 27 de noviembre de 1978 establece lo siguiente:

Artículo primero

- 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.*
- 2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo.*
- 3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.*
- 4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.*
- 5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.*

Artículo 2

- 1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.*

Las distintas Declaraciones realizadas por la UNESCO llegaron a tres principales conclusiones:

a. Todos los hombres que viven hoy día pertenecen a la misma especie y descienden del mismo tronco.

b. La división de la especie humana en razas es en parte convencional y en parte arbitraria, y no implica ninguna jerarquía en absoluto

c. El conocimiento biológico actual no nos permite imputar los logros culturales a las diferencias en el potencial genético, sino que solo deberían atribuirse a la historia cultural de los diferentes pueblos. Los pueblos del mundo actual parecen poseer igual potencial biológico para alcanzar cualquier nivel de civilización.

La última Declaración realizada en 1978 corrobora las posiciones asumidas en las cuatro anteriores Declaraciones, pero al mismo tiempo señala que cualquier teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.

La interrogante inicial planteada sobre la existencia de las razas humanas queda aclarada por las afirmaciones de las distintas Declaraciones de la Unesco al negar contundentemente la existencia de las razas humanas o cualquier otra diferencia de superioridad o inferioridad entre los seres humanos.

2. ¿QUÉ ES EL RACISMO?

Las ideologías de superioridad e inferioridad con su apéndice de significado de negativo de lo que es diferente nos ha dejado un legado que durante casi todo el siglo pasado fue absurdo en cuanto a raza, origen étnico, clase. La separación debido al color y demás formas de división por razones de origen siguen aún desunido al mundo, el racismo es uno de los actores fundamentales en la sociedad para vulnerar los derechos de la humanidad.

Pero ¿qué se entiende por racismo? Las siguientes consideraciones nos llevan a comprender sus significaciones:

a. *"Consiste en desconfiar y en tener un sentimiento de superioridad hacia las personas que poseen características físicas y culturales distintas de las nuestras propias e incluso llegar a despreciarlas y odiarlas".*

"El racismo tiene como objetivo la disminución o anulación de los derechos humanos, las condiciones de igualdad, y los derechos fundamentales en el aspecto político, económico, social, cultural o en cualquier otro aspecto de la vida pública. El racismo cree que los seres humanos se deben ordenar siguiendo un determinado orden racial, en el que según ellos la "raza blanca" es la raza bella y noble y las de los demás son feas y salvajes".(www.wikipedia.com)

b. *"El racismo es una tragedia, pero el mundo puede encontrar una cura contra él"*

"El racismo ha sido descrito a menudo como una enfermedad, y es un problema para todos nosotros. El racismo es una enfermedad de la mente y del alma. Mata a muchos más que cualquier infección"

"Deshumaniza a cualquiera que lo toca"... "La tragedia es que tenemos la cura a nuestro alcance, pero todavía no la hemos aprovechado". (MANDELA: 1990)

c) *"Un sistema social de dominación del grupo blanco sobre los pueblos no blancos, implementadas por prácticas negativas cotidianos y generalizados e informado por cogniciones sociales compartidas acerca de las diferencias raciales o étnicas del grupo externo, socialmente construidas y usualmente valoradas negativamente" (VAN DIJK: 1993)*

d) *"Es una doctrina que defiende las diferencias biológicas estables entre grupos que mantienen relaciones de superioridad e inferioridad" (BANTON. 1997)*

e) *"El concepto de racismo es una ideología. Funciona atribuyendo significados a ciertas características fenotípicas y/o genéticas que crea un sistema de categorización y atribuye unas características adicionales a las personas encuadradas en esa categoría"(MILES: 1980)*

f) El autor Castañeta José considera que el racismo es un conjunto de creencias populares en las que entran los siguientes elementos:

- Las diferencias de orden físico y de orden intelectual que puede observarse en los grupos humanos, se explican todas ellas en la biología y por la herencia y son inmutables.
- Nuestras costumbres, nuestras actitudes, nuestras creencias nuestro comportamiento y nuestras reacciones conocidas, están determinadas antes de nuestro nacimiento.
- Todas las diferencias que pueden comprobarse entre una minoría y la mayoría son interpretadas como señales de inferioridad.

- En caso de mestizaje, los hijos presentan cierta degeneración con relación a sus padres de uno y otro grupo. La civilización y principalmente la vida familiar, la religión y las costumbres se ven amenazadas con desaparecer y los hombres con volver a la vida salvaje.

Por su parte la legislación nacional, ley “Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación” define al racismo de la siguiente forma:

g) “Se considera racismo a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.”(LEY 045, ARTICULO 5: 2011)

De las definiciones anteriores se puede concluir que la palabra racismo tiene las siguientes implicaciones:

- Es toda teoría, ideología tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y o culturales, reales o imaginarias.
- Creer que existe una jerarquía entre razas, siendo alguna, o alguna de ellas, superiores a las otras.
- Creer que los seres humanos se dividen, fundamentalmente, en razas. Y, en consecuencia, atribuir al factor raza una importancia decisiva.
- Asignar a las razas características inmutables, y creer que los caracteres transmitidos hereditariamente no son sólo los rasgos físicos, sino también ciertas aptitudes y actitudes psicológicas, que son las que generan las diferencias culturales que se pueden apreciar.
- Pretenden Justificar cualquier comportamiento que vulnere los derechos humanos.

3. ¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN?

La discriminación es un término no comprendido en su verdadera magnitud, ya que muchas veces se denomina discriminación a comportamientos que no ameritan ese denominativo o actitudes con cargas discriminatorias se les llega a minimizar en su importancia.

Es importante establecer a través de distintos criterios la real significación de este término:

a. La discriminación es: *“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión*

política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (CENTELLAS: 2007)

b."Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: 2007)

c. "Igualmente, la discriminación es entendida como una conducta sistemática y permanentemente injusta, identificada con el odio y el desprecio, la cual promueve situaciones donde se trata a personas o, grupos de forma desfavorable y/o desigual, a causa de diversos prejuicios" (APDHB :2005).

d. " Se define como discriminación a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso,, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión , ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución Político del Estado y el derecho Internacional".(LEY 045 ARTICULO 5: 2011)

Se puede llegar a concluir que una conducta es calificada de discriminatoria cuando:

- Exista distinción, exclusión, restricción o preferencias basadas en una gama de condiciones sociales, políticas, religiosas, étnicas u otras.
- Los comportamientos son actos que tengan por resultado anular o menoscabar el reconocimiento o goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona.

4. TIPOS DE DISCRIMINACIÓN

La complejidad existente en la interacción de una persona a otra nos lleva a afirmar que la discriminación, comprendida desde su acepción correcta, es parte de la sociedad manifestándose de forma variada y en distintos escenarios.

a. La Discriminación Racial. Es un concepto que suele identificarse con el racismo, aunque se trata de conceptos que no coinciden exactamente y así lo señala la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, estableciendo claramente en su artículo primero los siguientes criterios que hacen a un acto calificarle como discriminación racial:

- Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.
- El objeto o resultado es anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales
- Se manifiesta en distintas esferas: política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (artículo 5 párrafo b) asume el criterio de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1968) al entenderse la discriminación racial como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la constitución política del estado y las normas internacionales de derechos humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.

b. Discriminación contra la mujer. La discriminación de género se dio durante siglos y se sigue discriminando en diferentes escenarios. La realidad nos muestra que el trato que reciben las mujeres no es la misma en los ámbitos familiar, laboral, político por mencionar algunos.

La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece en el artículo dos (2) que se entiende por discriminación contra la mujer al mencionar que es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En las últimas décadas existieron avances en la promulgación de normas internacionales y nacionales con el objetivo abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención de Belem Do Para) en su artículo tercero y cuarto garantiza el derecho a una vida libre de violencia en cualquier ámbito, el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos como: el derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; su libertad y a la seguridad personal; a la libertad de asociación; a profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; a no ser sometida a torturas; se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

c. Discriminación a personas discapacitadas o enfermos. Hasta la segunda mitad del siglo XX fue difícil que la sociedad reconociera que las personas con capacidades diferentes, tenían las mismas capacidades, necesidades e intereses que el resto de la población, a consecuencia de ese criterio sufren tratos discriminatorios por la población.

En 1999 la Convención Interamericana para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad señalan en su artículo uno (1) que el término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad,

consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

A pesar de ésta y otras normativas el problema de la discriminación no se llega a detener a este sector, el ámbito laboral y educativo son los escenarios más descuidados por el estado y la sociedad en la actualidad.

d. Discriminación religiosa. El artículo dos (2) de La Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones señala que nadie puede ser objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. Pero en la historia de la humanidad se ha llegado a presentar varios episodios sangrientos, el ejemplo más trágico de esto sería el genocidio realizado por la Alemania nacional socialista durante las décadas de 1930 y 1940 para aniquilar la población judía de Europa. Al final de la II Guerra Mundial en 1945, seis millones de judíos habían sido asesinados en campos de concentración nazis.

La Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones establece en el artículo dos (2) párrafo segundo que se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

d. Discriminación por la Clase social. En sociología término que indica un estrato social en una sociedad y su estatus correspondiente. Generalmente se define ‘clase social’ como grupo de personas situadas en condiciones similares en el mercado de trabajo. Esto significa que las clases sociales tienen un acceso distinto, y normalmente desigual, a privilegios, ventajas y oportunidades. Contra esas diferencias marcadas en el ámbito laboral el Convenio N 111 Sobre la Discriminación Empleo y Ocupación se refiere que el término discriminación comprende:

"a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación";

"b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados".(Convenio N 111.Artículo 1)

Una de las formas más denigrantes de discriminar a una persona por considerarla social o culturalmente inferior, es la esclavitud ya tratada en La Convención Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud, ratificada por nuestro gobierno el 11 de septiembre de 2000

f. Discriminación Lingüística. En un repaso de la historia desde la óptica del uso de la lengua, en la colonización los indígenas estaban obligados a aprender el español y utilizarlo como medio de comunicación relegando su propia lengua al emplearla, únicamente, en contextos familiares y comunitarios.

Durante las luchas por la independencia hasta llegar a la república las lenguas habladas por los pueblos indígenas subsistieron como un instrumento de comunicación. Sin embargo estos idiomas no fueron tomados en cuenta para fines educativos, es el caso del periodo comprendido entre los años 1825 y 1870, en el cual, merced al pedido de educación de la población indígena, se intentó eliminar el analfabetismo, exclusivamente, mediante la enseñanza de la lecto-escritura en el idioma oficial de la nación, el castellano.

Las lenguas indígenas fueron ignoradas en el ámbito de la educación durante las distintas etapas de nuestra historia, pasando por revoluciones, gobiernos militares y democráticos, no fue sino hasta la ejecución de la Reforma Educativa, durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada (1993-1997) cuando las lenguas indígenas pasan a ser elementos constituyentes del sistema educativo nacional, gracias a la introducción de la educación intercultural y bilingüe.

El proceso de reconocimiento de las lenguas originarias fue lento, de manera que la

discriminación lingüística fue rechazada en distintos eventos internacionales, en junio 1996, en Barcelona, se dio a conocer La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, la cual establece la igualdad de todas las lenguas sin distinción entre oficiales y no oficiales, nacionales, regionales, locales mayoritarias, minoritarias o modernas, arcaicas. Asegura el respeto y uso social, público y privado de todas las lenguas; promueve la presencia equitativa de las lenguas y culturas en los medios masivos de comunicación; plantea que a educación debe estar al servicio de la diversidad lingüística y cultural, y enfatiza el derecho de todo individuo de recibir educación en la lengua propia del territorio donde se reside.

La Declaración Sobre Los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Lingüísticas y Religiosas en su artículo 1, 2, 3 y 4, sostiene que las personas miembros de minorías nacionales o étnicas religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar su propia cultura, a profesar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo; conjuntamente, indica que los estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que dichas personas puedan ejercer, eficazmente, todos sus derechos y libertades en plena igualdad ante la ley.

Años de investigación han demostrado que no existen lenguas "mejor estructuradas", "ni mayormente capaces de expresar la realidad sin embargo, se otorgó preponderancia a unas sobre otras, normalmente, en base a la pertenencia de la lengua a una comunidad minoritaria, indígena aislada.

g. Discriminación del Estado.

Uno de los principales actores del racismo y discriminación es el Estado. Esta afirmación nos lleva a comprender que cualquier estrategia que se adopte frente al racismo y la discriminación el Estado tiene un papel central. Como ejemplo tenemos los peores casos de racismo genocida e institucional del siglo XX: el nazismo en Alemania, el Apartheid de Sudáfrica, el conflicto de Ruanda en 1994. En todos ellos los gobiernos tuvieron un papel preponderante tanto en la promulgación de leyes discriminatorias como en la promoción de valores racistas.

Como Estado tiene el diseñar distintas políticas que vayan en beneficio de la población:

políticas educativas, políticas económicas, administración imparcial de justicia. Su obligación radica también en:

- Promulgar leyes que prohíban la discriminación racial.
- Establecer los mecanismos propicios que estimulen la vigilancia sobre la incidencia del racismo y la discriminación racial dentro de las instituciones y sociedades.
- Condenar públicamente a las instituciones que incurran en dicho delito.
- Asegurar que se sancionen a las instituciones públicas y a los funcionarios de Estado que niegan por motivos raciales la impartición de justicia.

Los conflictos intra e interestatal están estrechamente asociados con la manipulación política de ideas raciales y con la polarización social. La movilización política unida a diferencias tanto reales como imaginadas entre grupos se produce con frecuencia cuando el Estado distribuye los recursos aplicando criterios étnicos.

El convenio sobre política social 117 en su artículo primero señala que "toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social, además al elaborarse cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus repercusiones en el bienestar de la población"

El Convenio Sobre Política Social no solo apunta a un bienestar material sino a un progreso social donde se suprima toda forma de discriminación entre los trabajadores como lo establece el artículo 14.

El Pacto Internacional de derechos Económicos, sociales y Culturales señala: *"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural"*. El artículo dos por su parte establece *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*(Artículo 1)

h. Racismo oculto. Es una expresión utilizada en ámbitos académicos y políticos, que se utiliza para definir una forma de racismo no explícito, generalmente de baja intensidad,

que impregna las relaciones humanas en contextos en los que cualquier otro tipo de racismo, más explícito o evidente, sería inmediatamente condenado.

Se habla de racismo oculto por lo menos en dos situaciones concretas: las diversas acciones de carácter racista cometidas por individuos o instituciones que no son recogidas por las estadísticas oficiales, ya sea por descuido o intencionadamente, y también cuando las decisiones de los individuos, como por ejemplo la elección de un empleado o de un inquilino, no toman en cuenta las cualidades del candidato, sino su pertenencia a una etnia determinada, basándose en pretextos de buena presencia y otros semejantes.

i. El Multirracismo. Es el conflicto entre las diferentes comunidades étnicas que conforman un estado, basado en la creencia que las diferencias raciales producen una superioridad inherente de una raza en particular.

El término se proyecta sobre la vida social y económica de los grupos étnicos, demostrando que mientras algunos han encontrado éxito económico, otros han permanecido desamparados. Muchos grupos étnicos han tratado de mantener su unión especialmente a través del lenguaje, religión, política y cultura. Similarmente, muchos grupos étnicos han confrontado variados tipos de hostilidad tanto del estado como de otros grupos étnicos.

Algunos autores establecen que el multirracismo es consecuencia del multiculturalismo mal aplicado por la sociedad y el Estado, siendo pernicioso y destructivo para las comunidades, ya que es causante de fractura étnica, conflictos etno-culturales y socio-económicos.

j. La xenofobia La xenofobia es el odio u horror a los extranjeros.

k. La segregación social. Se refiere a la separación de los individuos que integran una comunidad por entenderse heterogéneos o no asimilables en función de criterios ideológicos, étnicos, religiosos o de otra naturaleza.

l. El etnocentrismo. El etnocentrismo se refiere a una actitud en que las culturas creen que sus modelos raciales son buenos para todos y que los que son inferiores a ellos tienen que aplicarlos

5. ¿POR QUÉ EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LOS SERES HUMANOS?

Las diferencias existentes en los seres humanos unos con otros lleva a pensar que existe distintas razas, es por eso que la UNESCO es categórica en su afirmación de que toda la humanidad pertenece a la misma especie ya que desciende de un mismo tronco y que la división existente entre razas es convencional y en parte arbitraria, de manera que no implica ninguna jerarquía en absoluto. Entonces ¿Cómo ha podido ocurrir que la humanidad se haya dividido en grupos con características distintas unas de otras? La historia no podría, por sí sola, responder a esta pregunta, ya que los grandes grupos humanos ya se diferenciaban antes que se comenzase a escribir la historia.

En el afán de responder la anterior pregunta asumimos como una posible respuesta la explicación que da el autor Castañeta José, en su obra " El Racismo Entra la Ciencia Moderna".

La diferencia entre seres humanos podría darse desde el punto de vista biológico que difieren unas de otras por la mayor o menor frecuencia de algunos de sus genes, y las principales causas biológicas de formación de las diferencias físicas humanas son:

1. La mutación, es decir, la modificación de los elementos hereditarios llamados genes.
2. La selección, es decir, el efecto de los porcentajes más o menos de la reproducción, de fecundidad o de aptitud para la vida que caracterizan a los portadores de genes diferentes.
3. La fluctuación genética, es decir, el predominio accidental de ciertos genes en las colectividades poco numerosas.
4. Las emigraciones y cruzamientos que dan lugar a modificaciones.
5. El aislamiento geográfico o social.

6. ¿DÓNDE Y QUÉ GENERA LAS ACTITUDES RACISTAS Y DISCRIMINATORIAS EN LA ACTUALIDAD?

El racismo y discriminación en la actualidad es parte de la vida cotidiana de nuestra sociedad (niños, adolescentes, adultos y de la tercera edad) indistintamente de la edad y el género, muchas veces mimetizados en comportamientos aparentemente inofensivos, que de

60tanto suceder ya no nos llama la atención a no ser que llegue afectar a uno mismo. Pero ¿Dónde y qué genera las conductas racistas y discriminatorias? ¿Cuáles son las explicaciones de esas actitudes?

En la investigación titulada “Discriminación en las Escuelas” el psicólogo de la Defensoría de la Niñez, Roger Cuevas, señala que las agresiones verbales que cometen los niños a sus iguales, parte de la familia, ya que no existen normas para inculcar valores a los infantes o se encuentran en un medio donde existe agresiones verbales o sobrenombres, por tanto surgen actitudes discriminatorias, a partir de ciertos defectos o características.

En ese mismo sentido en el ensayo “Raíz Estructural de la Discriminación”, Gonzales, plantea que la discriminación es de naturaleza estructural, por tanto los actos discriminatorios no son casuales, ni forman parte de la naturaleza, sino de una concepción ideológica de la sociedad que las familias transmiten a sus hijos desde temprana edad, de esa manera, el verbo discriminar es asimilado como parte de una vivencia y una herencia intergeneracional.

Los anteriores profesionales sostienen y coinciden que los comportamientos racistas y discriminatorios no son innatos al ser humano, sino que es resultado de un aprendizaje por parte de los niños en el núcleo familiar. Paradójicamente la familia se convierte el escenario apropiado para fortalecer valores humanos, pero también aprender comportamientos discriminatorios y racistas frente a otras personas.

Por su parte la psicoanalista Giberti Eva señala que al margen de la familia como foco de generación de estos comportamientos se encuentran la influencia de la comunidad donde se llegue a desarrollar los niños, y los programas emitidos por la televisión. Para Giberti los niños no nacen discriminando, sino que aprenden a hacerlo en la comunidad que los acoge y en la familia que los sostiene, familias que sintonizan programas de televisión donde los protagonistas hacen gala de la discriminación sexual, racial, de género, por edad cualquier forma de descalificación destinada a inventar la superioridad de quien discrimina.

En una posición más amplia Como Nahid afirma en su ensayo “ La Discriminación Colla Camba” que el problema de la discriminación basada en el origen no es que simplemente un problema de unos cuantos que maltratan , insultan o desprecian, sino que depende del cómo está organizado nuestra sociedad. Para Como existe una cultura que facilita y también promueve diversas formas de discriminación, además asevera que es el mismo sistema social,

económico y educativo el que engendra las condiciones marcadas de desigualdad cuya consecuencia es la marginalidad.

Por su parte el sociólogo Álvaro Linera analiza el problema de la discriminación partiendo de la premisa que Bolivia es un país donde coexisten desarticuladamente varias civilizaciones, pero donde la estructura estatal solo recoge la lógica organizativa de una de ellas, la moderna mercantil capitalista. Bajo esta consideración se afirma que en nuestro país coexisten al menos cuatro regímenes civilizatorios, entendidos como estructuras materiales, políticas y simbólicas, que organizan de manera diferenciada las funciones productivas, los sistemas de autoridad y organización política. Además de los esquemas simbólicos con los que se da coherencia al mundo.

Estas cuatro civilizaciones serían: la moderna industrial, la economía mercantil simple y el universo cultural que le rodea, la comunal o comunitaria, la civilización amazónica.

“...Este conjunto de interpretaciones que demuestran la condición estructural de la desigualdad, que se encuentra en la raíz de nuestro ordenamiento económico, social, jurídico y cultural, se expresa en la hegemonía de un sola forma civilizatoria, tanto desde la óptica de lo que se reconoce como economía racional, como desde otros valores "rationales o modernos", llámese conocimiento científico, estructuras de organización social con la familia como núcleo modélico, llámense procesos de organización institucional y hasta forma de intelectualidad y de pensar el mundo; Sin embargo, este principio hegemónico no se limita a esta condición. Es hegemónico restando valor, legitimidad, razón e institucionalidad a las otras formas civilizatorias”.

“Se trata de un imaginario homogenizante: la condición civilizada es aquella que asume como forma de vida, como manera de comportamiento y de relación, el modelo de modernidad de Occidente. Los otros, los que no se adaptan a las buenas maneras son discriminados, es decir, son incivilizados, no existen en la realidad modernizante, son los que molestan y afean las aspiraciones de vivir el mundo en términos globales, esto es como consumidores de los productos materiales e ideológicos de la sociedad global”. (LINERA: 2005)

Proporcionar una respuesta unívoca a la interrogante inicial es difícil, ya que se puede inferir por lo expuesto son diversos los escenarios donde se origina la discriminación y el racismo en la sociedad. Cada uno de estos ámbitos, familia, comunidad, escuela, medios de comunicación, economía, política etc. tiene su grado de responsabilidad, es por eso que asumir de forma individual medidas para corregir los comportamientos racistas y discriminatorios no tendrán el efecto que se espera en la sociedad, solo con medidas estructurales que englobe a todos estos actores se podrá esperar resultados.

La adopción de medidas estructurales no solo pasa por la aprobación de leyes que lleguen a penalizar las actitudes racistas y discriminatorias, sino por comprender que origina esas actitudes y asumir medidas más eficaces. Las posibles explicaciones del ¿por qué? una persona asume actitudes racistas y discriminatorias estuviesen en la significación de los conceptos: Prejuicio, estereotipo e intolerancia.

7. ¿QUÉ ES EL PREJUICIO?

Los prejuicios son "actitudes y opiniones sobre una persona o grupo simplemente porque la persona pertenece a una religión, raza, nacionalidad, u otro grupo específico, de tal forma que involucran sentimientos muy fuertes que son difíciles de cambiar.

El prejuicio se inicia con ideas preconcebidas de un grupo y después se incorpora al individuo. Comúnmente es una actitud hostil o menos frecuentemente, favorable hacia una persona o grupo, en la presunción de que posee las cualidades negativas o positivas atribuidas al mismo, esto en razón de suponer la inferioridad natural o genética del grupo segregado, o bien una circunstancia cualquiera que establece la inferioridad de sus integrantes.

Se atribuye el surgimiento de este problema también, a la conveniencia para discriminar, descartar o dominar a otras personas o aceptarlas preferentemente, sin tener remordimientos y sin detenerse a pensar si eso es bueno o malo, o si es una opinión objetiva o subjetiva.

El problema se agrava por el aislamiento social de un grupo, dicho aislamiento se puede dar incluso si está en contacto permanentemente con el resto de la población, el prejuicio da lugar a medidas de segregación material y social que, a su vez, al favorecer la ignorancia, contribuye a arraigar el prejuicio.

La ignorancia procede tanto de la ausencia de conocimientos como la presencia de ideas falsas. La ignorancia en si no da lugar al prejuicio pero condiciona a favorecer su desarrollo en diversos grados según los grupos que se trate. Cuando la ignorancia desempeña un papel importante en la aparición de los prejuicios, estos podrán ser combatidos eficazmente por la información, que contribuirá a contemplar los conocimientos o combatir las ideas falsas. La información no solo actúa directamente sobre una de las causas de los prejuicios, sino que, además, priva de una parte de su efecto a la propaganda de la explotación.

Los prejuicios están nutridos de percepciones. Estas son formas de relaciones entre los

sentidos, las experiencias y las realidades que conforman una totalidad. En definitiva, son formas de conocimiento de la vida cotidiana que se traducen en principios morales y en actitudes

8. ¿QUÉ ES LA INTOLERANCIA?

La intolerancia resulta ser cualquier actitud irrespetuosa hacia las opiniones o características diferentes de las propias. Tiene por consecuencia la discriminación dirigida hacia grupos o personas (que puede llegar a la segregación o a la agresión) por el hecho de que éstos piensen, actúen o simplemente sean de manera diferente.

Las múltiples manifestaciones de este fenómeno poseen en común la elevación como valor supremo de la propia identidad, ya sea étnica, sexual, ideológica o religiosa, desde la cual se justifica el ejercicio de la marginación hacia el otro diferente. El intolerante considera que ser diferentes equivale a no ser iguales en cuanto a derechos.

9. ¿QUÉ SON LOS ESTEREOTIPOS?

Estereotipo, en sociología, es la perpetuación de una imagen simplista de la categoría de una persona, una institución o una cultura. La palabra estereotipo procede de las palabras griegas stereos (sólido) y tipos (marca). Ejemplos nefastos de aplicación de estereotipos y de racismo pueden ser los movimientos fascistas europeos surgidos entre las dos guerras mundiales y el conflicto del apartheid en Sudáfrica.

En su uso moderno, estereotipo es una imagen mental muy simplificada y con pocos detalles acerca de un grupo de gente que comparte ciertas características y habilidades. El término se usa a menudo en un sentido negativo, considerándose que los estereotipos son creencias ilógicas que sólo se pueden cambiar mediante la educación. Un estereotipo regional es una visión general y prejuiciosa de una persona proveniente de una determinada región geográfica, tanto positiva como negativa, asignando a una persona a primera vista unos determinados calificativos.

Un estereotipo es una generalización excesiva sobre un grupo de personas. Los estereotipos son creencias sobre colectivos humanos que se crean y comparten en los grupos y entre los grupos dentro de una cultura. La gente estereotipa cuando dicen que todos los miembros de una nacionalidad, religión, raza o sexo específico son "tacaños", "perezosos", "criminales," o "tontos".

Que el estereotipo se considere negativo, se debe a que se basa en conceptos aprendidos erróneamente, sobre generalizaciones o inexactitudes, o que sean excesivamente rígidos a pesar del transcurso del tiempo. Cuando hay consenso social sobre determinado estereotipo, a este se le añade el adjetivo "cultural".

Por tanto, el estereotipo negativo podría servir para racionalizar y justificar los prejuicios. El estereotipo, además de una función cognitiva, cumple una función defensiva, ya que es la proyección de determinados valores, estatutos y derechos, manteniendo así determinados grupos su posición dominante sobre otros.

10. ACTORES Y VÍCTIMAS DEL RACISMO.

La existencia de actitudes racistas y discriminatorias en nuestra sociedad se manifiesta en distintos ámbitos, familiar, comunidad, trabajo, etc. En aquellas donde dicho comportamiento es continuo se va formando un circuito de víctima – victimario generando marcas difíciles de revertir y como mecanismo de defensa los victimarios asumen determinadas actitudes.

a. Respuestas de las Víctimas.

Las personas que sufren racismo o discriminación responden de diversas maneras:

a. Algunas comunidades internalizan los valores del sistema que las oprime. La población femenina e infantil en muchas poblaciones considera que sufrir discriminación o abusos es porque son responsables del comportamiento de que son objeto. En otro nivel muchos pueblos indígenas, considerados inferiores, aceptan su condición por creer que han sido moralmente culpables.

b. Las comunidades oprimidas se aíslan del conjunto de la sociedad que las oprime. A veces se apoyan en una cultura diferenciada, y pueden hacerlo de una forma introspectiva negativa. Esta respuesta también internaliza, aunque de manera distinta, las expectativas del conjunto de la sociedad.

c. Una respuesta muy diferente a la discriminación racial es la de contenerse. Es decir, las personas optan, a menudo por vivir dentro de los límites y expectativas de la sociedad que los circunda. Algunos sectores de la sociedad limitan sus propias aspiraciones y permiten que miembros menos capaces de otros grupos se les adelanten, porque reconocen los riesgos que conlleva el competir.

d. Adoptar el comportamiento estereotipado que el prejuicio espera de ellas. En la práctica, esta respuesta puede hacerse realidad y atrapar a las víctimas en el estereotipo que han asumido conscientemente. Algunas víctimas de la opresión racial oprimen a su vez a las personas que consideran inferiores. Las víctimas del racismo tampoco son inmunes a las actitudes racistas. En muchos casos, las personas a las que se trata como inferiores parecen sentir la necesidad de encontrar otros sobre las que declararse superiores. Las sociedades en las que esto ocurre no solo se "racializan" sino que desarrollan jerarquías raciales.

De todos los escenarios donde se llega a manifestar actitudes racistas y discriminatorias la escuela es aquella donde causa mayor grado de preocupación, ya que ésta fue concebida para inculcar principios, valores humanos, pero lamentablemente se ha podido comprobar que este problema se manifiesta en una doble dimensión: a nivel horizontal, es decir entre estudiantes o docentes, y a nivel vertical, de profesores a estudiantes o de autoridades administrativas con docentes.

Las secuelas que sufren los niños, niñas y adolescentes producto de tratos racistas y discriminatorios hacen que asuman distintas actitudes, como lo señalan distintos autores:

- a. Defensas erróneas que conducen a estas pequeñas víctimas a creer que deben tornarse objetos de amor por parte de quienes las victimizan, como única manera de garantizar su deseo de ser aceptadas, en lugar de ser rechazadas y humilladas.
- b. La humillación que sobrelleva la víctima adquiere características peculiares cuando la discriminación apunta al origen: *“ser miembro de una etnia cuya piel es morena, o cuyos rasgos difieren de los rasgos que a los chicos les resultan familiares posiciona a la víctima en una situación sin salida; sabe que no podrá modificar estas características y entonces apunta la responsabilidad de su padecimiento hacia sus padres que la hicieron así. No encuentra argumentos para oponerse a quienes la maltratan y se encoge, se culpabiliza ante la crueldad e ignorancia de sus compañeros. Se trata de discriminaciones socio moral, que implican un abuso moral tendiente a generar vergüenza en quien se siente obligado a sobrellevarla: los sentimientos de vergüenza y de humillación cronificados en la niñez constituyen instancias persecutorias en la formación del Yo. Y garantizan un sufrimiento persistente, en oportunidades perdurable”*. (GIBERTI: 2000)

En su ensayo "Discriminación Racial Lingüística" Lily Edith Centellas Levy plantea que quien es discriminado es inducido a adoptar una imagen despectiva y/o deprimente de sí mismo, la cual,

con el pasar del tiempo, es interiorizada y se constituye en un instrumento poderoso para su propia auto depreciación además señala otras de las manifestaciones de las secuelas son:

- Una profunda sensación de rabia, humillación.
- Deseo de esconderse.
- Pérdida de autoestima.
- Odio así mismo.
- Miedo, aislamiento social.
- Inseguridad e infelicidad.
- Dificultades de aprendizaje.
- Privación para crecer y desarrollarse.

Centellas afirma que desde un punto de vista macro o perspectivista, la discriminación que sufre un niño en edad escolar marcará toda su vida ulterior e incluso, el de las futuras generaciones las que seguirán repitiendo los actos de discriminación por haber aprendido los prejuicios, estereotipos e intolerancia de sus padres y del entorno social.

La Psicoanalista Eva Giberti señala que al tener en casa a una víctima de discriminación es importante señalar que el lenguaje utilizados por los familiares encierra un peligroso deslizamiento ideológico: no se discrimina a la hija porque es gordita o al hijo porque es morocho. Al afirmarlo de este modo, las víctimas cargan con la responsabilidad de ser "gordos o morochos" como si tales características constituyesen una falta. La cuestión es exactamente la opuesta: los discriminan porque los compañeros se instituyen como transgresores de la ley. Dada su capacidad psíquica de absorción, los chicos, sin proponérselo, pasan a formar parte de una comunidad en la cual innumerables personas precisan sentirse superiores a otras y para lograrlo utilizan la estrategia de la discriminación. Los chicos se entrenan en estas prácticas reproduciendo lo que la comunidad y sus familias les ofrecen. Entonces, cuando se afirma: "La discriminan porque es gordita", la familia de la víctima se adhiere a la lógica de los discriminadores. De este modo se genera en la víctima una confusión que excede la categoría de lo psicológico y avanza en territorios de la confusión sociopolítica que le impide reconocer la posición transgresora y violenta de quien la victimiza.

11. PROPULSORES DE LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.

La existencia de la discriminación racial en algunas partes del mundo obligó a elaborar a las Naciones Unidas el Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

Nuestro Estado ratifica el Convenio el 13 de agosto de 1970, en los años siguientes poco o nada había cambiado el escenario jurídico y social de nuestro país, pero la bandera de lucha por la igualdad de las personas fue enarbolada por distintos actores de la sociedad hasta que el 8 de octubre del 2010 se promulga la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

En el informe brindado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados se advierte que el proyecto recogió propuestas de diversos asambleístas y sectores de la sociedad materializada en las siguientes propuestas:

- 1) Proyecto de ley 226/2008, “Por el respeto a las Diferencias Contra Toda Forma de Discriminación”, presentado por los diputados Gustavo Torrico, René Martínez, Katia Romero Fernández y Arturo Murillo.
- 2) Proyecto de ley 962/2008, “Contra la Discriminación y el Racismo”, presentado por los diputados Javier Vargas Mantilla, Javier Zavaleta y Javier Bejarano Vega.
- 3) Proyecto de ley 198/2009, “Prevención y Eliminación de Toda Forma de Discriminación” presentado a la Cámara Baja el 30 de enero de 2009 por la Presidencia de la República.
- 4) Proyecto 4146/2008, “Contra la Discriminación”, presentado por la defensora del Pueblo Rielma Mencías.
- 5) Proyecto Pedro Andaverez de “Lucha Contra la Discriminación, Racismo, Xenofobia, Homofobia y toda otra forma de Heterofobia”, presentada el 29 de julio de 2010 por el diputado Jorge Medina,
- 6) Proyecto de ley que tipifica el “delito de incitación al odio”, presentado el 7 de septiembre de 2010 por las diputadas Norma Piérola y Adriana Gil.

Al margen de esas propuestas, la participación activa del:

- a. Ministerio de Justicia.
- b. Vice ministerio de Descolonización.

c. Defensor del Pueblo.

d. La Comunidad GLBT (gay, lesbianas, bisexuales y transexuales),

El informe señala que al menos 48 entidades defensoras de los derechos humanos y más de 100 víctimas de racismo y discriminación impulsaron el proyecto de ley antirracismo y unas 300 instituciones de la sociedad civil participaron en la socialización de la propuesta de norma.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO

1. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES.

La ideología de superioridad e inferioridad con su significado de negativo lo que es diferente ha dejado su legado en la humanidad, llamada racismo y discriminación y éstas se llegaron a manifestar en estructuras y sistemas concebidos para dominar y subyugar a sectores de la población en las diferentes etapas de la historia.

El racismo y la discriminación hacen uso de mecanismos políticos, sociales, económicos, militares y culturales para perpetuar relaciones de desigualdad de poder, no existe un escenario social donde no se llegue a manifestar atisbos de discriminación y racismo.

Las diferencias de casta han dado, lugar a muchos conflictos sociales en las democracias de distintos países del mundo, de igual forma las diferencias étnicas en el continente africano han sido la causa de interminables conflictos agravados por los secuelas del colonialismo, la mala gestión política, el deterioro de las condiciones económicas y la extrema pobreza.

El ámbito educativo no se mantuvo al margen de esta problemática ya que se refleja en la lucha por el derecho a una educación única para todos los sectores de la sociedad. Los ambientes educativos son escenarios donde los estudiantes deben lidiar con este problema ya sea generado por sus compañeros, profesores y personal administrativo.

En contra de este grave hecho la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas han llegado a acuerdos para implementar las disposiciones jurídicas tendentes a erradicar las distintas formas de discriminación y racismo por los países miembros. El Estado Plurinacional de Bolivia firmó y ratificó los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la lucha contra la discriminación y el racismo:

a. CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD

En Ginebra el 25 de septiembre de 1926 se establece la CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD que entra en vigor el 9 de marzo de 1927 con el propósito de abolir la trata de esclavos que ya se había tratado antes en la Convención de Saint – Germain en Laye en 1919. Pero la preocupación por los estados no solo era por abolir el tema de la trata de esclavos que se realizaba por mar y tierra sino que el trabajo forzoso existente en las naciones no se llegue a convertir en formas análogas de esclavitud.

La convención define la esclavitud y trata de esclavos de la siguiente forma: La primera como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

La segunda comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

El Estado Plurinacional ratifica la Convención el 11 de septiembre de 2000 mediante ley N 2116, de manera que se compromete a brindar todos los mecanismos para prevenir, reprimir y paulatinamente suprimir la esclavitud y la trata de esclavos. Además deberá velar que su normativa jurídica contemple penas severas aquellos que cometan dichos delitos.

Artículo 2. Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela:

- a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3. Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos.

Artículo 4. Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 6. Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

b. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

La lucha de la mujer en tener derechos que no solo sea de protección a su integridad física o psicológica sino de garantizar su participación en la estructura política de un país a través del voto o como representante de la sociedad civil llevará a la búsqueda de igualdad de los

derechos del hombre y la mujer ya manifestadas en la Carta de las Naciones Unidas y la declaración Universal de los derechos Humanos. Búsqueda que tendrá su repuesta con la aprobación de LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER el 31 de agosto de 1931, ratificada por nuestro país el 11 de septiembre de 2000 mediante la ley N 2117.

Esta convención reconoce el derecho de la mujer a elegir sus representantes a través del voto, pero también a ser elegida en los organismos públicos.

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD.

La lucha asumida contra la esclavitud, trata de esclavos, las instituciones y practicas análogas a la esclavitud desde 1919 (Convención de Saint) de 1927 (Convención de Ginebra) no se llegó a abolir, y por tanto era menester ampliar, es por eso que se llega a intensificar los esfuerzos internacionales con la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas a la Esclavitud elaborada en La Conferencia de Plenipotenciarios convocado por el consejo Económico y Social en su resolución 608(XXI), 30 de abril de 1956, ratificada por nuestro país el 11 de septiembre de 2000 mediante ley 2116.

El objetivo de esta nueva convención es que todos los Estados Partes se comprometen a adoptar todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición

o el abandono de las instituciones y prácticas como servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, la entrega de una mujer en matrimonio contra su voluntad por intereses materiales, la entrega de niño, niña, adolescente por los padres o tutores para la explotación laboral, no es necesario que sea aplicable la definición de esclavitud que se establece en el Artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de Septiembre de 1927

Artículo 1.a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la Ley por la costumbre o por un Acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual,

- Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie de entrega a sus padres, o su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

- El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tiene el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

- La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2. Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c del Artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su

consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

Artículo 5. En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil ya sea para indicar su condición, para infringirle un castigo o por cualquier otra razón, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6. 1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del Artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el Artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

d. CONVENIO 111 SOBRE LA DISCRIMINACIÓN (EMPLEO Y OCUPACIÓN)

La Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, congregada en dicha ciudad el 4 junio 1958 en su cuadragésima segunda reunión deciden adoptar el Convenio sobre la

discriminación (empleo y ocupación).Ratificada por nuestro Estado el 11 de septiembre del 2000 mediante ley 2120.

El convenio establece que cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social o cualquier otra que tenga como consecuencia anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación se considerara discriminación en el ámbito del empleo y ocupación.

Los miembros que suscriben este convenio están obligados a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 1.1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 4. No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5.1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

e. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

La afirmación de doctrinas sobre la superioridad basada en la diferenciación racial fue descartada por investigaciones científicas por ser teorías moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial ya que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, la existencia de la discriminación racial en algunas partes del mundo obligó a elaborar el Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969. Ratificada por nuestro estado el 13 de agosto de 1970 elevada a rango de ley el 14 de mayo de 1999 mediante Decreto Supremo N 9345, después la ley N 1978.

Artículo 1. 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u

origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2. 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial

e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

a. El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

b. El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

c. El derecho a una nacionalidad;

d. El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

e. El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

f. El derecho a heredar;

g. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

h. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

i. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

j. Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- k. El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- l. El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- ll. El derecho a la vivienda;
- m. El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- n. El derecho a la educación y la formación profesional;
- ñ. El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- o. El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

f. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

En el año 1966 se adopta y se abre a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre al PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Entrando en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificado por nuestro Estado el 11 de septiembre de 2000 mediante ley 2119

Los derechos protegidos en este pacto se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana como es la libertad de decidir sobre el futuro de su pueblo en los distintos ámbitos que hacen a una sociedad:

El pacto llega a proteger la estructura de la familia, poniendo énfasis en las madres en su etapa de gestación y de forma posterior, y a los niños niñas adolescentes.

En el ámbito laboral señala que toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias para su seguridad, además que se considera uno de sus derechos el de formar parte de un sindicato, federación, o confederación de manera que utilicen como forma de lucha la huelga de hambre.

La educación es uno de los derechos tratados en el pacto considerando una educación primaria gratuita y los ciclos superiores, el derecho que se tiene de participar en la vida cultural de un pueblo, igual forma ingresen de forma paulatina a ese misma consideración dentro de la educación

Todo individuo está obligado a poner en vigencia estos derechos pero al mismo tiempo observar su cumplimiento iniciando en la igualdad de derechos que se tiene entre hombres y mujeres.

Nuestro país lo ratifica el 11 de septiembre de 2000 mediante Ley 2119.

Artículo 1.1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

g. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

El marco jurídico de protección a los derechos de la mujer se fue enriqueciendo paulatinamente desde la aprobación de la Declaración de los Derechos de la Humanidad, de forma posterior los Pactos Internacionales de derechos Humanos y de otros Instrumentos de las Naciones Unidas que establece el principio de la no discriminación y la proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción alguna, incluida por razón de sexo, pero la realidad a llevada a afirmar a Las Naciones Unidas que continua existiendo discriminación en contra la mujer.

La discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad.

El rol de la mujer dentro de la familia y la sociedad es fundamental y el garantizarles la vigencia plena de todos sus derechos es una tarea pendiente que se pretende completar con la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer promulgada por las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967 y ratificado por el estado Boliviano.

Artículo 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana

Artículo 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;
- b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se

83aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

Artículo 3. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 4. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- b) El derecho a votar en todos los referéndums públicos;
- c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

Artículo 7. Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

h. LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 y entrando en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. Ratificado por nuestro Estado el 11 de septiembre del 2000 mediante ley N 2116.

Artículo 1. Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

i. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

La búsqueda de consolidar regímenes de libertad personal y justicia social en los Estados de América se llega a consolidar en la Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

El Pacto de San José tuvo como premisa los derechos humanos es por eso que todos los Estados Partes de América se comprometían al respeto y ejercicio de los derechos de sus habitantes sin ninguna forma de discriminación, como lo señala los siguientes artículos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

j. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID.

El apartheid es el resultado de la política sudafricana implantado por colonizadores ingleses y holandeses denominados oficialistas tras su victoria en 1948 hasta la década 1990. Legislación racista por hacer distinciones en distintos grupos otorgándoles roles, educación, y espacios acorde al color de la piel, además el de prohibir el contacto entre los distintos grupos raciales y la participación de la gente negra en la política.

Apartheid es una palabra que procede de la lengua Africáans que traducido significa separación.

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973 para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. Ratificada por nuestro estado el 11 de septiembre del 2000 mediante ley 2116.

Artículo 1. I. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas

de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo.

II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

Artículo 2. A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

- Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

- Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

- Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y

de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometidos a trabajo forzoso;

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

k. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

Las distintas convenciones internacionales, declaraciones, recomendaciones, concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados tuvieron como objetivo la eliminación de la discriminación contra la mujer, pero a pesar de esa amplia normativa la mujer sigue siendo objeto de discriminación.

La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, además constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, es por eso que entienden la discriminación a la mujer como toda distinción, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera. Ante este problema latente los estados partes proponen seguir políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a incorporar en sus constituciones la igualdad entre hombre y mujer, brindar protección jurídica , sancionar aquellas personas que incurran en vulnerar los derechos de las mujeres.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 41. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 15. 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

I. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Los pueblos indígenas sufrieron injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les impidió ejercer el derecho al desarrollo, a ser diferentes a considerarse a sí mismo diferentes y a ser respetados como tales.

En el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, es por eso que las Naciones Unidas realiza la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas mediante Resolución aprobada en la Asamblea General 13 de septiembre de 2007.

Artículo 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 22

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Los estados no solo garantizar los derechos de los pueblos indígenas sino que deberán establecer mecanismos de protección contra cualquier tipo de propaganda que tenga carga racista o discriminatoria.

Artículo 8. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 15. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y

todos los demás sectores de la sociedad

La educación es uno de los escenarios donde se ha llegado a plasmar visiones totalizadoras tales como una educación monolingüe, mono cultural, donde el racismo y discriminación estaban presentes en todas sus facetas. Las Naciones Unidas reivindica el derecho a un sistema educativo acorde a su realidad cultural, abierta a la totalidad de la población de manera que los estudiantes puedan aspirar a niveles superiores de manera de mejorar las perspectivas de vida en el futuro.

Artículo 14. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 21. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

II. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS E DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad de 1999 establece lo siguiente:

El término de "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Artículo I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Se entiende la discriminación contra las personas con discapacidad toda

Discriminación contra las personas con discapacidad toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.(Artículo 1)

Es importante entender que no toda acción de preferencia y distinción constituye discriminación. Las acciones asumidas por el Estado con el fin promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad no se llegan a considerar discriminación, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

La presente Convención asume como objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (artículo 2)

Los objetivos planteados por la convención tendrán repercusión en los estados si estos se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el

empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. (Artículo 4)

El artículo cuarto establece que para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

m. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA "

La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida es por eso que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos,

constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. El estado Boliviano ratifica el 9 de julio de 1995 mediante ley 1599.

Se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación pública o privada (artículo 1) además se incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (Artículo 2)

En el capítulo tres contiene los derechos protegidos que toda mujer tiene: derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3), derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (artículo 4). Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;

- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

1. MARCO JURÍDICO NACIONAL

No hay región, continente ni ideología que haya podido aislarse automáticamente de la discriminación y el racismo; más aún cuando nuestro estado boliviano está conformado por distintos pueblos y naciones, resultando un escenario cultural, económico, jurídico, político y social diverso, llevando a transitar por periodos de lucha y resistencia, con la premisa de acabar con las desigualdades e injusticias existentes.

El presente capítulo brinda una exposición inicial de la evolución de las normas jurídicas constitucionales relacionadas con los derechos, deberes y garantías, con el objetivo de establecer la incorporación de disposiciones análogas a las existentes en relación al racismo y discriminación, seguidamente expondremos la estructura jurídica actual referida a la lucha contra el racismo y todas las formas de discriminación.

2.1. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS, DEBERES CONSTITUCIONALES.

A lo largo de nuestra historia constitucional se llegó a promulgar el 2009 el décimo séptimo texto constitucional, en cada una de ellas, establece los avances de los derechos de las personas, hasta poder, hoy en día, hablar de la lucha contra la discriminación y el racismo.

La primera constitución de la República de Bolivia fue promulgada por Andrés Santa Cruz el 14 de agosto de 1831, una de las medidas iniciales fue eliminar la esclavitud que sometió durante mucho tiempo a la población. Además estableció la prohibición explícita de introducir esclavos a la República.

El tratamiento de los primeros deberes constitucionales de las personas fue: el sometimiento a la Constitución y a las leyes, velar sobre la conservación de las libertades públicas, sacrificar sus bienes y su vida misma cuando lo exija la salud de la República, respetar y obedecer a las autoridades constituidas, contribuir a los gastos públicos con proporción a sus bienes (Artículo 11, Constitución Política del Estado de 1831)

En esta primera constitución el denominarse ciudadano boliviano implicaba cumplir con los siguientes requisitos: estar casado o ser mayor de veintiún años, profesar alguna industria, ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente, entre otros. (Artículo 12, Constitución Política del Estado de 1831).

En el contenido de ésta misma constitución se estableció como garantías constitucionales: libertad civil, seguridad individual, igualdad ante la ley, libre expresión de palabra o escrito, derecho de propiedad, al trabajo, elevar las quejas, y ser oídos por todas las autoridades.(artículos 149, 150, 154, 157, 159 Constitución Política del Estado de 1831).

Para el año 1878 la constitución había sufrido varias modificaciones que responde a las siguientes fechas y presidencias El 16 de octubre de 1834 (Andrés Santa Cruz), 26 de octubre de 1839(José Miguel de Velasco), 17 de junio 1843(José Ballivián),21 de septiembre de 1851(Manuel Isidoro Belzu) 5 de agosto 1861(José María Achá) 1 de octubre de 1868 (Agustín Morales) 15 de febrero 1878 (Hilarión Daza) 28 de octubre de 1880 (Narciso Campero). En todas estas constituciones el tratamiento que se le dio al tema de los deberes y garantías constitucionales no sufrió rotundas modificaciones ni se incorporaron normativa relacionada de forma expresa con la discriminación, ni el racismo.

El tratamiento de la ciudadanía por las distintas constituciones giró en torno a los siguientes requisitos: saber leer y escribir, ser propietario de tierras, tener el ingreso de una renta, estar inscrito en el registro cívico etc. Estos requisitos fueron invariables a excepción de la consideración de la edad que alternó entre los 18 - 21 años.

El tema de educación hace su aparición en la Constitución Política del Estado del 21 de septiembre de 1851 señalando una enseñanza libre, pero sujeta a la vigilancia del estado y sus leyes (artículo 12).

El estado asumió un rol más protagónico en la educación bajo la presidencia de Narciso Campero al señalar que la instrucción primaria debe ser gratuita y obligatoria en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de 1880.

Después de la Guerra de Chaco la realidad nacional se había modificado, la existencia de un nuevo escenario político, económico, cultural, social desembocó en la promulgación de una nueva Constitución Política del Estado el 30 de octubre de 1938 bajo la presidencia de Germán Busch. Ésta nueva ley fundamental realiza incorporaciones importantes en el tema de los derechos fundamentales de las personas como: El libre tránsito y permanencia en el territorio nacional, derecho al trabajo sin perjudicar el bien colectivo, el derecho de libre expresión por cualquier medio, reunirse y asociarse para distintas actividades, que no sean contrarios a la seguridad del Estado, derecho a la instrucción bajo la vigilancia del estado y hacer peticiones individual o colectivamente. (Artículo 6 C.P.E. 1938)

La incorporación de un régimen social permite la protección a los derechos del trabajador con las siguientes medidas: Regulación del seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores (artículo 122)

La constitución de 1938 también preveía la organización de los trabajadores en asociaciones profesionales, sindicatos, con esta última medida los trabajadores conseguían el reconocimiento a su instrumento de defensa y lucha como es el derecho a huelga, conforme a ley. (Artículo 124)

El estado asumía las siguientes medidas relacionados con la familia e hijos: protege a la familia, el matrimonio y la maternidad, reconoce la igualdad de derechos entre los hijos, asume defensa de la salud física, mental y moral de la infancia, protege el derecho a un hogar, educación y la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o desgracia (artículos 131, 132, 134 Constitución Política del Estado de 1938)

La educación logró notables avances a nivel nacional al señalar como la más alta función del Estado, gratuita en su nivel primario y secundario y obligatorio desde los 7 a 14 años. Toda esta política educativa se aplicó con el sistema de la escuela única (artículo 154)

El reconocimiento legal a las comunidades indígenas se la efectúa por primera vez en ésta constitución, conjuntamente con medidas como fomentar la educación mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral, abarcando los aspectos económico, social y pedagógico(artículo 165, 167)

La abolición de la esclavitud que ya se había efectuado desde la primera constitución, se incorpora el no reconocimiento de servidumbre, ni la obligación de trabajar sin el consentimiento del trabajador a no ser de una justa retribución.

Las dos siguientes constituciones la del 24 noviembre de 1945 (Gualberto Villarroel) y la del 26 de noviembre de 1947 (Enrique Hertzog) siguieron la línea trazada por la Constitución de 1938. Es innegable los avances realizados en los derechos, deberes y garantías que poseen las personas, pero aún no se dio atisbos de disposiciones explícitas de lucha contra el racismo y la discriminación al cual estaban sometidos sectores de nuestra población.

En las constituciones del 1967, 1994, 1995 se incorpora de forma más visible el tema de la discriminación y el racismo como se puede deducir en los siguientes planteamientos: "los seres humanos gozaran de los derechos, libertades y garantías sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera. Además el estado asume como inviolable la dignidad y libertad de las personas, por tanto es deber proteger y respetarla.

Las constituciones del 1994, 1995 instituyen los siguientes derechos fundamentales: Derecho a la vida, la salud y la seguridad, a la libre expresión por cualquier medio; a reunirse y asociarse para fines lícitos; al trabajo lícito; a recibir instrucción y enseñar; al libre tránsito y estadía en territorio nacional; a formular peticiones individual o colectivamente; a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social, a una remuneración justa por su trabajo, a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.(Artículo 7)

Los deberes fundamentales al cual están sometidos todas las personas son: acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República, trabajar en actividades socialmente útiles, adquirir instrucción por lo menos primaria, contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo, prestar servicios civiles y militares, cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en

el servicio y la seguridad social, resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.(Artículo 8)

Una modificación sustancial, es la consideración de la ciudadanía, al señalar que son ciudadanos bolivianos todos los varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, dejando los criterios del nivel de instrucción, la ocupación o renta (artículo 41)

La creación de la figura del defensor del pueblo permite que exista una institución que pueda velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, asimismo, velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos (artículo 127)

En el régimen agrario campesino se llega a reconocer, respetar y proteger los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones (Artículo 171)

Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano relacionado con la lucha contra la discriminación y racismo correspondientes entre los años 1999 y 2000 permitieron que la ley de necesidad de Reforma a la Constitución N° 241 del 1 de agosto de 2002 bajo la presidencia de Jorge Quiroga pueda modificar el artículo 6 de la constitución de 1995 de la siguiente forma:

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables, Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.

III. La mujer y el hombre son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

V. Los derechos fundamentales y garantías de las persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la declaración universal de derechos humanos y los Tratados, convencionales y convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.(Artículo 6)

El proceso de evolución de las disposiciones constitucionales sobre el tratamiento del actitudes racistas y discriminatorias racismo fu a través de incorporaciones paulatinas, si bien no fueron de forma explícita, asentaban cimientos sobre los derechos humanos hasta poderse consolidar en la constitución del año 2002 donde de forma explícita hace referencia a una lucha contra las actitudes racistas y discriminatorias en cualquiera de sus manifestaciones como se puede comprender del contenido de los anteriores párrafos.

La Reforma de la Constitución del 2002 fortalece los derechos fundamentales al añadir el siguiente contenido: El derecho a la integridad física, moral y el libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, a la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por ésta constitución y las leyes, al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen , honra y reputación, a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras y al acceso a la información pública. (Artículo 7)

Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

La diversidad de nuestro país dio origen a la nueva Constitución Política de Bolivia, siendo el decimoséptimo texto constitucional en la historia del país, este nuevo texto constitucional fue promulgado el 7 de febrero de 2009, tras ser aprobada el 25 de enero de 2009 mediante referéndum en el cual se alcanzó su aprobación con un 61.43% del total de los votos

La Nueva Constitución política consagra un nuevo catálogo de derechos fundamentales que retoma los principales instrumentos de carácter universal y regional de derechos humanos. A diferencia del anterior texto constitucional, éste catálogo tiene un carácter amplio que clasifica a los derechos fundamentales en derechos civiles, derechos políticos, derechos de los pueblos y las naciones indígenas originarios y campesinos, derechos sociales y económicos, derechos de la niñez, adolescencia y juventud, derechos de las familias, derechos de las personas adultos mayores, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de los usuarios, las consumidoras y consumidores, educación, interculturalidad y derechos culturales. Además establece los derechos como inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos, señalando que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

El nuevo texto fundamental consagra la lucha contra la discriminación y el racismo al asumir valores que permita construir una sociedad justa, armoniosa de manera que se pueda garantizar el desarrollo, la seguridad y la protección de todas las personas. En el ámbito de la educación y la salud, si bien son derechos reconocidos por las anteriores constituciones, ésta Reforma Constitucional garantiza la inclusión y el acceso sin ninguna discriminación de toda la población.

Artículo 8. II. El estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.1. Constituir una sociedad justa y armoniosa cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Artículo 14. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la constitución sin distinción alguna.

II. El estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color edad orientación sexual identidad de género origen cultura nacionalidad ciudadanía idioma credo religioso ideología filiación política o filosofía, estado civil condición económica o social tipo de educación, grado de instrucción, discapacidad embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona.

III. El estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución las leyes y tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural sin discriminación.

Artículo 18.

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

El proceso de consolidación constitucional de la lucha contra el racismo y la discriminación fue un largo proceso. El fortalecimiento de los derechos constitucionales es un reconocimiento a la lucha asumida por la población por esa ansia de respirar mayor libertad, de ser reconocidos como iguales, sin importar cualquier diferencia que pudiese existir. Es evidente que no se puede ser exitista y afirmar que en el país se eliminará las actitudes racistas y discriminatorias con solo estar constitucionalizados, pero permite construir toda una estructura jurídica que vaya a fortalecer ese objetivo de eliminar esas actitudes.

2. 2. ESTRUCTURA JURÍDICA NACIONAL RELACIONADA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.

La estructura jurídica actual del estado boliviano relacionado a la lucha contra la discriminación y racismo está conformada por las siguientes leyes:

a. CÓDIGO CIVIL LEY N° 12760

El proporcionar a las personas el goce de sus derechos sin discriminación se ha llegado a manifestar en otros cuerpos legales. Una de ellas es el Código Civil aprobado mediante ley N 12760 del 6 de agosto de 1975 y puesto en vigencia desde el 2 de abril de 1976.

El Código Civil señala que todas las personas individuales tienen el derecho de ejercer sin ninguna discriminación los derechos de la personalidad contempladas en el mencionado texto jurídico, además de otros, que éste disponga en beneficio de las personas.

Artículo 22. Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

b. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. LEY N° 2026

La dinámica social nos ha demostrado que existe sectores más propensos a la violación de sus derechos, uno de ellos es la población infante juvenil, que en cifras estadísticas las niñas y niños entre los 0 a 12 años abarcan un 26.13% de la población nacional y los adolescentes, entre 12 a 18 años, resulta el 20.32 %.(FUENTE I.N.E.).

Con la aprobación del Código Niño, Niña y Adolescente mediante la ley 2026 del 27 de octubre de 1999 se establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño niña y adolescente con el único fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de respeto, dignidad, equidad, justicia y libertad.

Libertad manifiesta como derecho, entendiéndose éste como: libre tránsito y permanencia en el territorio nacional, libertad de opinión, expresión, de creencia y culto religioso, práctica deportiva, de asociación, en caso que se encuentre en peligro se garantiza su libertad para buscar refugio, auxilio y orientación.

Todo niño, niña y adolescente tiene la libertad de participar en cualquier actividad de la vida familiar y de la comunidad sin ninguna discriminación de cualquier miembro de la sociedad (artículo 101)

Artículo 101. El Reglamento a la ley 2026 Código Niño Niña Adolescente (D. S. N 27443 del 8 de abril de 2004) corrobora los derechos de este sector de la población en el capítulo VI refiriéndose al derecho a la libertad, respeto y dignidad.

Artículo 36. (Derechos) I. Los niños, niñas, adolescentes tienen derecho a formular peticiones, propuestas y quejas ante las autoridades competentes, teniendo éstas la obligación de dar respuesta oportuna.

II. Las entidades estatales y privadas están obligadas a dar un trato respetuoso, preferente y sin discriminación de ninguna naturaleza a todos los niños, niñas y adolescentes.

c. LEY N° 1818 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

La creación de la figura del defensor del pueblo mediante ley N°1818 del 22 de diciembre de 1997 fue un aporte importante en el respeto de los derechos humanos.

La naturaleza de esta institución está regulada por el artículo primero al señalar que velará por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, velará por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Su misión es la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes, por lo tanto toda persona sin excepción puede acudir a ella.

Entre sus principales atribuciones están: el de Interponer Recursos de inconstitucionalidad, Directo de Nulidad, de Amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato; Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano; Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna; Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano y promover la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y originarios del país; Promover y recomendar en sus actuaciones la observancia a las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos de la Mujer (artículo 11)

- Los delitos de racismo y discriminación no son abordados de forma directa por la ley del defensor del pueblo, pero se puede inferir que al velar por los derechos constitucionales éste está implícito.

d. LEY DE RATIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

En reunión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 se aprueba la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, normativa compuesta de 46 artículos que el estado boliviano lo eleva a rango de ley acorde a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de Estado (1995) donde establece como atribución del poder legislativo el aprobar los tratados y convenios internacionales, es en ese sentido que se promulga la Ley 3760 del 7 de noviembre de 2007 en su artículo único.

“De conformidad al artículo 59, atribución 12ª de la Constitución política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007”

e. LEY N° 2209 LEY DE FOMENTO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

El desarrollo de la ciencia y tecnología en nuestro país es de vital importancia para brindar mejor calidad de vida a todos los sectores de la sociedad y mejor aun si están regulados por una estructura normativa como la presente ley N° 2209 (Ley del Régimen de Propiedad Intelectual, ley de Fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación) que permite fijar los lineamientos que debe orientar el desarrollo de la Ciencia, Tecnología y las Innovaciones en nuestro país, además establecer mecanismos institucionales y operativos para la promoción y fomento.

Esta ley forma parte de la estructura jurídica de protección contra la discriminación y racismo porque la ley garantiza el acceso a todos los sectores de la sociedad al conocimiento científico y tecnológico en igualdad de condiciones y oportunidades en el entendido que permite mejorar la calidad de vida de la población, además de recuperar y valorizar los conocimientos y prácticas de las culturas existentes de nuestro país.

Artículo 24 (Objetivos del plan)

- Incorporar los avances científicos y tecnológicos para satisfacer las necesidades de la población, mejorar la calidad de vida y los niveles de seguridad humana.
- Incorporar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, en los planes regionales, departamentales, sectoriales e institucionales de desarrollo económico, social y de medio ambiente.
- Evaluar y valorizar los conocimientos y prácticas de las diferentes culturas existentes en el país.
- Coordinar las políticas de desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología con las políticas nacionales de desarrollo económico, social y ambiental
- Garantizar el acceso de todos los sectores de la sociedad al conocimiento científico y tecnológico en igualdad de condiciones y oportunidades.

f. LEY N° 2074 LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA.

El turismo considerado como una de las actividades potenciales que fortalecería el desarrollo económico del país fue regulado por la ley 2074, Ley de Promoción y desarrollo de la Actividad turística en Bolivia. Esta ley reúne a varias entidades institucionales, privadas, publicas, comunidades, pueblos originarios y etnias quienes directamente están involucradas brindándoles participación igualitaria en pos de la conservación y promoción del patrimonio cultural y natural del país tal cual menciona los principios y objetivos redactados:

Artículo 3º. (Principios). Son principios de la actividad turística:

- b) La participación y beneficio de las comunidades donde se encuentran los atractivos turísticos para fortalecer el proceso de identidad e integración nacional.
- d) La conservación permanente y uso sostenible del patrimonio cultural y natural del país.
- e) La participación y el beneficio de los pueblos originarios y etnias que integrados a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistema.

Artículo 5. (Objetivos de la Política estatal)

Los objetivos de la política estatal referidos a la actividad turística son los siguientes:

- b) Garantizar la conservación y uso racional de los recursos naturales, históricos, arqueológicos y culturales que tienen significación turística y que son de interés general de la Nación.

Así mismo el artículo 23 del mismo cuerpo jurídico fomenta la difusión de la diversidad normando que instituciones de gobierno, prefectorales y municipales y autónomas concienticen y orienten a la población sobre el valor económico que demanda el turismo y su promoción.

2.3.DECRETOS SUPREMOS NACIONALES

Si bien las anteriores leyes mencionadas no contienen normas explícitas contra la lucha contra el racismo y la discriminación, estas contienen disposiciones que van a fortalecer los derechos humanos en distintos ámbitos de la vida de un estado, por tanto ese enriquecimiento hace que forme parte de la lucha contra el racismo y la discriminación.

La estructura jurídica contra el racismo y la discriminación no sólo está nutrido de leyes, sino también forma parte distintos decretos supremos como:

a. DECRETO SUPREMO N°29894 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO

El 25 de enero de 2009 se aprueba La Nueva Constitución Política del Estado con el propósito de construir un Estado Unitario, Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Democrático, Intercultural, Descentralizado y con Autonomías. Es en ese sentido que se debe diseñar una estructura jurídica nacional que garantice la prohibición y sanción de toda forma de discriminación y al mismo tiempo reconocer el goce o ejercicio de los derechos de las personas.

El Decreto Supremo N° 29894 (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo) promulgado el 7 de febrero de 2009 tiene como objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como definir los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

La prohibición a cualquier manifestación de discriminación por las servidoras y servidores públicos está señalada inicialmente en el reconocimiento pleno de ejercer la función pública por cualquier miembro de la sociedad, posterior a su elección la servidora o servidor público deberá brindar un trato equitativo sin distinción de ninguna naturaleza a toda la población.

Artículo 3. h. Igualdad. Reconocimiento pleno del derecho de ejercer la función pública, sin ningún tipo de discriminación, otorgando un trato equitativo sin distinción de ninguna naturaleza a toda la población.

La presencia de otros principios que deben conducir a las servidoras y servidores públicos son: Vivir Bien, Ama Qhella, Ama Llulla, Ama Suwa, Principio de Calidez, Ética, Legitimidad, Legalidad, Descolonización. Transparencia, Competencia, Eficiencia, Eficacia, Calidad, Honestidad, Responsabilidad y Resultados.

b. DECRETO SUPREMO N°29033 ESTABLECE EL DERECHO A CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS ORIGINARIA CAMPESINOS DEL 16 DE FEBRERO DE 2007.

La participación de los pueblos originarios en la toma de decisiones en actividades hidrocarburíferas por mucho tiempo estaban al margen, pero ese hecho se va modificando paulatinamente desde que se estructura un cuerpo jurídico de consulta a los pueblos originarios donde se efectuará proyectos de explotación hidrocarburífera, ese proceso de consulta permite garantizar el respeto a sus tierras, costumbre y cultura.

El Decreto Supremo N°29033 tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso, esto en mandato de la constitución política del Estado artículo 171 donde dispone la obligación estatal de reconocimiento, protección y respeto de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional y, de manera particular, los referidos a sus Tierras Comunitarias de Origen, además que bolívar ratifica el convenio 169 de la OIT donde señala que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente.

Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización y administración de dichos recursos. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos de su subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir, como resultado de esas actividades (Artículo 15 Convenio 169 OIT).

La aplicación del proceso de Consulta y Participación se la efectuará de manera previa, obligatoria, oportuna y de buena fe, cada vez que se pretenda desarrollar todas la actividades hidrocarburíferas detalladas en el Artículo 31 de la Ley N° 3058 en tierras comunitarias de

origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso tradicional de los PIOs y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres en todo el territorio nacional. (Artículo 3)

La Consulta y Participación de los pueblos originarios están sujetas a los principios de: Respeto y garantía, información previa y oportuna, veracidad, integralidad, oportunidad, participación, transparencia. Principios que permiten fortalecer la lucha contra la discriminación y el racismo

En la línea anterior el **Decreto Supremo N°29124 del 9 de mayo de 2007 Establece la participación de los Pueblos y Naciones Indígena, originaria Campesinos.**

El objeto del decreto Supremo es complementar el Decreto Supremo N° 29033 de 16 de febrero de 2007, que establece las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios - PIOs y Comunidades Campesinas - CCs, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunitarias de origen, propiedades comunitarias y tierras de ocupación y acceso.

c. DECRETO SUPREMO N°29851 PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS BOLIVIA DIGNA PARA VIVIR BIEN 2009 – 2013 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2008.

La vigencia de un Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos responde a compromisos internacionales asumidos por nuestro estado durante la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena del año 1993 y la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, firmada por Bolivia el año 2002.

El Estado boliviano y la comunidad internacional reconocieron la importancia de elaborar políticas públicas en el marco de un Plan Nacional de acción de derechos humanos, es por eso que el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar y poner en vigencia a partir

del 1 de enero de 2009, el “Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien” 2009 – 2013.

La ejecución del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien es obligatoria de manera que los órganos e instituciones del Estado deberán programar dentro de sus presupuestos anuales e implementados en sus Planes Operativos Anuales, en observancia al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien.

Artículo 1.- (Objeto). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar y poner en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, el “Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien” 2009 - 2013, que en Anexo forma parte integral de la presente norma; e instituir el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 2.- (Obligatoriedad)

I. El Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien es de ejecución obligatoria. Para la ejecución de sus políticas públicas, los órganos e instituciones del Estado deberán programar dentro de sus presupuestos anuales, partidas con las cuales ejecutar e implementar las acciones que sean de su responsabilidad, tomando como referencia los presupuestos contenidos en el documento Anexo.

II. Toda política pública, acto administrativo o acto de gobierno relacionado a la temática de los derechos humanos, deberá ser programado, implementado y ejecutado por los Planes Operativos Anuales y en observancia al Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien.

El artículo 2 hace referencia a los recursos provenientes de la cooperación internacional destinados a la implementación y desarrollo de los Derechos Humanos, se canalizarán de acuerdo a los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien

La creación del Consejo Nacional de Derechos Humanos, como órgano encargado de dirigir, fiscalizar, actualizar y/o modificar el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien, órgano compuesto por un nivel ejecutivo y un nivel operativo, conforme a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien y Reglamento a emitirse por el Ministerio de Justicia en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo (Artículo 3)

d. DECRETO SUPREMO N° 213 ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE NO HAYA DISCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONVOCATORIA DEL 22 DE JULIO DEL 2009.

El acceder a una fuente de trabajo es uno de los derechos que garantiza la constitución a toda persona, pero este derecho muchas veces es vulnerado cuando se establecen determinados requisitos que son manifestaciones abiertas de discriminación y racismo.

La ley 2027 Estatuto del Funcionario Público del 27 de octubre de 1999 reconoce la igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna naturaleza para los funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006 (artículo 4) ratifica como principio laboral la no discriminación, entendiéndose como la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantengan responsabilidades o labores similares y la Constitución Política del Estado aprobada el 2007 consagra el derecho al trabajo digno sin discriminación.

El presente Decreto Supremo N° 213 del 22 de julio de 2009 tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo, aplicándose de forma obligatoria en el sector público y privado.

Artículo 3. (Convocatoria y Contratación) En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil, personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona

Las personas afectadas por tratos discriminatorios deberán presentar sus denuncia el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y seguir el procedimiento que establece el presente decreto Supremo (N° 213) para hacer cumplir sus derechos garantizados Constitución Política del Estado, y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia

e. DECRETO SUPREMO N° 131 DECLARACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

El proceso de construcción de una estructura jurídica que proteja contra la discriminación racial ha llevado a nuestro país a ratificar distintos Tratados y Convenios Internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos, el Convenio N° 169 de la O.I.T. la Declaración y el Programa de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, etc.

En el ámbito nacional la promulgación de la Constitución política determina en su artículo 14 parágrafos I, II que todo ser humano goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna y prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas.

El Estado boliviano en su responsabilidad de asumir medidas para afrontar éste problema, promulga el presente decreto Supremo N° 131 del 20 de mayo del 2009, declarando el Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial el 24 de mayo en todo el territorio nacional, de manera que todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo boliviano así como las entidades públicas realizarán actos públicos de educación, prevención y sensibilización contra la discriminación racial en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 1. (Objeto)El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial.

Artículo 2. (Declaratoria)Se declara el 24 de mayo como “Día Nacional de Lucha Contra la Discriminación Racial”, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3°. (Cumplimiento) Cada 24 de mayo, todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo boliviano así como las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia realizarán actos públicos de educación, prevención y sensibilización contra la discriminación racial.

f. DECRETO SUPREMO N° 26330 REGLAMENTO DE SEGURO BÁSICO DE SALUD INDÍGENA ORIGINARIO.

La atención de salud a la población boliviana es un derecho reconocido por la constitución y normas internacionales para toda la población, pero es de conocimiento de todos que una buena atención en un centro médico dependerá si vives en el área urbana, la disponibilidad de los recursos económicos con que uno cuenta, por no mencionar otros aspectos.

Las políticas de salud implementadas por el gobierno para la población fueron y son insuficientes a pesar de la promulgación del Seguro Básico de salud mediante el D. S. N°25265. En las poblaciones alejadas de los centros urbanos es donde existe mayor carencia de atención médica, es por eso que la CSUTCB y sus respectivas Federaciones departamentales, CIDOB y sus organizaciones a las cuales representa y otras Organizaciones Indígenas y originarias consensuaron con el gobierno de ese entonces la implementación del Seguro Básico de Salud Indígena y Originario mediante el Decreto Supremo N° 26330.

La implementación del Seguro Básico de Salud Indígena y Originario por su carácter incluyente e igualitario al otorgar servicio de salud hace que forme parte de la estructura jurídica de la lucha contra la discriminación y racismo

Artículo 2.

La Implementación del Seguro Básico de Salud Indígena y Originario permitirá: la vigencia y otorgación de Carnets de afiliación, mecanismos y procedimientos de coordinación con la CSUTCB y sus respectivas Federaciones Departamentales, CIDOB y sus organizaciones a las cuales representa, y otras Organizaciones Indígenas y Originarias.

Artículo 4. El Ministerio de Salud y Previsión Social realizará campañas de información del Seguro Básico de Salud Indígena y Originario con el fin de difundir los beneficios del seguro

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO Y LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL REGLAMENTO FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO

El Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias Para el Personal Docente y Administrativo fue emitido mediante Resolución Suprema N 208138, el 25 de septiembre de 1990, bajo la premisa de poder responder a las necesidades surgidas en el ámbito educativo, objetivo cumplido de forma inicial; pero el escenario educativo está en constante cambio, de forma tal, que las medidas asumidas inicialmente no llegaron a responder a la nueva realidad, es por eso que en la presidencia de Jaime Paz Zamora se modificó el Reglamento mediante la Resolución Suprema Nro. 212414 de 1993 con un nuevo propósito del Ministerio de Educación y Cultura, consistente en dotar al magisterio y personal docente y administrativo un ordenamiento más completo, acorde a los requerimientos modernos de la vida institucional del Ministerio, las Unidades Educativas y adelantos de la ciencia jurídica.

En éste capítulo se realiza el análisis jurídico del Reglamento Nro. 212414, centrándose especialmente en las faltas y sanciones disciplinarias con un doble objetivo: Establecer la existencia de normativa que sancione comportamientos racistas o discriminatorias en el ámbito educativo contenidas en la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Nro. 045, y señalar la relación jurídica con las nuevas normas vigentes: Constitución Política del Estado Plurinacional, Código Penal Nro. 1768, la ley SAFCO Nro. 1178, Código Niño Niña Adolescente Nro. 2026, El Estatuto del Funcionario Público Nro. 2027, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz Nro. 004.

1.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

a) Un acercamiento inicial al Reglamento Nro. 212414 es a la construcción de su forma, el cual responde a los siguientes criterios: 25 artículos dispuestos en ocho capítulos distribuidos según el contenido. Capítulo Primero hace referencia al campo de aplicación y las excepciones; Capítulo Segundo establece las garantías procesales; Capítulo Tercero determina las faltas o infracciones disciplinarias; Capítulo Cuarto dispone las sanciones; Capítulo Quinto regula la organización de los tribunales disciplinarios; Capítulo Sexto señala el proceso disciplinario que se debe seguir; Capítulo Séptimo permite interponer

los recursos de apelación y revisión y Capítulo Octavo dispone la ejecución de los fallos disciplinarios.

b) Con el afán de tener una mejor contextualización de las faltas tipificadas en los artículos 9, 10 y 11 es necesario realizar un análisis de los artículos precedentes a éstos.

Artículo 1.

El presente reglamento se aplica a todo el personal comprendido en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Escalafón Nacional, así como el de los organismos desconcentrados y descentralizados.

El primer artículo se encarga de establecer quienes tienen aptitud para ser atribuidos una acción u omisión que constituye falta, en éste caso la norma señala que es todo el personal comprendido en los artículos 20, 21 del Reglamento del Escalafón Nacional, así como organismos desconcentrados y descentralizados.

El Reglamento del Escalafón Nacional divide la escala jerárquica en dos ámbitos: docentes y administrativos.

El primer ámbito de los docentes comprende los siguientes rangos: a) Director General de Educación. b) Directores Nacionales de Educación, Director del Instituto de Investigaciones Pedagógicas. c) Directores de Normales Urbanas, Institutos Superiores, Secretario General de la Dirección General. d) Jefes de Distrito o de Zona Escolar, Jefes de Sección del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y profesores de normales urbanas e institutos superiores. e) Inspectores de Distrito o de Zona y ayudantes técnicos de instituto de investigaciones pedagógicas. f) Directores de Unidades Educativas en todos los ciclos. g) Profesores y maestro de todos los colegios y escuelas urbanas, h) Profesores ayudantes i) Profesores de escuelas nocturnas y de alfabetización. (Artículo 20)

El segundo ámbito responde a escala jerárquica administrativa comprendiendo los siguientes rangos: a) Oficial Mayor del Ministerio Educación. b) Jefes de Departamentos del Ministerio de Educación y Director de la Biblioteca de Archivo Nacional. c) Jefes de sección del Ministerio y de la Dirección General de Educación, Directores de Museos y Bibliotecas y Secretario General del Ministerio. d). Secretarios de Departamentos del Ministerio y Jefaturas del Distrito Escolar. e). Secretarios Ayudantes de Sección del Ministerio de Educación. f). Secretario inspectores, regentes, habilitados de institutos, colegios y escuelas, habilitados de las jefaturas de distrito y visitantes sociales. g) Dactilógrafos, auxiliares de

oficinas administrativas y niñeras. h). Operadores técnicos y choferes de servicio. i) porteros. j) sirvientes y mensajeros. (Artículo 21)

La jerarquización asumida en los artículos (19, 20) responde al año 1993, en la actualidad la aprobación de la ley 070 (artículos 75, 76, 77, 78 y 80) define la siguiente Estructura Administrativa y Gestión del Sistema Educativo Plurinacional, complementada por el Decreto Supremo Nro. 0813 del 9 de marzo del 2011 (Artículos 5, 6) el cual reglamenta la estructura, composición, funciones de las Direcciones Departamentales de Educación DDE's.

La administración y gestión se organiza en: Nivel Central, Nivel departamental y Nivel Autónomo.

a) Nivel Central. Ministra o ministro de educación, Viceministras o viceministros de Educación Regular, Viceministras o Viceministros de Educación Alternativa y Especial, Viceministras o Viceministros de Educación Superior de Formación Profesional, Ciencia y Tecnología. Entidades Desconcentradas, de directa dependencia del Ministerio de Educación.

b) Nivel Departamental. Los nueve directores departamentales de educación, las direcciones departamentales de educación: Nivel superior, Dirección ejecutiva. Nivel ejecutivo: subdirección de Educación Regular, Subdirección de Educación Alternativa y Especial, Subdirección de Educación Superior y de Formación Profesional. Nivel operativo: Dirección Distrital de Educación, Dirección de Núcleo, Dirección de Unidad Educativa, el nivel de apoyo: Unidad de Asuntos Administrativos, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Auditoría Interna

c) Nivel Autónomo. Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

Artículo 2.

Los delitos en el Código Penal se sustanciarán según la normas de éste y el código de procedimiento penal; correspondiendo la sustanciación mediante el presente los delitos tipificados en los artículos 9, 10, 11.

A pesar de lo dispuesto por el presente artículo la sustanciación de los delitos tipificados por el Código Penal Nro. 1768 como la violación, estupro, agresiones físicas, entre otros se la realiza por vía penal, los presuntos culpables buscan que se lleve adelante el proceso por vía

disciplinaria, en la lógica que el artículo 11 inciso m) tipifica como faltas graves, ignorando lo dispuesto por este artículo (dos), produciendo la reacción de la población en contra de las autoridades educativas por brindar una aparente protección a los acusados de la comisión de un delito.

Esta aparente ambigüedad ha llevado que las autoridades promulguen el primero de agosto de 2012 el Decreto Supremo Nro. 1302 con el objetivo de brindar mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, estableciendo que la única vía de sustanciación de los delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual es la penal.

Artículo 3 (Derecho a la defensa).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la CPE, la legislación vigente, la declaración universal de los derechos del hombre y la recomendación relativa a la situación del personal docente, aprobada el 5 de octubre 1996 por la Unesco, nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado. El derecho de defensa de la persona en el proceso disciplinario es ineludible.

El derecho a la defensa que posee todo encausado es parte de las garantías procesales, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución del 2002, en la actualidad éstos derechos se encuentran protegidos en el artículo 118, el cual, señala que ninguna persona puede ser condenado sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, y ninguna persona puede sufrir sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada, además señala el segundo párrafo que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

En el escenario internacional este derecho se encuentra protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos.

Artículo.4 (Prohibición de juzgamiento irregular)

Ningún maestro, administrativo o autoridad educativa puede ser juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios por faltas o infracciones disciplinarias tipificadas por el presente reglamento.

El Reglamento Nro. 212414 establece en el capítulo Quinto, artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 la organización de los tribunales disciplinarios con competencia para juzgar de la comisión de faltas disciplinarias contempladas en este cuerpo legal.

La consideración de juzgamiento irregular al ser sustanciado el proceso por instancias distintas a las establecidas por el Reglamento Nro. 212414, deja de tener sustento legal en aquellas faltas tipificadas como delitos por las nuevas normas jurídicas: ley SAFCO Nro. 1178, Código Niño Niña Adolescente Nro. 2026, El Estatuto del Funcionario Público Nro. 2027, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz Nro. 004 y la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Nro. 045, éste nuevo escenario jurídico apertura la posibilidad de nuevas vías de sustanciación al margen del establecido por el Reglamento Nro. 212414.

ART 5 (presunción de inocencia)

Se presume la inocencia del encausado, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo al artículo 70 del código penal.

Ésta garantía procesal está garantizada por la Constitución Política del Estado en sus artículo 117 " I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". Por su parte el Artículo 118 señala " I. Ninguna persona puede ser condenado sin haber sido oído y juzgado previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".

El Código Penal boliviano en su artículo 70 establece que "Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal".

Es taxativa la norma al señalar que no podrá ejecutarse ninguna sanción, mientras no exista sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de la ley.

Ésta garantía procesal no solo se limita a la normativa nacional, sino que está regulado por el cuerpo jurídico internacional: La Declaración de los Derechos del Hombre (26 de agosto de 1789 Francia) señala en su artículo IX. "Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona."

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París 10 de diciembre 1948) proclama en su artículo 11 que "(1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969 San José de Costa Rica) señala en su artículo 8 (Garantías judiciales) que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso.

El Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos (16 de diciembre de 1966 entra en vigor 1976) expresa en su artículo 14 numeral 2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley.

Artículo 6 (Medidas precautorias)

Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto el inciso a) de tipificación de faltas muy graves, donde procederá a la suspensión inmediata.

En primer término debe advertirse que la suspensión de funciones o remoción del cargo son sanciones establecidas por el reglamento 212414, por tanto la aplicación de una de ellas a un funcionario acusado de la comisión de un falta disciplinaria vulneraría el principio constitucional de la presunción de la inocencia según el artículo 117 " I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado" y el artículo 74 de la ley 2341 procedimiento Administrativo.

Artículo 7 (Concepto de Faltas)

El incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, incisos: a), f), h) de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la inobservancia del presente reglamento, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones docentes y las jerarquías educativas.

La conceptualización asumida del término falta por el reglamento se fundamenta en la inobservancia de distintas normas relacionadas con la labor educativa, partiendo de la

Constitución Política del Estado del 2002, expresada en su artículo ocho (8) los deberes fundamentales, incisos a, f, h, que hacen referencia al cumplimiento de la Constitución y las leyes, la presentación de servicios civiles y militares a la nación para su desarrollo y defensa y el resguardo y protección de los bienes e intereses de la colectividad.

Con la aprobación de una Nueva Constitución Política del Estado el artículo que hace referencia a los deberes de los bolivianos es el 109 específicamente los párrafos: 1, 13, 14 ya que señalan el cumplimiento de la Constitución y las leyes, la defensa de la unidad y soberanía y la integridad territorial de Bolivia, el resguardo, defensa y protección del patrimonio natural, económico y cultural de nuestro país.

Atendiendo estrictamente al derecho positivo la conceptualización de falta o infracciones disciplinarias se define como toda acción de omisión sancionada por las disposiciones generales del trabajo o las especiales de la actividad al que se pertenezcan los elementos del contrato o relación laboral. En la falta disciplinaria deben concurrir tres elementos:

- a. Material, es decir, la acción u omisión del trabajador.
- b. Personal, que le sea imputable por su dolo o culpa.
- c. Una finalidad o un resultado, el perjuicio efectivo o potencial para la producción o actividad.

Artículo 8. (Clasificación de faltas)

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las faltas contenidas en los artículos 9, 10, 11 están tipificadas acorde a su gravedad, resultando los siguientes tipos de faltas: Leves, Graves y Muy Graves. Se advierte también que dichos grados responden a distintos criterios, como:

- a. La concurrencia de varias faltas.
- b. Circunstancias que se cometen.
- c. La forma de comisión.
- d. Los efectos que produce la falta.
- e. La participación de un o más implicados en la comisión de la falta.

1. 2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL REGLAMENTO N° 212414.

La metodología empleada para el análisis de estos tres artículos es la de agrupar las distintas faltas en torno a los temas que sancionan, buscando de esta forma determinar el tratamiento que siguieron los legisladores a las distintas faltas y la de establecer la presencia o ausencia de disposiciones que sancionen agresiones verbales, denegación a acceso de servicios, maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y/o discriminatorios no constituidos en delitos.

1. 2.1. Faltas en torno a la suspensión, abandono, e inasistencia a las actividades laborales.

El primer ámbito de análisis de las faltas tipificadas en el Reglamento 212414 son aquellas faltas en torno a la suspensión, abandono, e inasistencia a las actividades laborales por parte del servidor público.

El Estatuto del Funcionario Público en el artículo cuatro (4) designa como Servidor público a toda persona individual, independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la clase de funcionario: Elegidos, designados, de carrera e interinos. Es en ese sentido que el personal docente y administrativo del sistema educativa boliviano son servidores públicos, y como tales deben desarrollar sus funciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad, además de acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional (artículo 8 del Estatuto del Funcionario Público) de otra forma se hablaría de incumplimiento de funciones.

Artículo 9

a. La suspensión de labores por cumpleaños y agasajos a directores y docentes.

El precepto establece una falta leve atribuida inicialmente a la autoridad máxima de la Unidad Educativa quien tiene la responsabilidad de hacer cumplir las actividades con el fin de aprovechar eficientemente la carga horaria asignada a cada asignatura, velar por el cumplimiento de los 200 días hábiles del calendario escolar de manera que el desarrollo de las actividades escolares sean continuas.

Si la suspensión se da sin la autorización del Director de la Unidad Educativa, la falta es atribuible a los docentes que forman parte de dicha actividad social. En ambos casos el reglamento sanciona la falta con amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

En las Normas Generales emitidas para la Gestión 2013, si bien no se menciona en relación a esta falta se puede advertir la importancia que otorgan al cumplimiento de la duración de los periodos pedagógicos, señalando en el artículo 25, responsabilidad a los Directores de las Unidades Educativas con sanciones que correspondan acorde a las normas vigentes. Por otra parte el artículo 10 establece el control del calendario escolar atendido por las Direcciones Departamentales de Educación, en coordinación con las Juntas Escolares de madres y padres de familia y los consejos educativos social comunitarios los encargados de efectuar el control y cumplimiento del calendario escolar.

Artículo 10.

q. El descuido y abandono de los alumnos durante las visitas a museos, centros culturales, excursiones y otros deportivos o de recreación.

Su tipificación esta al interior de las faltas graves por ende la sanción correspondiente es la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, o descenso a un cargo inferior.

La comisión de la falta plantea un doble escenario: en primera instancia al interior de las unidades educativas, y la segunda actividades realizadas fuera del establecimiento como excursiones y visitas a instituciones.

En el primer escenario el Código Niña. Niño Adolescente N° 2026 establece que todo estudiante tiene derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar. (Artículo 112), en el mismo sentido el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Unidades Educativas determina claramente que una de las funciones de los profesores es la de velar por la seguridad de los alumnos, desde el ingreso hasta la salida, incluyendo las horas de recreo (Artículo 25). Ambas normas hacen referencia a la realización de actividades al interior de las unidades educativas.

La realización de actividades fuera del establecimiento se encuentra regulado por el reglamento de Organización y funcionamiento de las Unidades Educativas en el artículo 23 numeral 10 estableciendo que una de las atribuciones de la directora o director es autorizar visitas de estudio, excursiones y actividades culturales de alumnos y profesores dentro y fuera de la unidad educativa.

Las Normas Generales para La Gestión 2013 emitida mediante Resolución Ministerial 001/2013 no regula este tema, pero El Reglamento de Funcionamiento de la Gestión 2012 establecía de manera más pertinente que para la realización de excursiones y otros debían contar con la autorización escrita de la Directora o Director Distrital de Educación, además la participación de las y los estudiantes estaría condicionada a la autorización escrita de las madres o padres de familia, apoderadas o apoderados como lo señala el artículo 58. El mismo artículo señalaba que las autoridades de las Unidades Educativas velarían porque esta actividad extraescolar se realice en condiciones que garanticen la seguridad física de estudiantes, personal docente y administrativo. Como se puede inferir la responsabilidad no recaía de forma directa en los profesores, sino que hace partícipe al director (a) distrital como a los padres de familia al otorgar las autorizaciones respectivas.

En el caso de los viajes de estudio e investigación, la responsabilidad recaía en el profesor ya que dichas viajes deben estar en función de un proyecto de trabajo que debe articularse con el plan de estudio, bajo la supervisión de las maestras y maestros responsables, los que presentarán un informe de resultados finales a la Dirección de la Unidad Educativa.

Artículo 9

f. Abandono injustificado de funciones.

El Estatuto del Funcionario Público de forma general instituye que el cumplimiento de la jornada laboral es un deber de todo servidor público (Artículo 8 d), en esa línea de pensamiento la sanción que establece el reglamento Nro. 212414 al abandono injustificado del funcionario a su fuente de trabajo es la amonestación en privado, escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo. Sin embargo, el Reglamento de Licencias en el artículo 6 considera que el maestro o funcionario no puede abandonar el cargo sin la previa concesión de la licencia, salvo los casos de enfermedad grave, de accidente o de fuerza mayor, en caso de comprobarse el abandono, se levanta acta y se comunica a la autoridad inmediata. A diferencia del reglamento Nro. 212414 la sanción que establece es el descuento de haber por el tiempo del abandono. Se advierte la ambigüedad de ambas normas de manera, que se deja a juicio de la autoridad próxima la aplicación de la sanción.

Artículo 9

g. La inasistencia a desfiles o actos oficiales cívico patrióticos auspiciados o convocados por las autoridades del ramo.

Constituye esta falta una complementación al cumplimiento de las horas laborales por parte del funcionario público, tipificado por el Reglamento Nro. 212414 como falta leve, por consiguiente las sanciones son: amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

El Reglamento de Licencias en su artículo 11 incisos c) sanciona la falta precisando según la actividad desarrollada el día de la inasistencia a la fuente laboral y no de forma general como el Reglamento Nro. 212414:

- a. Inasistencia a conferencias se sancionarán con el descuento del doble de haber del día
- b. Inasistencia a desfiles, concentraciones o actos oficiales de carácter obligatorio, con el triple del haber del día.
- c. Inasistencia a la concentración y desfile cívico de agosto, con el quíntuple del haber del día.

Quedan sin efecto las sanciones mencionadas en los casos de gravidez avanzada, defectos físicos notorios o hallarse en comisión o duelo reciente antes de los ocho días.

Artículo 10

h) El abandono del lugar de sus funciones hasta cinco días en escuelas urbanas y siete en lugares alejados sin licencia ni autorización.

A diferencia de la tipificación de las anteriores faltas ésta señala como causa esencial de la comisión de la falta el tiempo del abandono, es por eso que el Reglamento Nro. 212414 tipifica la falta como grave por tanto la sanción puede ser la Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior

El reglamento de Licencias en su artículo once (11) inciso d) es taxativo al sancionar la ausencia de más de cinco (5) días continuos en escuelas urbanas y colegios, y diez (10) en escuelas rurales alejadas, considerando abandono del cargo declarándose "ipso facto" vacante el mismo. Esta es otra disposición que presenta ambigüedad al momento de aplicación de la sanción.

La regulación de este tema en los otros sectores es a través del Estatuto del Funcionario Público que en su artículo 47 hace referencia a los permisos y el artículo 48 a las licencias.

1.2.2. Faltas atribuibles a la administración

Artículo 10

ll. La ineptitud o ineficiente labor manifiesta en la función y gestión administrativa de la educación.

El desarrollo de la gestión educativa responde a disposiciones ministeriales y la planificación del Proyecto Educativo de Unidad PEU como parte del Proyecto Educativo de Núcleo PEN y ambos insertos dentro del Programa Municipal de Educación PROME. En los distintos niveles de planificación, ejecución y evaluación existe responsables del cumplimiento del PEU, pero el directo responsable es el director de la Unidad Educativa que asume la responsabilidad de llevar adelante una administración eficiente, eficaz y efectiva como una atribución de sus funciones específicas designadas por el artículo 23 del Reglamento de funcionamiento y Organización de las Unidades educativas. Por su parte la nueva ley Nro. 070 Avelino Siñani y Elizardo Pérez establece como atribuciones del director:

- a. planificar, organizar, dirigir, supervisar los procesos pedagógicos.
- b. planificar, organizar dirigir y controlar las actividades administrativas del Centro o Unidad Educativa.
- c. Supervisar y evaluar el desempeño de todo el personal a su cargo.
- g. Supervisar la adecuada implementación del currículo educativo. (Artículo 20)

La inobservancia a éste artículo ocasiona perjuicio a toda la comunidad educativa por tanto se la tipifica como falta grave sancionado con la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

Artículo 10

n. La usurpación de funciones.

Esta es una falta sancionada por el Estatuto del Funcionario Público al prohibir a todos los servidores públicos ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia (artículo 9)

El reglamento Nro. 212414 sanciona la usurpación de funciones como falta grave, en consecuencia la sanciones que corresponde son: la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, o descenso a un cargo inferior.

Artículo 11

ll) La subalternización de las instancias administrativas a los intereses político-partidarios o sectarios, en desmedro docencia.

Al respecto el estatuto del Funcionario Público en el artículo nueve (9) prohíbe realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo en el inciso c) del mismo artículo prohíbe el uso de bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria.

La presencia de intereses políticos – partidarios en el ámbito de la educación es tipificado como falta muy grave, por tanto sujeta a sanciones como la destitución del cargo o el retiro definitivo.

1. 2. 3. Faltas en torno al uso o cuidado de Bienes muebles e inmuebles.

Las siguientes faltas están relacionadas con el uso o cuidado de los bienes muebles e inmuebles por los distintos funcionarios que se encuentran en custodia de éstos.

Artículo 9

b) La negligencia en el cuidado y conservación de los locales, mobiliario y otros materiales escolares.

La sanción que otorga el Reglamento Nro. 212414 es amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

El Estatuto del Funcionario Público establece de forma general que dentro de los deberes del servidor público (artículo 8) es la de velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativa y se les prohíbe (artículo 9) realizar o incitar acciones que afecten, dañen o causen deterioro a los bienes inmuebles, muebles o materiales de la Administración.

El Reglamento de Funcionamiento de Unidades educativas en el artículo 23 señala como función del director encargado, la de administración de la infraestructura, equipos materiales educativos y otro, de manera que a final de gestión, debe entregar el inventario al detalle de estos bienes bajo la supervisión de la Junta Escolar. En el mismo sentido la ley 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez hace referencia que la administración, equipamiento y material del Centro o Unidad Educativo es una atribución del director.

Siguiendo el razonamiento anterior, el Código Penal tipifica el delito de Incumplimiento de Deberes en el artículo 154 atribuido a la servidora o el servidor público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde un acto propio de sus funciones, la sanción correspondiente es la privación de libertad de uno a cuatro años. La pena se agrava en un tercio, cuando el delito ocasiona daño económico al Estado.

Artículo 10

r) El alquiler a favor de terceras personas de locales escolares, maquinas, mobiliario, etc., para fines particulares.

El reglamento tipifica la falta como grave por tanto las sanciones que corresponden son: Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

La Ley de lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" tiene como uno de sus principios la defensa del Patrimonio del Estado artículo cuatro (4) que se rige por la obligación constitucional que tiene todoboliviana o boliviano de precautelar y resguardar el patrimonio del Estado, denunciando todo acto o hecho de corrupción.

El capítulo tercero de esta ley establece los delitos de corrupción en la que se encuentra el Uso indebido de Bienes y Servicios Públicos (artículo 26) atribuidas a la servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, la sanción otorgada es la privación de libertad de uno a cuatro años. Ahora bien, si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o se destruye, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado.

Artículo 11.

j) El cambio de máquinas de escribir, equipos, mobiliarios, herramientas y otros nuevos o en buen estado, por otros usados o en mal estado.

Considerada una falta muy grave por tanto la sanción al que es pasible el infractor es la destitución del cargo o retiro definitivo.

En ésta falta el servidor público es pasible a la imputación del delito de Peculado, tipificado por la ley Nro. 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz en el artículo 34 y el Código Penal en el artículo 142, atribuible a la servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropia de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se encuentra encargado, la sanción otorgada es la privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de doscientos a quinientos días.

1. 2. 4. Faltas en relación a la administración de recursos económicos.

El segundo ámbito de análisis del Reglamento Nro.212414 es la administración de recursos económicos otorgados por el gobierno central a las instituciones públicas, entre ellas a educación y aquellos recursos generados de forma particular al interior de las Unidades Educativas.

La ley de Administración y Control Gubernamental SAFCO Nro. 1178 Regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e inversión pública, con el objeto de lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuentas no solo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación (artículo 1)

La generación de recursos al interior de las Unidades Educativas procede de dos fuentes esenciales: la primera son recursos otorgados por el Estado a las Unidades educativas para gastos en material de escritorio y los recursos generados por cobro de cuotas a los padres de familia para el pago de los profesores de computación, venta de uniformes, entre otros, correspondiendo la administración de esos recursos a la directora o director. Otra fuente procede de las actividades que realizan los estudiantes de la promoción o profesores, recayendo su administración a los profesores o padres de familia.

El manejo de estos recursos económicos cualquiera sea su procedencia generalmente trae consigo complicaciones en su administración transparente, es por eso que el reglamento Nro. 212414 tipifica las siguientes faltas.

Artículo 10.

j. Uso indebido de fondos recaudados por concepto de donativos, funciones de beneficencia, cuotas, suscripciones, etc.

El uso indebido de fondo es un delito tipificada en el Código Penal como Malversación al señalar que "el funcionario público que diere a los acaudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella que estuvieren destinados, incurra en reclusión de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días" (artículo 144).

El tratamiento otorgado por el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio es más contemplativo al sancionar con la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, en su defecto postergar el ascenso de categoría por un año o descenso a un cargo inferior.

Artículo 11.

b. No rendir cuentas de dineros recaudados por concepto de rifas, kermeses, y otras actividades en los términos fijados por ley; la omisión de los depósitos en bancos o ante autoridades competentes de los dineros recaudados.

Ésta es una de las faltas más usuales en las Unidades Educativas, por tanto una de las que trae más conflicto entre padres de familia, estudiantes y profesores. Si bien muchas veces se efectúan rendiciones de cuentas, éstas no convencen de un manejo transparente, es en ese sentido que el reglamento Nro. 212414 tipifica como falta muy grave, por lo cual la sanción que corresponde es el retiro definitivo del ejercicio del magisterio o destitución del cargo.

En el Código Penal existe la figura del Peculado (artículo 142) que implica la apropiación de dinero, valores o bienes estando en custodia de la servidora o servidor público se sanciona con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días. Por su parte la ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas " Marcelo Quiroga Santa Cruz" también tipifica el delito de Peculado (Artículo 142) "La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días". Ambas normas establecen penas de privación de libertad.

Artículo 10

i) La venta o uso indebido del material escolar, sanitario, deportivo, de trabajo, etc., destinado a la institución o co-participación de utilidades.

o) La coparticipación en la compra-venta de útiles, textos escolares, uniformes, establecimientos comerciales, editores o particulares.

La iniciación de una nueva gestión educativa hace que se presenten requerimientos en los distintos Centros Educativos, como uniformes, útiles, etc. Ante este hecho los padres de familia expresan su desacuerdo con el uso de uniformes o en su defecto la compra de útiles de forma conjunta.

Se advierte que de forma general la ley Nro. 2027 Estatuto del Funcionario Público en el artículo 8 inciso (e) prohíbe a los funcionarios públicos promover o participar directa o indirectamente, en prácticas destinadas a lograr ventajas ilícitas, es por eso que la tipificación que señala el reglamento Nro. 212414 es de faltas graves, en consecuencia las sanciones que comprenden son la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior. Pero la prohibición no solo se encuentra en las anteriores normas, sino que está presente en el Reglamento de Organización y Funcionamiento para Unidades Educativas en el artículo 42, señalando la no obligatoriedad del uso del uniforme a no ser que exista acuerdo escrito entre el director de la Unidad Educativa y la Junta Escolar.

Lamentablemente las Normas Generales para la Gestión Educativa 2013 emanadas por el Ministerio de Educación, Resolución Ministerial N 001/2013 no considera la regulación de este tema, a diferencia de la gestión anterior (R. M. 001/2012) en la que señalaba en su artículo 53, que el uso del uniforme en todas las Unidades Educativas no era obligatorio y si por acuerdo entre los padres de familia y director decidían la compra de uniformes no significaba que se adquiriría de un lugar específico, extendiéndose éste principio a la compra de cualquier material escolar.

Artículo 11

f) La acumulación de cargos docentes sin autorización expresa mediante Resolución Suprema.

La acumulación consiste en el desempeño de un cargo principal y de otro cargo complementario, sea éste completo o comprenda cierto número de cursos paralelos y horas excedentes, este tema está normado por el Reglamento del Escalafón Nacional del Servicio de Educación en el capítulo décimo, donde se establece las formas de acceder a los

acúmulos, siendo el requisito indispensable la falta de maestros normalistas o titulares, dentro del mismo ciclo o especialidad. (Artículo 60)

El Reglamento del Escalafón Nacional del servicio de Educación no hace referencia de forma expresa la presencia de una Resolución Suprema como requisito para acumular horas de trabajo, por el contrario como se ha podido advertir son otras las consideraciones asumidas

El Reglamento Nro. 212414 tipifica la falta dentro de las muy graves en consecuencia las sanciones que corresponden son retiro definitivo del cargo o destitución.

Artículo 11

i) El cobro de haberes y otros beneficios sin la correspondiente contraprestación de servicios. La autorización fraudulenta del cobro de haberes.

El reglamento Nro. 212414 tipifica la falta como muy grave por ende la sanciones que corresponde son la destitución del cargo o el retiro definitivo.

El derecho que le asiste a un servidor público es el goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo, en éste sentido el Estatuto del Funcionario Público en el artículo 51 establece las bases generales que orientan la retribución, en la que prohíbe de forma taxativa el pago de días no trabajados. En ese mismo sentido el Reglamento del Estatuto del Funcionario Público promulgado mediante Decreto Supremo Nro. 25749 del 2 de abril del 2000 señala en el artículo 27 inciso g) la prohibición expresa del pago de remuneración por los días que un servidor público no haya trabajado conforme a la naturaleza de su designación.

1. 2. 5. Faltas por cobros económicos o en especie para obtener beneficios.

El tercer ámbito de análisis ésta enmarcado en hechos suscitados a la culminación de la gestión educativa, presentándose denuncias de padres de familia y estudiantes sobre cobros económicos o peticiones en especies de algunos maestros a cambio de calificaciones, por tales motivos el reglamento tipifica estos temas como faltas.

Artículo 10.

b) La extorsión a los alumnos ofreciendo calificaciones.

Las Normas Generales para la gestión 2013 del Subsistema de Educación Regular establece en el artículo 48 que en el delito de Extorsión entre otros, es el Ministerio de Educación

quien deberá asumir acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento a las normas vigentes, y en caso necesario debe encaminar, conforme normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil, penal y administrativo, según corresponda.

El delito de Extorsión se encuentra tipificado dentro del título décimo segundo del Código Penal, artículo 333, estableciendo “El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años”.

Artículo 10

ñ) La extorsión o aceptación de donativos para atender y solucionar los trámites de su competencia.

Siguiendo el orden de ideas anteriores ésta falta tiene como actores a funcionarios del área administrativa, en ambos casos la pena señalada es la reclusión de uno a tres años, en comparación al reglamento 212414, sancionan la misma falta con suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior son más benevolentes.

Artículo 11.

La venta de pruebas de exámenes y los cobros de dinero o en especie por inscripción o ascenso de categoría, títulos por antigüedad y para optar las direcciones de establecimientos escolares o cargos superiores.

La constitución de este inciso es el resultado de agrupar actos que vulneran procedimientos establecidos en el Reglamento Escalafón Nacional del Servicio por parte de los funcionarios públicos en razón al acceso y manejo de documentación reservada. Por las importancia de las faltas son tipificadas como muy graves, en tal razón las sanciones impuestas son retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo

Artículo 10

Las exacciones a los padres de familia.

Destaca en esta falta como víctimas los padres de familia por cobros injustos que se les realiza en etapa de inscripción esencialmente, no excluyendo la realización de otro tipo de trámites en el orden administrativo en una Unidad Educativa o en cualquier otra instancia de orden educativo. Al respecto las Normas Generales para la Gestión Educativa 2013 del Subsistema de educación Regular establece que en caso de exacciones a cambio de calificaciones y documentos oficiales es el Ministerio de Educación quien deberá asumir acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento normas vigentes, y en caso necesario encaminar, el inicio de acciones legales de carácter civil penal y administrativo, según corresponda (Artículo 48).

El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio tipifica la falta como grave, correspondiendo la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior

Artículo 10

e) El hostigamiento, las represalias o la reprobación del año escolar a causa de reclamaciones de los padres de familia o de las asociaciones de padres de familia.

Son faltas tipificadas como graves, por tanto las sanciones son la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

Las disposiciones existentes son claras al señalar que una de las funciones establecidas para los profesores según el Reglamento de Funcionamiento de Unidades Educativas, en el artículo cinco (5) es la de coordinar y mantener comunicación permanente con los padres de familia sobre el rendimiento académico y comportamiento de los alumnos. Por su parte el Código Niño Niña Adolescente establece en el artículo 119 la obligación que tienen los responsables de educación en comunicar a los padres de familia o responsables, a la respectiva Junta Escolar o a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de: Reiteradas inasistencias injustificadas, deserción escolar, elevados niveles de reprobación.

Con relación a los padres de familia el Reglamento de Funcionamiento de Unidades Educativas en su artículo 36 menciona que tienen la obligación de recabar y firmar los informes de aprendizaje o las libretas escolares y otros documentos que se les envíe desde la unidad educativa, devolviéndolos oportunamente.

El Código Niño Niña Adolescente establece la obligación de los padres de familia o responsables a coadyuvar en el proceso educativo. En el mismo sentido El Reglamento del Código Niño Niña adolescente en el artículo 44 establece la obligación de acompañar en el proceso educativo a los padres, madres o tutores y además garantizar la permanencia de sus hijos o hijas en la escuela.

El Código Niña Niño y Adolescente garantiza el derecho que tienen los educandos y sus padres o responsables a una adecuada información del proceso pedagógico (artículo 114) y sobre todo el derecho que tienen de impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores (Artículo 112).

Las Normas mencionadas señalan claramente las funciones y obligaciones que tienen los padres de familia como los profesores en la educación de las niñas, niños y adolescentes.

1. 2. 6. Faltas que vulneran principios éticos.

La actividad del magisterio debe estar inspirada en principios valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, estos valores deben orientar la actuación del personal en relación con sus colegas, estudiantes y el pleno de la comunidad educativa, pero lamentablemente se cometen actos que van en contra todo código de ética como lo refleja las siguientes faltas disciplinarias en el reglamento Nro. 212414.

Artículo 9.

e) El consumo de cigarrillos o productos del tabaco en los ambientes escolares.

El 21 de mayo de 2003 en Suiza se efectúa la 56^a Asamblea Mundial de Salud del cual emana el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco señalando en su artículo 8 que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, en ese sentido el gobierno Nacional ha promulgado la Ley N° 3029 el 22 de abril de 2005 de aprobación de Ratificación del “CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO”, en el cual el artículo 3 inciso a) refiérese a la prohibición y protección contra la exposición al humo del tabaco prohibiendo fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud y a la educación escolarizada primaria y secundaria, alternativa y especial, sea en ambientes cerrados o abiertos, sean públicos o privados.

El capítulo décimo primero establecen las sanciones señalando el artículo 17 inciso c) que el Ministerio de Salud y Deportes, con apoyo de los Gobiernos Municipales y el Ministerio

Público establecerán en caso de servidores públicos, las infracciones cometidas implicando responsabilidad administrativa, de acuerdo a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Por su parte el Reglamento Faltas y Sanciones del Magisterio fija como falta leve en consecuencia las sanciones correspondientes son: Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

Artículo 10.

g) La organización o asistencia a fiestas con uso de bebidas alcohólicas en el establecimiento educativo o lugar de trabajo.

El 28 de junio de 2012 se promulga la ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas el cual establece en el artículo 18 las prohibiciones en el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas al señalar que las personas naturales o jurídicas, están prohibidas de expender y comercializar bebidas alcohólicas en los establecimientos de Salud y del Sistema Educativo Plurinacional, incluidos los predios Universitarios, tanto públicos como privados.

El artículo 19 establece prohibiciones de consumir bebidas alcohólicas a toda persona, en los siguientes casos:

1. En vía pública
2. En espacios públicos de recreación, paseo y en eventos deportivos.
3. En espectáculos públicos de concentración masiva, salvo autorización de los Gobiernos Autónomos Municipales.
4. En establecimientos de Salud y del Sistema Educativo Plurinacional, incluidos los predios Universitarios, tanto públicos como privados.
5. Al interior de vehículos automotores del transporte público y/o privado.

Las personas naturales que vulneren las prohibiciones determinadas en el Artículo 19 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de 250 UFVs.o trabajo comunitario en la forma y plazos señalados por los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con la Policía Boliviana según el artículo 30.

El reglamento Nro. 212414 tipifica la falta como grave y se sujeta a las siguientes sanciones: suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

Artículo 11.

h) La presentación en la escuela, oficina, centro de trabajo o acto público en estado de ebriedad. La promoción o sostenimiento de reyertas en presencia de los alumnos u otras personas.

Se conjuncionan dos tipos de faltas distintas: la primera sanciona la presencia de un servidor público en estado de ebriedad a su fuente de trabajo, sancionado por la ley de ley de Control al Gasto y Consumo de Bebidas. La segunda falta se enmarca en el ámbito de las relaciones humanas, ya sea con los estudiantes, padres de familia, colegas de trabajo y autoridades educativas. Es importante recordar la disposición emanada por el Estatuto del Funcionario Público al señalar en el artículo uno (1) que todos los servidores públicos deben cumplir sus funciones con honestidad y ética en el desempeño de sus funciones además tener siempre en cuenta la responsabilidad de sus actos, esto aplicable no solo al ámbito educativo.

Ambas faltas el reglamento Nro. 212414 tipifica como faltas muy graves correspondiendo las sanciones de retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo

Artículo 9.

d) Las indisciplinas manifiesta, la resistencia a órdenes superiores. La falta de respeto a colegas o inferiores. El trato descortés y despótico a los dependientes al público.

Como se puede advertir en las faltas señaladas son atribuibles a la ausencia de relaciones humanas y el incumplimiento de funciones.

El Estatuto del Funcionario Público brinda nociones de las actitudes que debe asumir un funcionario público al señalar que el comportamiento debe estar conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, respeto, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia. Sin embargo, donde haya individuos surgen problemas de relaciones humanas en la vinculación del individuo con su grupo, de los individuos entre sí, del grupo con otros grupos.

En el incumplimiento de funciones la misma norma Nro. 2027 es claro en señalar que todos los servidores públicos tienen como deberes desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, además de acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos (artículo 8).

El Reglamento Nro. 212414 tipifica la falta como leve por tanto las sanciones son: amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

Artículo 9.

k) El apercibimiento o la observación grave a un inferior en presencia de los maestros o alumnos siempre que menoscabe la autoridad y/o la dignidad del apercibido.

Siguiendo razonamientos anteriores sobre relaciones humanas esta falta describe problemas entre el líder y su grupo, es decir entre el director y profesores o personal administrativo. El Reglamento de Funcionamiento de Unidades Educativas en el artículo 23 establece como una de atribuciones del Directores llamar la atención verbalmente o por escrito al personal de la Unidad Educativa, por incumplimiento de funciones y en caso de reincidencia o gravedad de la falta debe informar por escrito al Director del Núcleo o Director Distrital, solicitando su proceso de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones.

El cumplimiento de ésta función, por parte del Director, debe estar enmarcado en el respeto y consideración de la dignidad del funcionario bajo su responsabilidad, según el artículo 7 del Estatuto del Funcionario Público, además se debe tener presente los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado a todo individuo.

La ley Nro. 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez en el artículo 20 hace referencia a las atribuciones de las Directoras o Directores de Unidades Educativas, a diferencia del Reglamento de Funcionamiento de las Unidades Educativas no considera como atribución de forma explícita, sino se encuentra de forma implícita al supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo.

El reglamento 212414 tipifica la falta como leve por tanto las sanciones son: amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

Artículo 10.

t) La inmoralidad y los vicios.

El precepto es racionalmente lógico y coherente con lo dispuesto por el Reglamento del Escalafón Nacional al referirse en su artículo once (11) la prohibición del ejercicio docente aquellas personas que lleven vida notoriamente inmoral, en el entendido que son

profesionales que interaccionan con niñas, niños o adolescentes, por tanto deben tener la precaución de que sus actitudes estén enmarcados dentro normas de trato social.

La sanción que corresponde es la establecida dentro de las faltas graves: suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

1. 2. 7. Faltas entorno al manejo de documentación.

La presencia de documentación y material de carácter oficial es de suma importancia en el área educativa, por tanto muchas veces la carencia de uno de estos requisitos oficiales hace que se cometa alteraciones en el contenido de los documentos o en su defecto la falsificación. El reglamento Nro. 212414 establece como faltas graves y muy graves los actos inmersos en este ámbito.

Artículo 9

c. El desorden e incumplimiento o la negligencia en el trabajo; la no presentación oportuna o la presentación incorrecta de los documentos pertinentes a la labor del docente como son: registros, plan de trabajo, listas, datos estadísticos, programas, libretas de calificación, cuadernos y otros; la incorrecta e inoportuna presentación de informes al absolver consultas y proporcionar los datos solicitados por autoridad educativa competente.

Todos los servidores públicos sin importar el cargo que desempeñan, deben cumplir sus funciones con puntualidad y celeridad, economía, eficiencia, probidad y pleno sometimiento del ordenamiento jurídico nacional, además de acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos siempre y cuando que estén enmarcados en las leyes, según lo establecido en el artículo 8 del Estatuto del Funcionario público.

En forma más específica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de Unidades Educativas, en el artículo 25, señala las funciones asignadas a un profesor, consistente en planificar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares de sus alumnos, elaborar informes de aprendizaje y llenar las libretas escolares, registrar la asistencia de los alumnos a su cargo, informando trimestralmente a la dirección. Por tanto ambas disposiciones establecen claramente las funciones que deben cumplir los maestros.

La ley Nro. 004 Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" artículo 154 y el Código Penal artículo 154 tipifican

el delito de Incumplimiento de Deberes estableciendo que "La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años".

Las sanciones determinadas por ambas leyes fijan como pena la privación de libertad, pero al hablar en sentido estricto del incumplimiento de los deberes del plantel docente o administrativo, se observa que no guardan proporcionalidad las faltas cometidas con las penas señaladas por el Código Penal y la ley Nro. 004, además los efectos producidos por el incumplimiento de deberes en el ámbito educativo pueden ser subsanadas de forma inmediata, por tanto las sanciones señaladas por el reglamento Nro. 212414 amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo, están mejor adecuadas a la falta cometida.

El artículo 10

La entrega de informaciones, documentos, etc. que no son de uso público a personas ajenas al servicio.

Ésta es una falta que está relacionada estrechamente con las funciones que desempeña un servidor público, así como debe proporcionar oportuna y fidedigna información sobre los asuntos inherentes a su función debe conservar y mantener la documentación sometidos a su custodia. El estatuto del Funcionario público señala que uno de los deberes del servidor público es mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria (artículo 8).

El reglamento Nro. 212414 tipifica la falta como grave, por tanto corresponde la sanción de suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

Artículo 10.

m) El uso indebido de títulos, sellos o membretes de carácter oficial.

Las falta se encuentran tipificadas como graves correspondiendo sanciones como la suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, o el descenso a un cargo inferior.

Artículo 11

l) La falsificación de datos en informaciones oficiales, documentos y la alteración de certificados (raspado, borrado o enmienda no salvada)

Se tipifica como faltas muy graves correspondiendo las sanciones del retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

Es importante mencionar que la Resolución Ministerial 001/2013 el cual establece las normas Generales por la Gestión Educativa 2013 señala en el artículo 48 que los delitos de orden público será el Ministerio de Educación quien asumirá acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento a las normas vigentes, y en caso necesario encaminar, el inicio de acciones legales correspondientes. En ese sentido las faltas establecidas en este ámbito están consideradas como delitos en el orden penal como se puede verificar en los siguientes artículos:

En el artículo 203 establece como delito de Uso de Instrumento Falsificado al señalar: "el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuera autor de la falsedad " en éste caso Falsedad Material.

El artículo 198 se refiere a la Falsedad Material consistente en la realización en todo o en parte de un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, la sanción señalada para este delito es la pena de privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 11

c) La inexistencia o alteración de comprobantes recibos de gastos o pagos con fondos económicos del establecimiento.

La primera noción de falta en este inciso, es la ausencia o inexistencia de los documentos mencionados, que conlleva dificultades para el funcionario al no poder dar informes con documentos respaldatorios por los gastos realizados.

La segunda noción es la alteración de documentos, en éste caso el Código Penal señala al respecto en el artículo 198 el delito de Falsedad Material consistente cuando se realiza en todo o en parte un documento público falso o altera uno verdadero, de modo que pueda resultar perjudicial, la sanción fijada es de privación de libertad de uno a seis años. Por otro lado las sanciones fijadas por el reglamento Nro. 212414 son: retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

Artículo 11

k) La suplantación de firmas en documentos oficiales, el uso indebido de papeles oficiales membretados, la obtención de renunciaciones en blanco a los cargos.

Sancionadas por el reglamento Nro. 212414 dentro de las faltas muy graves con el retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

Se puede interpretar este inciso separando en tres distintas faltas: la suplantación de firmas es tipificada por el Código Penal en el artículo 193 al penalizar los delitos de falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas, sancionadas con la reclusión de seis meses a tres años. Por otro lado el artículo 336 penaliza el Abuso de Firma en Blanco al establecer como sanción la privación de libertad de uno a cuatro años y multa de sesenta a ciento cincuenta días y al referirse el delito de uso indebido de papeles membretados es una falta ya tipificada en el artículo 10 inciso m)

Es necesario destacar que la Resolución Ministerial 001/2013 el cual establece las Normas Generales por la Gestión Educativa 2013 el cual aborda el tema de falsificación de documentos en el artículo 19 señalando que ante presuntos casos de falsificación de documentos presentados al momento de la inscripción de estudiantes la Dirección Departamental de Educación a través de la Unidad de Asesoría Legal, deberá constituirse en denunciante y querellante en el proceso iniciado contra los infractores. Si se diese el caso de que las maestras, maestros o el personal administrativo de la Unidad Educativa aceptase documentos presuntamente falsificados previa investigación que determine indicios de responsabilidad, deberán ser sometidos a proceso disciplinario administrativo en el marco de la normativa vigente.

1. 2. 8. Faltas que vulneran los derechos de los niños niñas y adolescentes

En éste último ámbito de análisis se conjuncionan aquellas faltas que tienen mayor repercusión en la comunidad educativa como: malos tratos, castigos corporales o psicológicos, intimidación física, psíquica, acoso sexual, estupro, violación, entre otras faltas cometidas a las niñas, niños y adolescentes.

Las distintos casos presentados llevó que los legisladores constitucionalicen normas de protección, como un deber del Estado, la sociedad y la familia garantizando la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la

prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia del personal especializado (artículo 60 CPE).

La ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez N 070 en concordancia con la Constitución Política del Estado establece en el artículo tres (3) las bases de la nueva educación como promotora de la convivencia pacífica, contribuyendo a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

A pesar de la presencia de ésta y otras normas de protección a los niños, niñas y adolescentes se evidencia que el 10 % de los niños en Bolivia sufren de agresiones sexuales según el Ministerio de Educación (Violencia Contra la Niñez en Bolivia), por su parte, La Coordinadora General de los servicios y Estudios para la Participación Ciudadana en Democracia (Sepamos), señala que ocho y nueve de cada diez niños y niñas sufren algún tipo de violencia, siendo las constantes la violencia física, psicológica y la sexual, de estos casos de violencia, dos de cada diez corresponden a sucesos acontecidos dentro de Unidades Educativas.

En ésta difícil realidad que viven las niñas, niños y adolescentes el tratamiento que otorga el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio a estos delitos son siguientes:

Artículo 9

h) Utilizar a los alumnos mandados particulares o en el servicio doméstico.

El reglamento tipifica a ésta falta como leve, sancionando con amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo

No se debe olvidar que los niños, niñas y adolescentes como individuos, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por la constitución, las leyes, como en el Código Niña Niño o Adolescente al señalar que tienen derecho a la libertad, al respeto y la dignidad como persona en desarrollo.

El utilizar a estudiantes en mandados aparentemente no existe ninguna falta, pero si vulnera los derechos mencionados ya que la relación existente entre un profesor y estudiante está fundamentada en un desequilibrio de poder por las funciones que desempeñan cada uno de estos sujetos. A pesar de sostener distintas corrientes pedagógicas la eliminación de éste

desequilibrio de poder no se puede desligar en la práctica diaria entre el profesor y el estudiante, en consecuencia cualquier pedido que realice el docente al estudiante está fundamentada en la autoridad que regenta, aun no sea la intención del profesor aprovechar de su posición.

Artículo 10

- f) La deserción elevada de los alumnos causada por la ineptitud o malos tratos del maestro.*
- p) El empleo de los castigos corporales o psicológicos contra la dignidad del alumno.*

Se encuentran tipificada como faltas graves con sanciones de suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, o el descenso a un cargo inferior.

La comisión de ambas faltas vulnera los derechos constitucionalizados, al establecer en el artículo 61 que se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia y la sociedad y además debilita una de las bases señaladas por la ley Nro. 070, Artículo 3 numeral 12 al determinar que la educación debe ser promotora de la convivencia pacífica y contribuir a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

En sentido estricto de ambas faltas, el legislador hace referencia a maltratos, y para comprender en su verdadera dimensión sobre este tema el Código Niña Niño y Adolescente en el artículo 108 establece que el maltrato es todo acto de violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional ejercidas por sus padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, de manera que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por las distintas leyes.

El Código es explícito al señalar que los casos de maltrato que constituyan delito deben pasar a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

Se considera maltrato en el ámbito educativo:

- a. Al causar daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
- b. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;

- c. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;
- d. Se lo utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;
- e. Existan otras circunstancias que implique maltrato. (Artículo 109)

Cuando se habla de Maltrato el Código Penal sanciona acorde a la gravedad de éste, el artículo 270 tipifica las lesiones gravísimas que se da cuando la lesión ocasiona: una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente grave, la debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido de un miembro o de una función, la incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días, la marca indeleble o la deformación permanente del rostro, y el peligro inminente de perder la vida. Si la víctima fuere una niña niño adolescente la pena se agrava en dos tercios.

El artículo 271 se refiere a las Lesiones Graves y Leves cuando se ocasiona de cualquier forma a otro un daño en el cuerpo o la salud, no comprendida en los casos del artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días será sancionada con la reclusión de dos a seis años.

Si la incapacidad fuese hasta veintinueve días se impone al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Las sanciones se agravan cuando la víctima es una niña niño o adolescente ya que en el primer caso la reclusión será de cinco a diez años y en el segundo caso de cuatro a ocho años.

El artículo 11.

m) Incitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.

En el sentido estricto del artículo 11 inciso m) se advierte la concentración por parte del legislador de varios delitos tipificados en el Código Penal como delitos contra la libertad sexual, correspondiendo a cada una de ellas sanciones más severas que las fijadas por Reglamento Nro. 212414 Retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

A pesar de ser tipificadas como faltas muy graves la aplicación de las sanciones a estas faltas produjo gran polémica en la sociedad ya que cuando se pretendía juzgar a un profesor, éste se protegía en el reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, por el que se sometido a un proceso disciplinario que le imponía sanciones no acordes al delito cometido.

La Corrupción de Niña Niño o adolescente es un delito tratado en la ley N 054 Protección Legal de Niña Niños o Adolescente en su artículo 22 y el Código Penal en el artículo 318 "El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años".

Este delito se agrava en un tercio según el artículo 319 en los siguientes casos: si la víctima es menor de catorce años, si el hecho es ejecutado con fines de lucro, si se comete mediante engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción, si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica o si el autor es ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

El Estupro es un delito sancionado con la privación de libertad de tres a seis años consistente cuando la víctima es seducida o engañada para tener acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años. La sanción privativa de libertad se agrava en cinco años cuando el autor estuviese encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad (artículo 310, numeral 4)

La Violación. La Constitución política del estado Plurinacional en el artículo 15 párrafos II señala el derecho todas las personas, en particular las mujeres, de no sufrir violencia física, sexual o psicológica en la familia como en la sociedad. Por su parte el Código Penal tipifica el delito de Violación de Niña Niño o Adolescente en el artículo 318 Bis: "Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince a veinte años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento".

Quedan exentas de ésta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia o intimidación.

El artículo 308 Ter sanciona de veinte a treinta años la violación en estado de inconsciencia a niña, niño o adolescente.

La Organización de bandas delincuenciales es un delito tipificado por el Código Penal en el artículo 132 consistente en la asociación delictuosa de tres o más personas organizadas, de manera permanente, bajo reglas de disciplina y control, con la finalidad de cometer los delitos siguientes:

- a. Genocidio.
- b. Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza nacional.
- c. Sustracción de un menor o incapaz.
- d. Tráfico de migrantes, privación de libertad, trata y tráfico de seres humanos.
- e. Vejaciones y torturas.
- f. Secuestro.
- g. Legitimación de ganancias ilícitas.
- h. fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas
- i. Delitos ambientales
- j. Delitos contra la propiedad intelectual.

La sanción es de reclusión de uno a tres años, esta se incrementa en los siguientes casos: de dos a seis años a los que dirijan, en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

El primero (1) de agosto de 2012 promulgan el decreto Supremo 1302 con el objetivo de establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

El artículo 3 es claro en señalar la agresión y violencia sexual de las niñas, niños y adolescentes se debe desarrollar por la vía penal, dejando así la vía disciplinaria que contempla el reglamento Nro. 212414: “I. El director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos de agresión y violencia sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente como medida de seguridad y protección del menor”.

Producida la imputación formal por parte del representante del Ministerio Público, la o el Director Departamental de Educación comunicará dicha imputación al Ministerio de Educación para que proceda a la suspensión del goce de haberes del imputado.

III. En caso de sobreseimiento emitido por Autoridad Competente o sentencia absolutoria, la o el director, docente o administrativo, será restituido en sus funciones con la reposición de la totalidad de sus haberes devengados.

El Decreto supremo Nro. 1302.

El Decreto supremo Nro. 1302 también establece que la denuncia y el seguimiento de la acción penal debe ser seguido por las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, que tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, en el mismo sentido el Código de procedimiento Penal señala en su artículo 286 la obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

Siguiendo el orden de ideas anteriores las NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2013 DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR promulgado mediante resolución Ministerial 001/2013 dispone:

Artículo 48 (Acciones por Incumplimiento)

En sujeción a las normas del Sistema Educativo. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha contra la Corrupción. Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortuna Marcelo Quiroga Santa Cruz". Ley N° 045. Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación. Ley N° 2026 Código Niña Niño y Adolescente, Código Penal especialmente en el caso de faltas graves y muy graves (discriminación, violación, acoso sexual maltrato. extorsión y exacción a cambio de calificaciones y documentos oficiales castigos corporales y psicológicos, apropiación indebida de recursos estatales, delitos de orden público), el Ministerio de Educación asumirá acciones para que las autoridades educativas competentes den estricto cumplimiento de estas normas, y en caso necesario encaminará, conforme normativa vigente, el inicio de acciones legales de carácter civil penal y administrativo, según corresponda

2. ANÁLISIS DE LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN N 045

La Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Nro. 045, promulgado el 8 de octubre de 2010, surgen como resultado de la conjunción de tres factores esenciales, creando así un escenario propicio para su implementación:

El primero es el nuevo escenario jurídico nacional nuevo, producto de la aprobación por la mayoría de los bolivianos y bolivianas de la Nueva Constitución Política del Estado mediante referendo nacional en enero de 2009, esta Nueva Carta Magna establece que los fines y las funciones del Estado son construir una sociedad justa, armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. Además dentro de sus mandatos constitucionales el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de todas las personas.

Por otro lado la consolidación de un escenario jurídico internacional relacionada con la lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, asumidas por nuestro país como la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial del 7 de junio de 1966 ratificada la misma mediante el decreto supremo Nro. 9345 el 13 de agosto de 1970 y elevada a rango de ley Nro. 1978 el 14 de mayo de 1999 entre otros tratados y convenios analizados en el marco jurídica internacional.

El tercer factor se da en el orden político, la asunción del gobierno por parte del Movimiento al Socialismo M.A.S. e I.P.S.P. fortaleciendo la participación de los movimientos indígenas y campesinos, con discursos de la lucha contra los derechos de estos sectores postergados. En ese marco, la reestructuración del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional mediante D.S. 29894 del 7 de febrero de 2009 responde al momento político vivido con la conformación del Ministerio de Culturas conformado por dos vice ministerios, la de Interculturalidad y Descolonización, compuesta esta última por la Dirección General de Lucha Contra el Racismo.

La amalgama de dichos factores acicateó para la elaboración y posterior promulgación de la ley Nro.045, quedando pendiente la aplicación con las posibles modificaciones al escenario jurídico. Es en ese sentido que en éste capítulo se realiza el análisis jurídico de

los artículos 13 y 14 de la “Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, con el objetivo de determinar la existencia de nuevas figuras jurídicas para incorporar al Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

2. 1. Consideraciones previas.

En una aproximación inicial a ley es importante contextualizar los artículos 13 y 14 de la ley N° 045. La estructura organizativa de la norma está compuesta por cuatro capítulos, distribuido de la siguiente forma: El Capítulo I de las Disposiciones Generales cuenta con cinco (5) artículos, el capítulo II de las Medidas de Prevención y Educación destinadas a erradicar el Racismo y Toda Forma de Discriminación está conformada por un artículo, el capítulo III del Comité Nacional Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación cuenta con cinco (5) artículos, el Capítulo IV de las Instancias Competentes de Protección a Las Víctimas de Racismo y Toda Forma de Discriminación posee nueve (9) artículos y el capítulo V de los Delitos Contra la Dignidad del Ser Humano cuenta con cuatro (4) artículos. En suma la ley está conformada de 24 artículos, una disposición final, transitoria y abrogatoria.

Al margen de la estructura formal de la ley, ésta inicia estableciendo con claridad el objeto y objetivo. Se entiende como objeto, la finalidad por el cual fue promulgado dicha norma, en este caso, el artículo primero establece los mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación, como un mandato del nuevo texto fundamental que consagra la lucha contra el racismo y la discriminación al asumir en el artículo nueve (9) una sociedad justa y armoniosa sustentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social.

Siguiendo las ideas anteriores el artículo 14 en su segundo párrafo prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color edad orientación sexual identidad de género origen cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social tipo de educación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona.

Dicho mandato no solo se circunscribe a la nueva Carta Magna ya que el Estado boliviano como miembro de la comunidad internacional ratificó los siguientes Tratados y Convenios relacionados con la lucha del racismo y la discriminación: Convención Internacional sobre

la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid ratificada el 11 de septiembre de 2000 mediante ley Nro.2116, Convención Sobre la Esclavitud ratificada el 11 de septiembre de 2000 mediante ley Nro. 2116, Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ratificada el 13 de agosto de 1970 mediante decreto supremo Nro. 9345 después la ley Nro. 1978, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Dó Para” ratificada el 9 de junio de 1994 mediante ley Nro. 1599, y La Convención Americana de Derechos Humanos ratificada el 11 de febrero de 1993 mediante ley entre otras normas internacionales.

En relación a los objetivos, visto como una meta, señala claramente que persigue la eliminación de conductas racistas y discriminatorias por un lado y por otro, la consolidación de políticas públicas dirigidas a la protección y prevención contra los delitos de racismo y discriminación.

En el artículo dos (2) instituye los principios en la cual sustenta la norma: interculturalidad, igualdad, equidad y protección, principios claramente establecidos en la Constitución Política del Estado en el capítulo Segundo y los Tratados y Convenios Internacionales.

El alcance y los ámbitos de la ley está inmerso dentro del artículo tres (3), ya que señala que el alcance se circunscribe a todo la geografía nacional, como también aquellos lugares donde rige la jurisdicción nacional, por otro lado es taxativo al establecer que la ley se aplicará a todo habitante dentro del territorio boliviano sin importar la procedencia cultural, religiosa, posición política, el cargo o función que desempeña o haya desempeñado.

La ley también establece en el artículo seis (6) la asunción de políticas públicas consistentes en la prevención y educación en todo el territorio nacional. Dichas políticas estarán comprendidas en el sistema educativo formal y no formal en todos sus niveles, incluyendo la educación superior. Así mismo deberán incorporarse a la administración pública a través de capacitaciones sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación, además de adoptar procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas, promoción de la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía, así mismo la administración pública deberá garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.

El capítulo III refiérase a la creación del Comité Nacional Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación con las siguientes particularidades:

- a. Está bajo tuición del Ministerio de Culturas a través de Vice ministerio de descolonización encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación.
- b. Su conformación estará precedida por dos comisiones: Comisión de Lucha contra el Racismo, Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación.
- c. El funcionamiento de ambas comisiones está a cargo de la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, del Vice ministerio de Descolonización, dependiente del Ministerio de Culturas.
- d. Está integrado por distintas instituciones públicas, Organizaciones Sociales, Organizaciones Indígena Originaria Campesinas, Comunidades Interculturales y Comunidades Afro bolivianas, Organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, la juventud, la niñez y adolescencia, personas con discapacidad y sectores vulnerables de la sociedad, Otras instituciones y organizaciones defensoras de los Derechos Humanos y de la sociedad civil. Así mismo conforman este Comité La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Bolivia y la Defensoría del Pueblo como órganos observadores y de acompañamiento técnico.

Las atribuciones asignadas a este comité están claramente establecidas en el artículo 8:

- e. Tienen como una función el registro y seguimiento de procesos administrativos y judiciales.

El artículo 12 establece las instancias competentes al señalar *“Las personas que hubiesen sufrido actos de racismo y discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y penal, según corresponda”*. Antes de asumir o elegir una de estas tres vías, se debe determinar su correspondencia, en ese sentido se debe aclarar, que las vías señaladas no son optativas, y en algunos de los casos pueden resultar hasta excluyentes las unas de las otras, o como requisitos previos el ejercicio de una de las jurisdicciones, para la apertura de competencia de la otra.

El orden de señalización de las vías jurisdiccionales o instancias no es la correcta, por el carácter de prelación que tiene cada una, el orden correcto que debió guardar es: Vía administrativa, vía penal, vía constitucional, empero el orden guardado por la ley con carácter enteramente declarativo, no tiene efecto legal alguno, sin embargo el orden procedimental no es admitido en derecho, es decir no podría una víctima de discriminación o

racismo acudir a la vía constitucional sin acudir a la vía administrativa o penal de forma previa.

Es importante señalar que la ley Nro. 045 no establece sanciones para las faltas descritas en ambos artículos (13 y 14) pero si dispone que las personas infractoras se sometan a tratamiento psicológico, corriendo con los gastos las mismas instituciones. La figura cambia completamente cuando el proceso administrativo o disciplinario determine la existencia de responsabilidad penal, la institución pública tiene la obligación de remitir el caso al Ministerio Público.

El Decreto Supremo Nro. 0762, Reglamento a la Ley Contra el racismo y Toda Forma de Discriminación describe los actos y hechos que son considerados como faltas administrativas los cuales se detallan a continuación.

Norma Legal	Tipo de Acto	Descripción del acto	Sanciones.
Numeral 1. Punto I. Art. 15 D.S. N 0762	Falta: LEVE Ante la reincidencia GRAVE	Agresiones Verbales	Sin Sanción
Numeral 2. Punto I. Art. 15 D.S. N 0762	Falta: LEVE Ante la reincidencia GRAVE	Denegación al acceso al servicio	Sin Sanción
Numeral 3. Punto I. Art. 15 D.S. N 0762	Falta GRAVÍSIMA	Maltrato físico y psicológico y sexual	Sin Sanción

Fuente Decreto Supremo Nro. 0762 – 2010

2. 2. Análisis del Artículo 13 y 14 de la ley N045.

Los actitudes racistas y discriminatorias asumidas dentro de la función pública y privada son considerados como faltas administrativas o disciplinarias por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 045, por tanto la vía para su procesamiento corresponde a las mismas.

2. 2. 1. Agresiones Verbales.

La primera falta establecida en el ejercicio de las funciones públicas y privadas son las agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.

Norma Legal	Tipo de acto	Descripción del acto
Inciso a) Punto I. Art. 13 Ley N° 45	• Falta Administrativa y/o Disciplinaria Instituciones Publicas	• Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.

Norma Legal	Tipo de acto	Descripción del acto
Inciso a) Punto I. Art. 14 Ley N° 45.	• Falta Administrativa y/o Disciplinaria Instituciones Privadas	• Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios.

Desde la creación de las dependencias de Dirección General de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación en el 2009 se llevó adelante el registro de las denuncias sobre estos temas, cuando la Ley Nro. 045 aún era un anteproyecto, resultando los siguientes datos: Entre el 2009 y 2010 se atendieron 22 denuncias, es decir algo más de una denuncia por mes.

Después de la promulgación de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación el 8 octubre de 2010 se conocieron 205 casos de denuncias, es decir tres denuncias por mes y posterior al D.S.0762 Reglamento de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación un aproximado de 13 denuncias al mes.

Muchas de estas denuncias no tenían los fundamentos necesarios para llevar adelante el proceso, entonces surge la interrogante ¿cuándo una expresión se considera como agresión verbal discriminatoria o racista?

La valoración de una expresión lleva a criterios subjetivos y ambiguos, ya que a diferencia de otras faltas que tienen como objeto las acciones u omisiones, ésta se manifiesta a través del lenguaje.

La dinámica de la sociedad hace que las personas interactúen en base al uso de lenguaje como un sistema de comunicación que permitirá la transmisión de sus ideas, emociones, etc. pero esa comunicación no siempre es armónica llegando muchas veces a verter expresiones ofensivas entre la relación de los servidores públicos y la población, como las autoridades educativas con los maestros, estos a su vez con los padres de familia y estudiantes o entre estudiantes.

El psicólogo Miguel Ángel Núñez (Chileno) señala que los insultos tienen los siguientes objetivos:

- Denigrar la dignidad de un individuo. Por esa razón generalmente los insultos son usados como dardos, precisamente atacando dicho aspecto
- Destruir la integridad moral de una persona. El insulto logra su objetivo cuando una persona ve mermada su imagen y siente que es disminuida, rebajada o menoscabada.
- Dañar emocionalmente. Una palabra usada como arma tiene la propiedad de provocar dolor emocional, que es en muchos casos, tan fuerte como el dolor físico.
- Destruir la imagen o la reputación de alguien. Eso se logra con insultos que siembran dudas sobre las inclinaciones personales, sobre su valor como individuo, sus actos privados, o cualquier cosa que ponga a la persona en desmedro en su contexto social.

Las agresiones verbales no solo se da en el escenario adulto sino que también es llevada adelante por los niños, niñas a sus iguales, según el psicólogo de la Defensoría de la Niñez, Roger Cuevas, afirma que en una familia donde no existen normas para inculcar valores a los infantes y por el contrario existen agresiones verbales o sobrenombres que tienen como base ciertos defectos o características personales de otras personas o niños, estos aprenderán a discriminar.

Ahora bien, un insulto denigra la dignidad de un individuo, por tanto es una agresión verbal que podría dar paso a la denuncia ante las autoridades correspondientes, pero sin antes determinar si esos términos utilizados poseen fundamentos racistas y discriminatorios. Es aquí que surge el problema, ya que la sociedad civil ante cualquier término empleado que ofenda a su interlocutor lo denomina como expresión racista y/o discriminatoria.

El Reglamento a la ley 045 en el artículo 15 señala que *“agresión verbal es toda expresión*

o ataque verbal directa de una persona hacia otra por motivos racista o discriminatorios con la intención de ofender la dignidad del ser humano”.

Uno de los filósofos más relevantes en lo que se ha llegado a denominar “la filosofía del lenguaje” es el británico, Jhon Austin (1911- 1960) A él se debe el concepto de “**acto de habla**” el cual nos proporciona fundamentos esenciales para comprender la intencionalidad de las palabras.

La teoría de los actos del habla trata de interpretar la acción del habla, no solo como la expresión de un significado, sino también como la realización de un acto. Se conoce con el nombre de acto de habla a la emisión de un enunciado (en forma oral o escrita), para llevar a cabo un determinado fin comunicativo. Es decir, realizar una acción mediante palabras. Un acto de habla puede solicitar información, ofrecerla, disculparse, expresar indiferencia, insultar, expresar agrado o desagrado, amenazar, invitar, rogar, etc. La teoría de los actos del habla distingue entre dos tipos de expresiones: Constatativas y realizativas.

Las expresiones constatativas distinguen entre lo verdadero y falso.

Las expresiones realizativas realizan un acto, por tanto la distinción entre falso o verdadero deja de ser importante

Para diferenciar si una expresión es Constatativa o Realizativa se debe tomar en cuenta los actos de la expresión del habla:

Acto locutivo es aquello que se dice, la acción de hablar, la producción de decir algo. Es una secuencia de sonidos que tiene una organización sintáctica y que se refieren a algo. Son un acto locutivo, por ejemplo, las expresiones: “Tengo calor” o “¡acompañalo!”. El acto locutivo da como resultado un sonido que puede analizarse gramaticalmente.

Acto ilocutivo es lo que está antes del acto locutivo, la intención o finalidad concreta de lo que se dice (del acto locutivo). Cuando hablamos no lo hacemos porque sí, mediante una operación rapidísima, primero pensamos para qué y después lo decimos. El acto ilocutivo incluye también la preparación: selección de palabras y de tono.

Acto perlocutivo es el efecto que el enunciado produce en el receptor, en una determinada circunstancia. O lo que es lo mismo, las consecuencias que genera lo dicho; el logro de ciertos efectos por el hecho de expresarse. Habitualmente, una expresión origina ciertas

consecuencias sobre los pensamientos, los sentimientos o acciones de aquellos o aquellas a quienes se dirige la locución. Cuando decimos algo, actuamos con la intención de producir tales efectos. Es precisamente cuando se producen ciertas consecuencias o efectos, cuando puede sostenerse que quien emite la expresión ha realizado un acto perlocutivo.

La diferencia entre las expresiones constatativas y realizativas, es que al primero le interesa es el acto locucionario (lo que se dice), puesto que en las expresiones constatativas se puede hablar de verdad o falsedad, mientras que lo que más interesa en las expresiones realizativas es el acto ilocucionario (la intención), la fuerza de su expresión.

La Teoría del Acto del Habla aplicada al análisis de una expresión proporciona instrumentos válidos de interpretación para determinar si esa expresión es portadora de cargas racistas o discriminatorias. Como ejemplo extractamos las declaraciones de la cenadora Pierola.

PRIMER CASO

El siguiente caso es extractado de la realidad educativa, ya que es éste ámbito el segundo escenario donde se presenta denuncias de racismo y discriminación, según datos del 2012. Del total de 227 casos atendidos en la Dirección General de la Lucha Contra el Racismo el 54% corresponde al ámbito público y 46 % ámbito privado. El porcentaje de denuncias según las instituciones es:

- Instituciones públicas: Órgano Ejecutivo 19.64%, Ámbito Educativo 16%, Gobierno Municipal 14%, la Policía 3.57%, Gobierno Departamental 1.78%.
- En el ámbito privado: las relaciones entre particulares con un 21.42%, en organizaciones sociales con 12.5%, organizaciones no gubernamentales con 3.5%, empresas privadas, institución civil 1.78 % y medios de comunicación 3.7%

En una clase el profesor matemáticas reunió a los estudiantes que habían reprobado, que en su mayoría eran mujeres, y le dijo:” ustedes no sirven para estudiar, vayan a vender algo al mercado, están perdiendo su tiempo.

Expresión vertida	Acto Locutivo	Acto Ilocutivo	Acto Perlocutivo
“ustedes no sirven para estudiar, vayan a vender algo al mercado están perdiendo su tempo”	<p>La expresión de forma verbal realizada por el profesor y que puede ser analizada de forma gramatical.</p> <p>Ustedes=Pronombre no = adverbio de negación Sirven=verbo indicativo Para= Preposición estudiar= verbo de infinitivo vayan=verbo imperativo a = preposición vende =verbo de infinitivo algo = pronombre indefinido al=artículo mercado =sustantivo están = verbo copulativo perdiendo = verbo de gerundio su = adjetivo tiempo = sustantivo</p>	<p>El análisis de la intencionalidad de estas expresiones se establece los siguientes criterios:</p> <p>El profesor utiliza en su expresión el verbo VAYAN que se manifiesta en modo IMPERATIVO por tanto se revela por parte del hablante actitud de superioridad.</p> <p>La expresión MERCADO va relacionada con personas de origen indígena que en su mayoría no culminaron sus estudios de bachillerato, al enviarlos a vender se manifiesta actitudes discriminatorias en el orden racial.</p> <p>Las expresiones de NO SERVIR PARA ESTUDIAR considera que para esa actividad no requieren de conocimientos por tanto poseen inferioridad intelectual. En estas expresiones es claro la distinción, exclusión de género y racial que se hace a un grupo de estudiantes, además de restringirles a su accionar a un determinado escenario.</p>	<p>Es claro que los estudiantes se sentirán fracasados, disminuirá su autoestima.</p> <p>Las secuelas en los estudiantes serían mejor precisados mediante una evaluación psicológica.</p>

		Es evidente que el profesor no solo fue su intención comunicar lo que piensa para hacerles reflexionar, sino dañó la dignidad de las personas	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

(Fuente Propia)

SEGUNDO CASO. PIÉROLA - GARVIZÚ

“Al percibir que la participación de sectores políticos de oposición en la aprobación de la Ley de Regulación de Impuestos era prácticamente nula, la diputada por Convergencia Nacional se refirió a la participación de los legisladores oficialistas como voto “oveja”, para el presidente Evo Morales. El diputado oficialista, Franklin Garvizú, además de acusar a Piérola de racista, afirmó que la oposición tiene la mente “retardada”. (El Diario 29 de junio 2011

Expresión	Acto	Acto Illocutivo	Acto Perlocutivo
vertida “voto oveja”	Locutivo Voto= sustantivo Oveja= adjetivo calificativo	En su acepción real del término se entiende que “Oveja” es la hembra del carnero. El comportamiento que poseen en rebaño es desplazarse siguiendo al líder de forma conjunta. Una primera interpretación nos lleva a firmar que la intención de la diputada era expresar el apoyo de los legisladores oficialistas sin la reflexión o análisis necesario para dar su apoyo. Entonces la pregunta surge del ¿por qué no haberse expresado de esa forma? “voto sin reflexión ni análisis necesario” u otras formas de expresión. Pero, si la intención de la diputada no solo fue comunicar a otra lo que piensa, sino además que su expresión posea	vo Los efectos en las personas aludidas es de rechazo, y estar a la defensiva con la expresión de otros adjetivos.

		carga despectiva entonces selecciono un término que cumpla con ese objetivo. El Terminio “voto oveja” si presenta carga discriminatoria como se ha podido establecer que el acto ilocutivo es decir la intención de la Cenadora no solo fue comunicar lo que piensa sino dañarla dignidad de las personas.	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

(Fuente Propia)

La teoría del “Acto del Habla” de Jhon Austin proporciona elementos válidos para llegar a precisar si una agresión verbal aparentemente con fundamentos discriminatorios y racistas es sujeta de ser calificada como falta administrativa o disciplinaria en el orden público y privado o en su defecto en el ámbito penal.

2. 2. 2. Denegación de acceso al servicio.

La segunda falta que establece el artículo 13 y 14 de la ley 045 es: “*Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios*”.

Norma Legal	Tipo de acto	Descripción del acto
Inciso b) Punto I. Art. 13 Ley N° 45	Falta Administrativa y/o Disciplinaria Instituciones Publicas	Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios.

Norma Legal	Tipo de acto	Descripción del acto
Inciso a) Punto I. Art. 14 Ley M° 45	Falta Administrativa y/o Disciplinaria Instituciones Privadas	Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios.

(Fuente Ley Nro. 045)

La negación de acceso a un determinado servicio es entendida como una vulneración a los derechos de los usuarios, más aun si están fundamentadas en cuestiones racistas y discriminatorias como lo establece el Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, en su Artículo quinto (5) señala que todo individuo tiene *“El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques”*. Por su parte la normativa jurídica nacional a través del Reglamento de ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación D.S. 0762 artículo 15 establece que la denegación de acceso a servicio es entendida como la restricción o negación injustificada o ilegal por motivos racistas o discriminatorios.

Previendo circunstancias conflictivas en determinados servicios es que la norma admite la prohibición de ingreso a las personas cuando se encuentre en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias controladas, se encuentre portando armas u objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas, o cuando las personas hayan ocasionado disturbios dentro del establecimiento. Estas circunstancias mencionadas no necesariamente responden a cuestiones racistas y/o discriminatorias.

Paradójicamente las circunstancias en que la norma admite la negación de servicios a las personas, puede ser instrumentos de actitudes discriminatorias, como se refleja el siguiente caso presentado en el programa televisivo “Del Cielo al Infierno” con el tema “los Jailones”, emitido por el canal 39, cuando uno de los panelistas expresa: *“quisimos ingresar a uno de los locales que se encuentran en la zona sur, pero lamentablemente nos dijeron que no podíamos ingresar por encontrarnos en estado de ebriedad, cuando en realidad no habíamos bebido nada”*.

En el ámbito educativo la denegación a una educación tiene una larga historia, tratada en el marco histórico con profundidad, que podemos sintetizar en los siguientes hechos:

El acceso a la educación en la etapa precolombina estaba reservado a una clase determinada, como los hijos de los Incas y aquellos que formaban parte de la clase noble en el imperio, quedando así marginado el conjunto de la población.

En la colonia se establecía que el acceder a un centro de formación de maestros o docentes y obtener la Carta de Maestro era un privilegio y una virtud reservada a descendientes de la nobleza. Es así que los datos que se registran en los "Documentos para

la historia escolar de España" señalan los requisitos indispensables que deberían cumplir de las cuales las más relevantes tenemos: Información de limpieza de sangre, de vida y costumbres, y de no tener en sí, ni en sus ascendientes nota de infamia, no haber ejercido oficios viles o inhonestos, certificación acerca de su completa instrucción en la doctrina cristiana, certificación de no ser balbuciente, sordo, corto de vista o defectuoso en su persona, que hable el castellano sin los defectos y vicios que son comunes en algunas de nuestras provincias.

Con el advenimiento de la República el libertador Simón Bolívar dictó en Potosí el decreto primigenio sobre instrucción, con un doble objetivo: Sentar las bases escolares y aliviar de una carga a la industria minera mediante el decreto del 10 de octubre de 1825. Si bien se inició un proceso de democratización el acceso a la educación adolecía no solo de actitudes discriminatorias de género, edad, económicos, culturales, sino que se extendía a la reputación de los progenitores ya que señalaba el reglamento que debían ser hijos de padres honrados.

La diferencia de educación urbano – rural se hacía manifiesto en las normativas gubernamentales como: El Estatuto para la Educación de Raza Indígena, promulgada por José Gutiérrez Guerra, mediante Decreto Supremo del 21 de febrero de 1919, con el objetivo de establecer normas fijas y bien determinadas, dentro de las cuales se desarrolle la educación de la raza indígena.

El Código de la Educación Boliviana (CEB) de 1955 planteó en relación al acceso sea universal, gratuito, obligatorio, democrática y única a los centros educativos, por su parte la ley 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 y en los decretos supremos reglamentarios del mes de febrero de 1995 asume como bases y fines de la educación un acceso universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario.

La última ley de educación N°070, Avelino Siñani - Elizardo Pérez plantea una educación al alcance de todos los habitantes del país al señalar que será universal y pública y gratuita en todos sus niveles, además afianza la participación de todos los estamentos involucrados en el quehacer educativo de forma participativa, democrática, comunitaria.

El racismo y la discriminación estuvieron presentes en las disposiciones educativas a lo largo de la historia de la educación, este hecho fue modificándose paulatinamente por las

nuevas disposiciones nacionales e internacionales de eliminar comportamientos racistas y/o discriminatorios.

Lamentablemente la realidad educativa nacional a un se restringe el acceso a estudiantes en distintas unidades educativas como lo demuestra una investigación elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre “Maltratos en las Escuelas” concluyeron que como requisitos indispensables para ingresar a las unidades educativas están:

- a. *Certificado de nacimiento, carnet de vacunas (primaria)*
- b. *Examen de ingreso.*
- c. *Certificado de bautismo*
- d. *Documento de identidad de los padres de familia*
- e. *Certificado de matrimonio de los padres.*
- f. *Factura de pago de agua y luz*
- g. *Cancelación de matrícula y pensiones (colegios particulares)*
- h. *Examen de ingreso a quienes procedan a otras unidades educativas.*
- i. *Los alumnos que hayan sido separados por razones graves no podrán ser recibidos*
- j. *La inscripción, deberá ser efectuada solo por los padres de familia o apoderados.*
- k. *El compromiso de la unidad educativa con el alumno y su familia es por la gestión de un año escolar. (Defensoría del Pueblo. Diciembre 2010)*

Como se puede evidenciar en esta investigación varios de los requisitos solicitados para la inscripción tienen fundamentos discriminatorios vulnerando el derecho de acceder a una educación a los estudiantes. Este hecho se acrecienta cuando nos referimos a Centros Educativos ubicados en barrios residenciales como se demuestra en la investigación realizada por el Programa de Investigación Estratégica (PIEB) en el 2006 sobre “los Jailones”

A partir de la gestión 2011, el ministerio de educación a través de resoluciones ministeriales normaron los requisitos de ingreso para los estudiantes de manera que se vulnere el derecho a la educación. En la presente gestión es a través de la Resolución ministerial 001/2013, con el objetivo de eliminar la restricción a la educación por causas racistas y/o discriminatorias.

2.2.3. Maltrato físico, psicológico y sexual.

La tercera falta administrativa y/o disciplinaria en instituciones públicas y privadas son los maltratos físicos, psicológicos y sexuales.

Norma Legal	Tipo de acto	Descripción del acto
Inciso c) Punto I. Art. 13 Ley N° 45	Falta Administrativa y/o Disciplinaria Instituciones Publicas	Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Norma Legal	Tipo de acto	Descripción del acto
Inciso a) Punto I. Art. 14 Ley N° 45	Falta Administrativa y/o Disciplinaria Falta Privada	Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito

(Fuente Ley n 045)

El maltrato es una figura que presenta distintas manifestaciones como lo plantea autor Henry Kempe, en su libro “Síndrome del Maltrato”. Según el autor, clasifica los siguientes tipos:

- **Maltratos físicos.** Implica la existencia de actos físicamente nocivos contra el niño. Queda definida por cualquier lesión infringida (hematomas, quemaduras, lesiones en la cabeza, fracturas, daños abdominales o envenenamiento). Las lesiones producidas requieren atención médica. Incluye el abandono alimenticio, la falta de cuidados médicos, o bien la ausencia de una suficiente protección del niño contra riesgos físicos y sociales.
- **Maltratos psíquicos.** El maltrato psicológico es el más difícil de diagnosticar por la dificultad de encontrar unas manifestaciones características. Es la consecuencia de un rechazo verbalizado, de falta de comunicación, insultos y desvalorización repetida, educación en la intimidación, discriminación en el trato en relación con el resto de hermanos o compañeros y exigencias superiores a las propias de la edad. El maltrato emocional, en ausencia de daños físicos, resulta difícil de demostrar, aunque sus efectos pueden ser invalidantes. Suelen ser diagnosticados por psiquiatras o psicólogos.
- **Maltratos sexuales.** Implican la explotación de niños mediante actos tales como incesto, abusos, violación entre otros. Los abusos sexuales se definen como la implicación de niños

y adolescentes dependientes e inmaduros en cuanto a su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para las cuales son incapaces de dar un consentimiento voluntario o que violan los tabúes sociales o los papeles familiares.

- **Maltratos institucionales.** Se pueden definir como cualquier legislación, programa, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos, o bien derivada de la actuación individual del profesional o funcionario de las mismas viole lo que viole los derechos básicos del niño y de la infancia. También como institución, se refieren a los medios de comunicación ya que tienen la suficiente fuerza como para poder modificar, aleccionar y formar hábitos en la población en general y también en la infancia.

Por su parte, el Código Niña Niño y Adolescente establece que existe maltrato en el ámbito educativo al causar daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas; cuando la disciplina escolar no respeta su dignidad ni su integridad; Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud; Se lo utilice o induzca su participación en cualquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica y cualquier situación que implique maltrato hacia los niños, niñas o adolescentes (Artículo 109 C.N.N.A.)

El Código Nro. 2016 define el maltrato a los niños, niñas y adolescentes como todo acto de violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional ejercidas por sus padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, de manera que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por las distintas leyes. (Artículo 108 C.N.N.A.)

Los tipos de maltrato establecidas en los artículos 13 y 14 de la ley Nro. 045 son el maltrato físico, psicológico y sexual, los cuales están sujetos a las siguientes consideraciones:

- El maltrato físico es una falta administrativa o disciplinaria que se fundamenta en una acción por parte del agresor, es decir se ocasiona daños o perjuicios en la salud física manifestándose en hematomas, quemaduras, lesiones, en el cuerpo de la víctima.

Ante una denuncia de agresión física por parte de un funcionario de una Unidad educativa pública o privada pareciese que no hubiese óbice alguno en determinar la falta cometida,

ya que se refleja en lesiones en el cuerpo, pero lo complejo es determinar que esas agresiones tienen como fundamento cuestiones racistas y discriminatorias, como lo establece el artículo 13 de la ley 045.

Un elemento esencial para poder aclarar que la agresión física sufrida está fundamentada en actitudes racistas y/o discriminatorias es que va acompañada de agresiones verbales, antes, durante o después de la agresión cometida, si este fuese el caso, el determinar inicialmente que la agresión verbal sea portadora de contenido racista y discriminatorio coadyuvaría en el esclarecimiento de la agresión física por los mismos motivos establecidos por la ley 045.

Ante la imposibilidad de establecer los fundamentos racistas y/o discriminatorios del maltrato, existen otros cuerpos legales que sancionan el maltrato físico sin la presencia de estos fundamentos, como el Código Niño Niña Adolescente artículo 108, o en su defecto el Reglamento Faltas y sanciones del magisterio artículo 10 p).

La vía administrativa o disciplinaria para denuncias de maltrato físico propuesta por la ley N 045 solo se aplica en tanto que dicha falta no constituya delito, de otra forma pasaran a la vía ordinaria, donde se tipifica los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas (artículos 270 y 271).

- La víctima de maltrato psicológico, es aquella que sufre actos de violencia causando daños o perjuicios en la salud mental o emocional, mediante agresiones verbales, insultos, desvalorización, trato diferenciado con relación a otros, la falta de comunicación, exigencias superiores a las capacidades de la víctima, intimidación que estén fundamentadas en cuestiones racistas y/o discriminatorias.

Este maltrato presenta la particularidad que sus secuelas no se manifiestan de forma inmediata y visible en la víctima, sino que se van revelando con el transcurrir del tiempo al presentar síntomas de la alteración emocional que pueden ser diagnosticados con precisión por los psicólogos o psiquiatras.

Según el psicólogo de la Defensoría de la Niñez, Roger Cuevas señala que se pueden generar problemas a nivel de contacto interpersonal, es decir que los estudiantes tienen dificultad para encontrar formas adecuadas de relacionarse personalmente con sus compañeros de aula o profesores. Este aspecto genera que los estudiantes se retracten y busquen la soledad, aislándose a nivel afectivo. En lo emocional puede generar angustia, alteraciones de ánimo como la ansiedad, depresión.

En los casos del maltrato psicológico a través de agresiones verbales se debe precisar la intencionalidad de los términos empleados para determinar si responde a los fundamentos planteados en la ley 045, aunque en la realidad no todos los maltratos psicológicos se dan a través de agresiones verbales, son esos los casos que presentaran mayor dificultad al pretender fundamentar la denuncia por los motivos señalados por la ley 045, como se puede evidenciar en el siguiente caso presentado en la Investigación del PIEB “Los Jailones”

“Un colega estaba empeñado en incorporarse al grupo de la gente de abajo y creo que lo quería hacer por medio de su hijita, a quien le inscribió en el kínder del mismo colegio. La niña era la más morena entre sus compañeritos, todos blancos y rubiecitos, parecía el lunar del grupo. La niña no estaba integrada en el curso, estaba aislada, pero la madre insistía que se quede. En una dinámica realizada por la profesora del kínder los niños tenían que girar sobre sí mismos y luego formar una ronda tomándose de la mano. Ocurrió que la ronda se forma sin la chiquita y cada vez que la niña intentaba tomar las manos de sus compañeritos, estos lo rechazaban. Tras varios intentos fallidos se puso a llorar, y la maestra en vez de persuadir a los niños de integrar a la niña la separó del grupo”. (LOPEZ: 2006)

Es evidente que la niña sufre daños emocionales producto de actitudes discriminatorias, inicialmente por sus compañeros, luego reforzado por la maestra al separar a la niña.

- En relación al maltrato sexual no constitutivo en delito se presentan cuando el agresor desnuda a la víctima para mirarlos, tocarlos con delicadeza, acariciarlos, exhibe genitales, se masturbar, tiene contactos buco genitales, o puede convencer al niño para que a su vez lo toque y así sucesivamente. Todos estos contactos sexuales tienen la característica de no ser violentos.

Las víctimas generalmente son niños, niñas y adolescentes que se encuentren dependientes e inmaduros en cuanto a su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para las cuales son incapaces de dar un consentimiento voluntario.

Todos estos contactos sexuales tienen como motivos actitudes racistas y/o discriminatorias, por tanto la comisión de esta falta se resuelve por vía administrativa o disciplinaria en las instituciones públicas y Privadas, mientras no se constituya en delito. Este criterio jurídico asumido por la ley Nro. 045, al igual que los anteriores, son nuevos dentro de la estructura jurídica de nuestro país.

Nuestro código penal señala claramente que los delitos contra la libertad sexual: Artículo 308 (Violación), artículo 308 bis (violación de niño niña adolescente, artículo 309 (Estupro), artículo 312 (Abuso deshonesto, artículo 318 (corrupción de niño, niña o adolescentes).

En una mirada rápida al maltrato físico y psicológico por motivos racistas y/o discriminatorios se ha llegado a presentar a lo largo de la consolidación de procesos educativos en nuestro país. La educación impartida en los centros educativos va ligada estrechamente con la disciplina, por tanto la aplicación de distintas formas de maltrato. La afirmación del Sr Sarmiento, que las escuelas *"estaban infectados olor a sangre"* o el axioma utilizada *"la letra con sangre entra"*, expresa la realidad en esta etapa. Los castigos empleados se pueden resumir en los siguientes:

Latigazos con púas de hierro, con ramificaciones de cuerdas de acero, con nudos en las extremidades, la palmeta, en el cepo, encierros en calabozos, celdas carcelarias, uso de Orejas de burro, letreros ofensivos, arrodillarse en carozos entre otros (TORRICO;1947)

Con el advenimiento de la República los medios disciplinarios empleados por los maestros eran los castigos corporales, y otras medidas que vulneraban los derechos de los estudiantes, pero con el transcurrir del tiempo surgieron normas que prohibían los castigos o surgieron propuestas de profesores para modificar las formas de disciplinar. Es así que en el gobierno de Gregorio de Pacheco (1884 – 1888) se estableció que los medios disciplinarios debían consistir en estímulos morales dirigidos a formar sentimientos de honor y delicadeza; pero si existiese actos de desacato o insubordinación se hacía arrestar a los alumnos por la fuerza pública.(Reyerros)

A la implantación de Ley Nro. 1565 de Reforma Educativa del 7 de julio de 1994 prosiguió la emisión del Reglamento de Administración y Funcionamiento para Unidades Educativas de los Niveles Inicial, Primario y Secundario (R. M.162/01 del 4 de abril del 2001) en concordancia a las normas vigentes, en la que se prohibieron los castigos corporales o psicológicos. En el caso que un estudiante cometiese actos de indisciplina u otras faltas menores en tres oportunidades, se comunicaba a los padres de familia o apoderados. Si el caso lo ameritaba se convocaba al Consejo de Profesores y a la Junta Escolar para determinar el tratamiento adecuado, evitando la humillación del alumno y brindando la orientación correspondiente para su recuperación.

Pero la realidad en las Unidades Educativas era muy distinta a las disposiciones existentes ya que los maltratos físicos psicológicos y sexuales se seguían presentando, aunque en menor grado, como lo corrobora la investigación efectuada por el Defensor del Pueblo en diciembre del 2010 asume como tema de investigación el maltrato en las escuelas y el análisis sobre el reglamentos internos de las unidades Educativas peri-urbanas y rurales en el troncal de las ciudades capitales. Entre las conclusiones abordadas se destaca que: los reglamentos no respetan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, vulneran con mayor incidencia al derecho de la dignidad y a la integridad personal de los niños, niñas adolescentes al incurrir en la aplicación del castigo físico y psicológico, la aplicación de castigos por incumplimiento de reglamentos, lo define muchas veces el docente y/o el regente, en casos de faltas graves, el director y el consejo de maestros toma de determinación de expulsión de alumno; no se considera la opinión de los niños de los adolescentes menos los factores intervinientes en la manifestación de esa conducta. Tiene un enfoque sancionador y punitivo.

La política educativa boliviana plasmada en la Ley Nro. 070 de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” de 20 de diciembre de 2010 señala una educación basada en la convivencia pacífica, contribuyendo a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo.

CAPÍTULO VI

MARCO PRÁCTICO

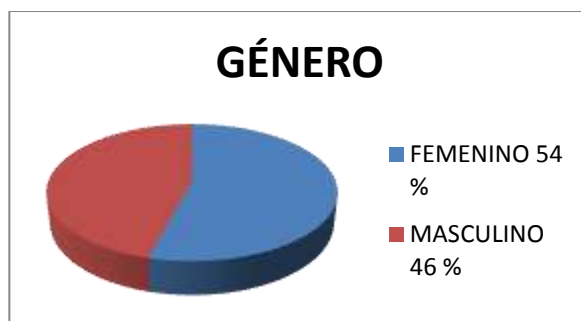
La necesidad de poder establecer la percepción de los profesores, personal administrativos, sobre el problema del racismo y /o discriminación en su interacción con la comunidad educativa (autoridades educativas, profesores, estudiantes y padres de familia) y el nivel de aceptación a la adecuación del Reglamento Nro. 212414 a la Ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación hace que las características de la investigación, inicialmente teórica, se incline a la aplicación de criterios holísticos en la determinación de la metodología de investigación, es decir la “Triangulación Metodológica” o “Método Mixto”(CANTOR, 2002) que hace referencia a las posibilidades de aplicar distintos paradigmas metodológicos y no ceñirse en la dicotomía entre lo teórico y lo empírico.

En ese sentido el trabajo de campo se inició en el mes de abril de 2013, definiendo la población que será sujeta de investigación (Unidades de Análisis), en este caso, las Unidades Educativas del Distrito dos (2) de la ciudad de El Alto. Determinando como muestra los siguientes Centros Educativos: Puerto de Rosario, Nuevos Horizontes, Francia, Chuquiago Marca (Unidades educativas Públicas) Mutual La Paz, Oscar Alfaro (Unidades Educativas Privadas). Estas Instituciones Educativas son ámbitos representativos para establecer las impresiones sobre la presencia de las distintas faltas establecidas en la ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación Nro. 045: Agresiones verbales, denegación acceso de servicio, maltrato físico, psicológico y sexual fundamentados en motivos racistas y /o discriminatorios que no constituyan delito. El criterio asumido para determinar la muestra se partió de la suposición de que cada elemento de la población de las distintas centros educativos tienen las mismas probabilidades para ser seleccionado en la muestra por tanto se asume el muestreo probabilístico.

Las preguntas planteadas en la encuesta están sustentadas en la percepción que tienen los profesores y administrativos sobre la presencia del maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y/o discriminatorias a estudiantes, por otro lado, el determinar si los profesores son víctimas de agresiones verbales por motivos similares. En el ámbito de la formación profesional establecer si fueron víctimas de discriminación: de género, por la Normal o Instituto de egreso (urbano rural), y al momento de optar por uno de los cargos de profesor en las denominadas compulsas. Un tercer elemento es establecer la importancia del reglamento Nro. 212414 para este sector y el grado de conocimiento que tienen de éste y de la ley 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y por último si existe aceptación para la modificación del Reglamento Nro. 212414 y adecuarlo a la ley Nro. 045.

Interpretación de los datos obtenidos.

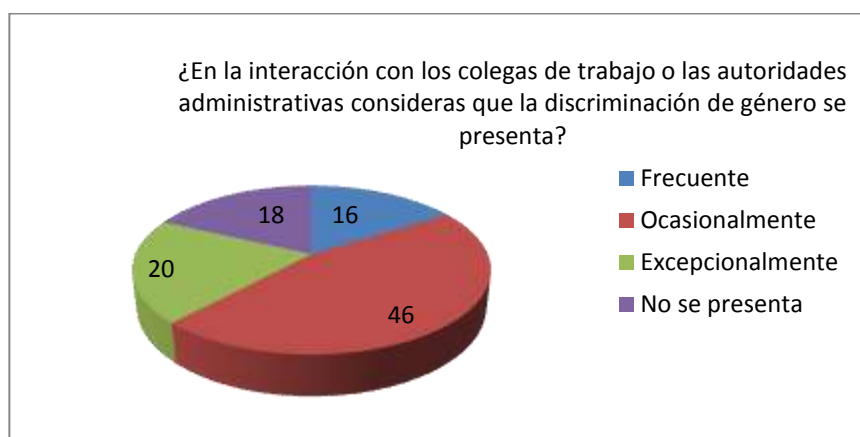
SEXO	N DE SEXO	PROPORCIÓN	PORCENTAJE
FEMENINO	54		54%
MASCULINO	46		46%
TOTAL	100		100%



Interpretación. Del total de la población encuestado el 54 % corresponde al sexo femenino y el 46 % al sexo masculino haciendo un total de 100%.

¿En la interacción con los colegas de trabajo o las autoridades administrativas consideras que la discriminación de género se presenta?

RESPUESTA	GÉNERO FEMENINOS	%	GÉNERO MASCULINOS	%
Frecuente	13 Sujetos	13%	3 Sujetos	3 %
Ocasionalmente	28 Sujetos	28%	18 Sujetos	18 %
Excepcionalmente	5 Sujetos	5%	15 Sujetos	15 %
No se presenta	10 Sujetos	10%	8 Sujetos	8 %

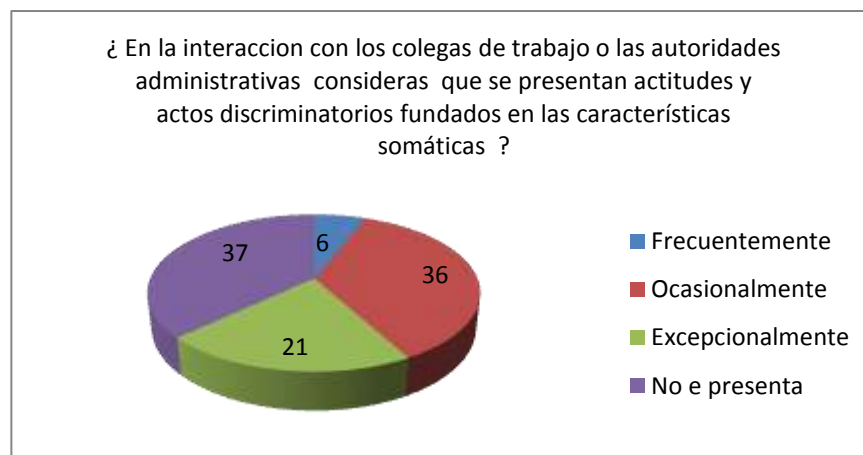


Interpretación:

La discriminación de género es uno de los grandes problemas que se presentan en la sociedad boliviana y el ámbito del sistema educativo no está al margen de esta realidad al observar el porcentaje de los encuestados 82 % que consideran la discriminación de género como un problema que se llega a manifestar en la relación entre colegas y las autoridades educativas y sólo 18 % consideran que no se presenta. Los datos también demuestran que el 46 % de los que afirman la existencia de la discriminación de género consideran que es un problema que se llega a presentar de forma ocasional.

¿En la interacción con los colegas de trabajo o las autoridades administrativas consideras que se presenta actitudes y actos discriminatorios fundados en las características somáticas (físicas)?

RESPUESTA	GÉNERO FEMENINOS	%	GÉNERO MASCULINOS	%
Frecuente	3 Sujetos	3%	3 Sujetos	3 %
Ocasionalmente	22 Sujetos	22%	14 Sujetos	14 %
Excepcionalmente	14 Sujetos	14%	7 Sujetos	7 %
No se presenta	17 Sujetos	17%	20 Sujetos	20 %



Interpretación:

El magisterio nacional está conformado por profesores que provienen de distas regiones y culturas, por tanto los datos obtenidos del 63 % de los encuestados que consideran la discriminación por características físicas es un problema que se presenta en la relación con

los colegas y autoridades administrativas es una realidad latente, mientras que el restante 37% niegan la existencia. Si bien se presenta este problema en la relación laboral es importante establecer que a juicio de los encuestados es de forma ocasional 36%.

¿En tu experiencia profesional consideras que el maltrato psicológico por motivos racistas y/o discriminatorios por parte del docente al estudiante se presenta de forma?

RESPUESTA	GÉNERO FEMENINOS	%	GÉNERO MASCULINOS	%
Frecuente	5 Sujetos	5%	2 Sujetos	2 %
Ocasionalmente	23 Sujetos	23%	17 Sujetos	17 %
Excepcionalmente	19 Sujetos	19%	16 Sujetos	16 %
No se presenta	16 Sujetos	16%	2 Sujetos	2 %



Interpretación: La amplitud de la manifestación del maltrato psicológico hace que los profesores se concentren en dos de ellas que son las agresiones verbales y la exclusión del estudiante, en ese sentido los profesores (as) encuestados afirman que el maltrato psicológico por motivos racistas y/o discriminatorios se llega a presentar en las Unidades Educativas en un 82% y solo 18 % niegan la existencia de este problema. Es necesario señalar que los datos obtenidos también establecen que este maltrato se presenta de forma ocasional con 40% y excepcionalmente 35%. La negación de la existencia de este problema es en mayor porcentaje por parte de sexo femenino con 16%.

¿En tu experiencia profesional consideras que el maltrato físico por motivos racistas y discriminatorios por parte del docente al estudiante se presenta de forma?

RESPUESTA	GÉNERO FEMENINOS	%	GÉNERO MASCULINOS	%
Frecuente	1 Sujetos	1%	3 Sujetos	3 %
Ocasionalmente	11Sujetos	11%	3 Sujetos	3 %
Excepcionalmente	18 Sujetos	18%	22 Sujetos	22 %
No se presenta	24 Sujetos	24%	18 Sujetos	18 %



Interpretación: La población encuestada afirman que el maltrato físico por motivos racistas y/o discriminatorios se llega a presentar en las Unidades Educativas en un 52% y el 48 % niegan la existencia de este problema. Del 52% que afirman la existencia de este problema el 40 % consideran que son comportamientos excepcionales.

¿En tu experiencia profesional consideras que el maltrato sexual por motivos racistas y discriminatorios por parte del docente al estudiante se presenta de forma?

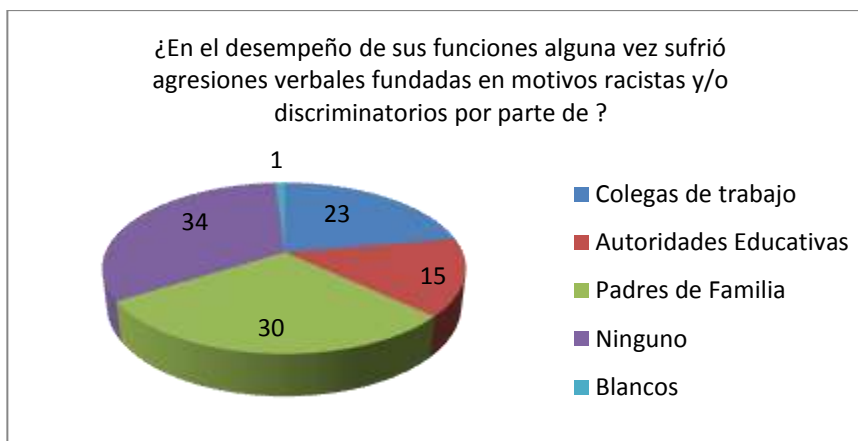
RESPUESTA	GÉNERO FEMENINOS	%	GÉNERO MASCULINOS	%
Frecuente	0 Sujetos	0%	0 Sujetos	0 %
Ocasionalmente	2 Sujetos	2%	5 Sujetos	8 %
Excepcionalmente	14 Sujetos	13%	8 Sujetos	30 %
No se presenta	40 Sujetos	39%	31 Sujetos	3 %



Interpretación: Los sujetos encuestados consideran que el maltrato sexual por motivos racistas y discriminatorios no se llega a presentar en las Unidades Educativas arrojando el porcentaje de 71% y tan solo el 29% consideran que si se presenta, de este total el 22 % afirman que solo se presenta de forma excepcional. Esta es una figura jurídica que asocian a los delitos contra la libertad sexual contenidas en el Código Penal.

¿En el desempeño de sus funciones alguna vez sufrió agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios por parte de?

RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
Colegas de trabajo	14 Sujetos	14 %	9 Sujetos	9 %
Autoridades Educativas	8 Sujetos	8 %	7 Sujetos	7 %
Padres de Familia	16 Sujetos	16 %	14 Sujetos	14 %
Ninguno	19 Sujetos	19 %	15 Sujetos	15 %
Blancos	1 Sujetos	1 %	0 Sujetos	1%



Interpretación:

El sistema escolar ha sido, y es por su naturaleza, un entorno de conflictividad, lo que genera un elevado nivel de presión sobre la población estudiantil como la de los profesores, es en ese sentido que los encuestados afirman haber sido víctimas de agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/ o discriminatorios en un 65 %, de este total son los Padres de Familia los principales agresores con un porcentaje de 30 % seguido de los colegas de trabajo con 23 % y las autoridades educativas con un 15 %. El 34% no fueron víctimas de agresión por ninguna de las opciones presentadas.

¿En la Unidad Educativa donde desempeña su función se abordó el tema del Racismo y/o discriminación en?

RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
Seminarios	11 Sujetos	11 %	1 Sujetos	1 %
Talleres	3 Sujetos	3 %	3 Sujetos	3 %
Ferias multidisciplinarias	4 Sujetos	4 %	14 Sujetos	14 %
No se efectuó	39 Sujetos	39 %	27 Sujetos	27 %
Blancos	0 Sujetos	1 %	2 Sujetos	2%

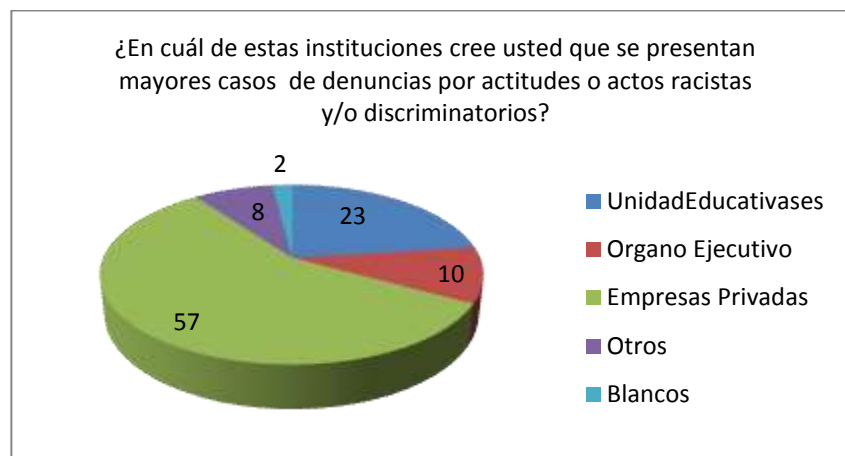


Interpretación: la ley del Racismo y toda Forma de discriminación como El Reglamento de la misma ley señalan la obligatoriedad de realizar al menos dos actividades anuales dirigidas a la comprensión de la ley 045 (artículo 6), pero lamentablemente los profesores encuestados de las distintas Unidades Educativas señalan que no realizaron ninguna actividad relacionada con el tema del Racismo y Discriminación en un porcentaje de 66 %,

el restante 32 % afirman haber realizado distintas actividades: asistencia a seminarios en 12 % en mayor grado las mujeres, talleres 6 %, ferias multidisciplinarias 18 % se observa mayor participación del género masculino y el 2 % no contestaron.

¿En cuál de estas instituciones cree usted que se presentan mayores casos de denuncias por actitudes o actos racistas y/o discriminatorios?

RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
Unidades Educativas	19 Sujetos	19 %	4 Sujetos	4 %
Órgano Ejecutivo	6 Sujetos	6 %	4 Sujetos	4 %
Empresas privadas	22 Sujetos	22 %	35 Sujetos	35 %
Otros	0 Sujetos	0 %	8 Sujetos	8 %
Blancos	1 Sujetos	1 %	1 Sujetos	1 %



Interpretación: los encuestados consideran que en las Empresas Privadas son las instituciones donde mayores casos de denuncias por actitudes racistas y discriminatorias se presentan con un porcentaje de 57 %, seguido en las Unidades Educativas con 23 %, en el Órgano Ejecutivo 10 %, el 8% consideran que son otras las instituciones donde se llega a presentar mayor grado de denuncias y el 2% no contestaron.

¿Usted en que magnitud tiene conocimiento de las disposiciones jurídicas de la ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación?

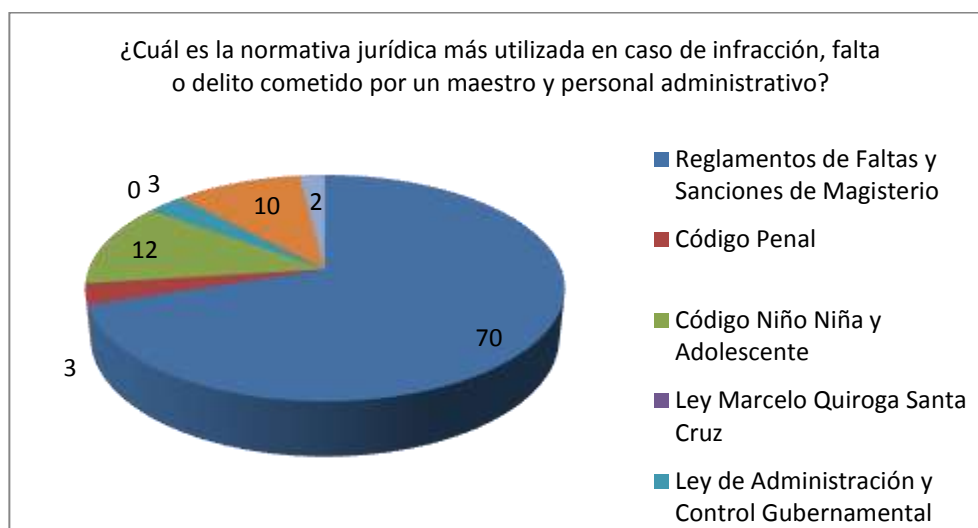
RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
Bastante	1 Sujetos	1 %	6 Sujetos	6 %
Lo necesario	43 Sujetos	43 %	30 Sujetos	30 %
Escasamente	8 Sujetos	8 %	5 Sujetos	5 %
Desconoce	2 Sujetos	2 %	2 Sujetos	2 %
Blancos	2 Sujetos	2 %	1 Sujetos	1 %



Interpretación: El 96% de los encuestados afirman tener conocimiento de la ley en distintos grados: 73 % conocen lo necesario, 13 % escasamente, 7% Bastante y solo el 4% señalan no conocer la ley. El 3% no contestaron la interrogante.

¿Cuál es la normativa jurídica más empleada en casos de infracción, falta o delitos cometida por maestro y personal administrativos?

RESPUESTAS	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
Reglamento de Faltas y Sanciones de Magisterio	43 Sujetos	43 %	27 Sujetos	27 %
Código Penal	0 Sujetos	0 %	3 Sujetos	3 %
Código Niño Niña Adolescente	10 Sujetos	10 %	2 Sujetos	2 %
Ley de Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz	0 Sujetos	0 %	0 Sujetos	0 %
Ley de Administración y Control Gubernamental	0 Sujetos	0 %	3 Sujetos	3 %
Varias opciones	2 Sujetos	2 %	8 Sujetos	8 %
Blanco	2 Sujetos	2 %		



Interpretación: Los sujetos encuestados consideran que la normativa vigente más utilizada para la sanción de una infracción, falta o delito cometida por maestros y personal administrativo es el Reglamento de Faltas y Sanciones de Magisterio con el 70%, seguido por el Código Niño Niña Adolescente con el 12%, Código Penal 3% y Ley de Administración y Control Gubernamental 3%.

Es importante señalar que el 10 % marcaron distintas opciones en el entendido que la sanción procede según la falta o delito.

¿En el ámbito profesional considera que existe discriminación por el Instituto o Normal Superior de egreso?

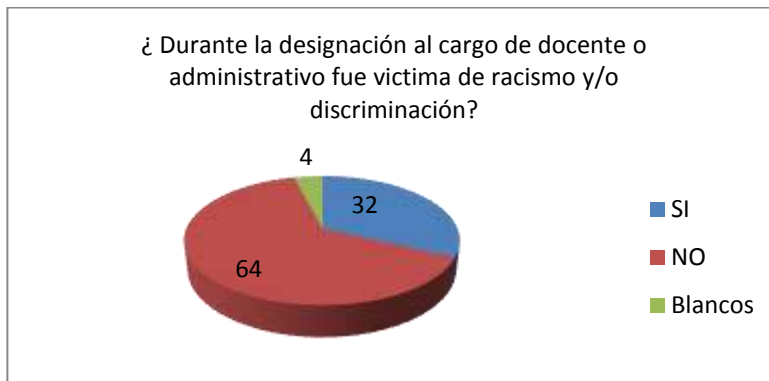
RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
SI	26 Sujetos	26%	29 Sujetos	28 %
NO	26 Sujetos	26 %	16 Sujetos	16 %
BLANCOS	1 Sujetos	1 %	2 Sujetos	2 %



Interpretación: Los profesores encuestados en un porcentaje de 64 % consideran que el Instituto o Normal que egresaron como profesionales es un motivo de discriminación, el 42% consideran que no existe esta discriminación y el 3 % se abstuvieron en contestar.

¿Durante la designación al cargo de docente o administrativo fue víctima de racismo y /o discriminación?

RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
SI	18 Sujetos	18 %	14 Sujetos	14%
NO	34 Sujetos	34 %	30 Sujetos	30 %
BLANCOS	2 Sujetos	2 %	2 sujetos	2 %



Interpretación: Durante la designación al cargo de docente o administrativo los datos obtenidos demuestran que el 74 % no fue víctima de racismo y discriminación, pero los profesores (as) que fueron víctimas es en un porcentaje del 32 % y el 4 % de la población encuestado no respondieron.

¿El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Nro. 212414 posee disposiciones que sancionan actitudes y actos racistas y/ discriminatorios?

RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
SI	13 Sujetos	13 %	17 Sujetos	17 %
NO	17 Sujetos	17 %	20 Sujetos	20 %
Desconoce	25 Sujetos	25 %	5 Sujetos	5 %
Blancos	2 Sujetos	2%	1 Sujetos	1%



Interpretación: Los datos obtenidos señalan que el 37 % de los sujetos encuestados niegan la presencia de disposiciones que sancionen actitudes y actos racistas y/ discriminatorios dentro del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Nro. 212414, el 30 % desconocen, el 30 % señalan que si posee dichas disposiciones y el 3 % no contestaron.

Se puede llegar a inferir que el grado de desconocimiento del Reglamento 212414 en el tema de racismo y discriminación es en un 60% por parte de los profesores (as).

¿Está de acuerdo que el Reglamento de Faltas y Sanciones sea adecuado a la ley del Racismo y toda forma de discriminación?

RESPUESTA	GENERO FEMENINO	%	GENERO MASCULINO	%
SI	47 Sujetos	46 %	35 Sujetos	35 %
NO	6 Sujetos	5 %	8 Sujetos	8 %
Blancos	1 Sujetos	1 %	3 Sujetos	3 %



Interpretación: La aceptación por parte de los profesores (as) encuestados (as) en la adecuación del Reglamento de Faltas y Sanciones acorde a la ley del Racismo y toda forma de discriminación es en un porcentaje de 82 %, y solo el 13 % niegan dicha adecuación, un 4 % no contestaron.

CONCLUSIONES

El Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, Nro. 212414, promulgada en 21 de abril de 1993, cumplió dos décadas de vigencia y con el transcurrir del tiempo ha cobrado notoria importancia en su aplicación en ámbito educativo, al considerarla la principal norma que sanciona las faltas cometidas ante las denuncias de padres de familia, estudiantes, colegas de trabajo o autoridades administrativas.

En la actualidad la normativa jurídica sufrió notables avances a través de las distintas Convenciones, Convenios, Pactos y Tratados de carácter internacional, estableciendo un nuevo escenario jurídico donde el Estado boliviano ratificó los distintos instrumentos internacionales, entre ellas, las relacionadas con la lucha contra el racismo y todas las formas de discriminación.

Ese nuevo escenario internacional repercutió en el estado Boliviano de manera que actualmente posee una estructura jurídica amplia en relación a la lucha contra el racismo y todas las formas de discriminación, partiendo de la Constitución Política del Estado Plurinacional, las distintas Leyes y Decretos Supremos. Entre esta amplia estructura jurídica se encuentra la ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Nro. 045 promulgada el 8 de octubre 2010 y su Reglamento D. S. 0762.

La vigencia de ésta nueva norma jurídica trae consigo mecanismos y procedimientos para prevenir y sancionar actos de racismo y toda forma de discriminación, es en ese sentido que el artículo 13 y 14 hace referencia a las instancias de protección a las víctimas a través de instaurar un proceso administrativo o disciplinario a todo funcionario que cometa las siguientes faltas:

La agresión verbal por motivos racistas y/o discriminatorios, criterio jurídico que está sujeta a valoraciones subjetivas y ambiguas ya que el objeto de la falta es una determinada locución vertida por un individuo, por tanto se diferencia sustancialmente de otras faltas que tienen como objeto acciones u omisiones. En ese sentido para poder establecer si evidentemente una determinada expresión calificada de racista y/o discriminatoria es

verídica se propone recurrir al análisis de los “actos del habla” que proporciona un método de análisis de las distintas locuciones calificadas de racistas o discriminatorias.

La denegación de acceso a los servicios por motivos racistas y/o discriminatorios es otro criterio jurídico que durante mucho tiempo en el ámbito educativo tuvo como su principal fuente propagadora las mismas normas jurídicas, emitidas por los gobernantes o autoridades educativas. Si bien ya no existen disposiciones jurídicas gubernamentales o ministeriales que prohíban el acceso a la educación a un determinado estudiante, no implica que no sigan exigiendo requisitos considerados discriminatorios en algunas Instituciones Educativas como se ha podido establecer.

El maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y/o discriminatorios que no constituyan delito. El maltrato físico por motivos señalados por la ley pareciese que no hubiese óbice alguno en determinar la falta cometida, ya que se refleja en lesiones en el cuerpo, lo complicado se hace al determinar si las agresiones tienen como fundamento cuestiones racistas y discriminatorias. Generalmente una agresión física va acompañada de agresiones verbales, antes, durante o después de la agresión cometida. Si este fuese el caso el determinar la agresión verbal tenga contenido racista y discriminatorio coadyuvaría en el esclarecimiento de la agresión física por los mismos motivos.

En relación al maltrato psicológico se debe tomar en cuenta que el medio indispensable que se utiliza son las agresiones verbales es el lenguaje, por tanto pueden ser sujetos al análisis de los actos del habla, aunque se evidenció también que la falta se puede cometer por otros medios como dar un trato diferenciado con relación a otros, la falta de comunicación, exigencias superiores a las capacidades de las víctimas, las secuelas de estas suelen ser diagnosticados por psiquiatras o psicólogos, cuando los síntomas de la alteración emocional se hacen evidentes.

El maltrato sexual por motivos racistas y discriminatorios es una figura jurídica que presenta mayor dificultad establecer los causas señaladas por la ley Nro. 045. Si bien los datos obtenidos nos muestran que el mayor porcentaje de los encuestados mencionan que no se presenta esta clase de maltrato, los medios de comunicación demuestran lo contrario.

Todas estas faltas descritas en el artículo 13 y 14 de la ley Nro. 045 (agresiones verbales, la denegación de acceso a los servicios, el maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios) son criterios jurídicos nuevos en el contexto nacional, por ende comportamientos no contemplados en el actual Reglamento de Faltas y Sanciones del

Magisterio Nro. 212414, dentro de sus tipificaciones de faltas leves, graves, y muy graves (artículos: 9, 10,11) como se ha podido establecer producto del análisis.

En consecuencia la modificación y adecuación del Reglamento Nro. 212414 es completamente viable al existir criterios jurídicos suficientes generados por la ley 045 y la ausencia de estos en el Reglamento del Magisterio. De esta forma se responderá al nuevo escenario jurídico con un Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio que garantice la protección y sanción contra actitudes racistas y/o discriminatorias en todo el sistema educativo.

RECOMENDACIONES

La adecuación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio a la ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación permite acortar la brecha con la realidad jurídica actual y al mismo tiempo responder a las necesidades surgidas en las Instituciones Educativas, en razón de ser espacios donde se encuentra de manera explícita o encubierta percepciones sociales, económicas, culturales y raciales. Es en ese sentido que el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio para ser una normativa que responda a las nuevas disposiciones jurídicas y sociales debe realizar modificaciones y adecuaciones en los siguientes temas:

En el ámbito de los derechos de los niños niñas y adolescentes, el manejo o administración de recursos económicos otorgados por el estado o aquellos generados por las mismas instituciones y los actos de corrupción existentes; ámbitos nuevos regidos por una nueva estructura jurídica como la ley SAFCO N 1178, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz N 004, Código Niño Niña Adolescente Nro. 2026. De igual forma la promulgación de la Constitución política del Estado produjo desajustes en el Reglamento 212414, este hecho se hace evidente al citar artículos de éste para su sustento jurídico.

Por otro lado se evidencia la necesidad de realizar análisis en torno la errónea tipificación en los artículos 9, 10, 11 (faltas leves, graves y muy graves) como faltas disciplinarias a delitos sancionados con el Código Penal como: Violación, Estupro, corrupción, acoso sexual, violencia o intimidación física o psíquica, organización de bandas delincuenciales, estafa, abuso de firma en blanco, peculado, malversación, entre otros delitos.

Surge también la necesidad de esclarecer la ambigüedad existente en las normas, al encontrarse aglomerados distintas faltas en un mismo inciso, de tal forma que conduce a asumir decisiones al arbitrio de la autoridad a cargo del proceso.

Mientras el reglamento disciplinario vigente del magisterio no responda por completo a las necesidades jurídicas y sociales existente no podrá el sistema educativo, ser vehículo del desarrollo personal que fomente la internalización de valores democráticos, la promoción de la tolerancia y del respeto hacia el otro con la única finalidad de que los futuros ciudadanos se reconozcan como iguales en derechos (sociales, políticos y culturales) y obligaciones.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO

Resolución Suprema

La Paz, 17 de mayo 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional en su artículo 8, párrafo II sostiene que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional en su artículo 9 párrafo 1 señala la constitución de una sociedad justa y armoniosa cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Que la Norma Fundamental en su artículo 10 párrafo II prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosofía, estado civil, condición económica o social, tipo de educación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona. En el mismo artículo el párrafo III garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y tratados internacionales de derechos humanos.

Que la Constitución política del Estado Plurinacional en su artículo 17 párrafo garantiza a toda persona el derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural sin discriminación.

Que el Párrafo II del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física,

sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; asimismo, el Parágrafo III determina que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Que el Artículo 60 del Texto Constitucional, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia del personal especializado.

Que el numeral 8 de la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, Código del Niño, Niña y Adolescente del Artículo 112 de la citada Ley, establece que el niño, niña y adolescente tiene derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

Que la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, Código del Niño, Niña y Adolescente en su artículo 101 parágrafo 5, establece la participación en la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones.

Que el numeral 8 del Artículo 112 de la citada Ley, establece que el niño, niña y adolescente tiene derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

Que el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”, señala que la educación es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional,

Que el numeral 12 del Artículo 3 de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”, determina que la educación es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

Que es necesario promover mecanismos para la erradicación toda actitud fundamentada en motivos racistas y/o discriminatorios en las Instituciones Educativas públicas y privadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1 (Faltas Leves)

Se incorpora en el Capítulo III, artículo 9 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, la disposición siguiente:

- i) Agresiones Verbales fundadas por motivos racistas y/o discriminatorios
- j) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios.

Artículo 2 (Faltas Graves)

Se modifica el Capítulo III, artículo 10 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

- a) Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente sancionado por otra leve.

Artículo 3 (Faltas muy Graves)

Se incorpora en el Capítulo III, artículo 11 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, la disposición siguiente:

- n) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituyan delito.

FDO. EVO MORALES

FDO. MINISTRO DE EDUCACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico Tomos VII, V, IV. II

Editorial Heliasta srl.

Edición 21^a

Buenos Aires Argentina

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental.

Editorial Heliasta

Edición décimo tercera

Santa Fe Bogotá Colombia

2000.

CASTAÑETA, José: El Racismo entre la Ciencia Moderna. Testimonio científico UNESCO

Editorial Liber

1961

CENTELLAS LEVY, Lily Edith: Discriminación Racial y Lingüística

La Paz Bolivia

2010

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO del 6 de febrero de 1995

Editorial Impexgraf

La Paz Bolivia

2004

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL. Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

7 de febrero de 2009

CÓDIGO PENAL. Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

Marzo 2000

CÓDIGO NIÑO NIÑA ADOLESCENTE Editorial U.P.S.

La Paz Bolivia

Abril 2009

CÓDIGO CIVIL LEY N° 12760 Editorial U.P.S.

La Paz Bolivia

6 de agosto de 1975

DEFENSOR DEL PUEBLO: Coloquio de Discriminación y derechos Humanos.

Industria Lara S.A.

La paz Bolivia

Octubre 2003

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Maltrato en las escuelas

Editorial Graf. Press. srl.

Edición primera 8000 ejemplares.

2010

DISCRIMINACIÓN EN ESCUELAS CAUSAN PROBLEMAS EN FORMACIÓN DE NIÑOS

La Paz - Bolivia.-

2011

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO

DEL ESTADO PLURINACIONAL

Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

Febrero 2009

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO LEY 1717. Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

Mayo 2004

FERNÁNDEZ DAZA, Roberto. Sociología General

2004

- GACETA JURÍDICA. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
24 de julio de 1992
- GACETA JURÍDICA. Convenio 111 Sobre la Discriminación (empleo y ocupación)
- GACETA JURÍDICA. Convenio Sobre Política Social 117.
22 de junio de 1962
- GACETA JURÍDICA. Convenio Internacional Sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación Racial.
13 de agosto de 1970
- GACETA JURÍDICA. Convención sobre la Esclavitud
9 de marzo de 1927
- GACETA JURÍDICA. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer
31 de agosto de 1931,
- GACETA JURÍDICA. Convención Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
30 de abril de 1956,
- GACETA JURÍDICA. Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad
26 de noviembre de 1968
- GACETA JURÍDICA. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
7 al 22 de noviembre de 1969.
- GACETA JURÍDICA. Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
30 de noviembre de 1973
- GACETA JURÍDICA. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
18 de diciembre de 1979

- GACETA JURÍDICA. Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad 1999
- GACETA JURÍDICA. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" }
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N 1302 Busca Erradicar Violencia en las Escuelas e Impone Sanciones.
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N° 27053, Reglamento sobre el Uso del Tabaco 26 de mayo de 2003
- GACETA JURÍDICA. Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer.7 de noviembre de 1967
- GACETA JURÍDICA. Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas. 13 De Septiembre De 2007.
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N°29894 Estructura Organizativa Del Órgano Ejecutivo El 25 De Enero De 2009
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N° Plan Nacional De Desarrollo Bolivia Digna Soberana, Productiva Para Vivir Bien.
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N°29033 Establece El Derecho A Consulta De Los Pueblos Y Naciones Indígenas Originaria Campesinos 16 De Febrero De 2007.
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N°29851 Plan Nacional De Acción De Derechos Humanos Bolivia Digna Para Vivir Bien 2009 2013 Del 10 De Diciembre Del 2008.
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N° 213 Establece Los Procedimientos Para Que No Haya Discriminación En Los Procesos De Convocatoria 22 De Julio Del 2009.
- GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N° 131 Declaración De La Lucha Contra La Discriminación Racial.

GACETA JURÍDICA. Decreto Supremo N° 26330 Reglamento De Seguro Básico De Salud
Indígena Originario.

GACETA OFICIAL. Colección Leyes Decretos, Ordenes de la República Boliviana año
1825 - 1826
Editorial Imprenta Artística Socabaya
La Paz, Bolivia.

GACETA OFICIAL. Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.
3 de enero de 1976

GACETA OFICIAL. Resolución Ministerial N* 001/2013
La Paz, 2 de enero de 2013

G WEIL, Pierre. Relaciones Humanas en el trabajo y Familia

KEMPE, Henry. Síndrome del Maltrato
Editorial Srl
Edición Primera
Marzo 1999

LEY GENERAL DEL TRABAJO Editorial U.P.S.
Edición primera
La Paz Bolivia
Mayo 2004

LEY DE EDUCACIÓN AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PEREZ. Editorial U.P.S.
Edición primera
La Paz Bolivia
Mayo 2011

LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL N 1178.
Editorial U.P.S.
Edición primera
La Paz Bolivia
Enero 2004

LEY N° 1818 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

22 de diciembre de 1997

LEY DE HIDROCARBUROS N° 3058 Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

17 de mayo de 2005

LEY DE RATIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

7 de noviembre de 2007

LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD
TURÍSTICA EN BOLIVIA Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

LINERA, Álvaro: La lucha por el poder en Bolivia.

Editorial Muela del Diablo

La Paz Bolivia

2005

LÓPEZ, Alex. JEMIO, Ronald y OTROS: JAILONES

Editorial Fortaleza

Edición segunda

La Paz Bolivia

Marzo 2006

MINISTERIO DE JUSTICIA: Informe Sobre la Situación de los derechos humanos Estado

Plurinacional de Bolivia

La Paz Bolivia

2012

MUNCH, Lourdes. ÁNGELES, Ernesto: Métodos y Técnicas de Investigación.

Editorial Trillas S. A.

Edición Segunda

México

1996

MONTERO JUSTINIANO, José: Legislación Educativa

Edición instituto nacional de reeducación de invalidez

La paz - Bolivia

1938

NAHID CUMO, María de los Ángeles. Secuelas o Consecuencias de la Discriminación

www.europeanchildrensnetwork.org/docs/challengingdiscriminationSPA.pdf-p-19

NAHID CUMO, María de los Ángeles. La discriminación Colla Camba

Santa Cruz- Bolivia

2010

NODARSE, José. Sociología

Editorial Minerva

Edición décimo cuarta.

Estado Unidos

1997

NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA 2012. Editorial NGESER

3 Enero-2012

PARTSCH, Karl Josef. Principios fundamentales de los derechos humanos.

Ediciones del Serbal

Barcelona España,

Año 1984

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Ley N 2341. Editorial U.P.S.

Edición primera

La Paz Bolivia

Mayo 2004

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial C. J Ibáñez

Edición Primera

La Paz Bolivia

REGLAMENTO PARA EL MAGISTERIO BOLIVIANO. Editorial Master

La Paz Bolivia

2007

GACETA OFICIAL. Resolución Suprema 212414 Reglamento De Faltas Y Sanciones Del
Magisterio Y Personal Docente Y Administrativo.

La Paz, 21 de Abril de 1993

REYEROS, Rafael. Historia de La educación Boliviana 1895 - 1828

Editorial Universo

Edición 1952

La Paz Bolivia

16 de octubre 1902 1952

REYEROS, Rafael. Historia de La educación Boliviana 1895 - 1828

Editorial Universo

Edición 1952

La Paz Bolivia

16 de octubre 1902 1952

SARAVIA DE LA RIVA, Hernán. Educación Boliviana

Editorial Winters y compañía.

1997

TOMASEVSKI, Katarina: Comisión de Derechos Humanos Informe.

24 de septiembre 2010

TORRICO PRADO, Benjamín. Pedagogía en Bolivia.

Editorial Don Bosco

Edición primera.

La Paz - Bolivia

1947.

YAPU, Mario: POLITICAS EDUCATIVAS, INTERCULTURALIDAD Y
DISCRIMINACIÓN.

Editorial Fortaleza

Edición Primera

La Paz Bolivia

Abril 2011

VICEMINISTERIO DE JUSTICIA. Informe N 17 al 20 del Estado Plurinacional de Bolivia
al Comité para Eliminación de la Discriminación Racial.

La Paz Bolivia

Noviembre 2009

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL: La Bolivia de Hoy No
Discrimina

La Paz Bolivia

2011

<http://mundogestalt.com/maltratos-y-abusoso-sexuales-contra-menores/> Publicado el 20 de
julio 2002

<http://www.psicopedagogia.com/tipos-maltrato> Tipos de maltrato

<http://www.psicopedagogia.com/articulos/?articulo=372>. Discriminación de niños: rotular es
la mejor forma de discriminar

<http://www.disabilityworld.org/0405-02/spanich/niños/discrimination.shtml>

[http://www.fmbolivia.com.bo/noticia47613-discriminacion-en-escuelas-causan-problemas-
en-formacion-de-ninos.html](http://www.fmbolivia.com.bo/noticia47613-discriminacion-en-escuelas-causan-problemas-en-formacion-de-ninos.html)

<http://www.scslat.org/search/publi.php?-cod28-lang-s> maría de los ángeles cumo. Lucha
contra todas las formas de discriminación de niños y niñas y adolescentes de américa del
sur. Manual de capacitación